

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 7 DE ENERO DE 2019

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras María Esperanza Silva, María Elena Hermosilla, Carolina Dell'Oro, Marigen Hornkohl y María de Los Ángeles Covarrubias; y de los Consejeros Roberto Guerrero, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y del Secretario General Suplente Jorge Cruz. Justificó su inasistencia el Consejero Gastón Gómez.

1.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE CONSEJO CELEBRADAS LOS DIAS 17 Y 20 DE DICIEMBRE DE 2018.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprobaron las actas correspondientes a la Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el día 17 a las 13:30 horas y las Extraordinarias de los días 17, a las 13:00 horas y 20, a las 17:00 horas, todas de diciembre de 2018.

2.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.

La presidenta informa a los Consejeros:

2.1. Jueves 20 de diciembre:

2.1.1. Celebración de la Navidad con niños en el CNTV, con la participación de más de 40 hijos de funcionarios.

2.1.2. Audiencia Presidenta con ejecutivos de la Asociación Chilena de Operadores de Servicios de TV por Suscripción.

Asistieron Claudia Bobadilla, Presidenta Ejecutiva de Acceso TV A.G. y Claudia Fisher, Directora Regulación y Nuevos Proyectos de Acceso TV A.G. Tema: Cumplimiento de Proyectos Técnicos, Resoluciones Exentas y Ley de Televisión Digital Terrestre.

2.1.3. Audiencia Presidenta con ejecutivos de Surreal Películas de la Realidad Ltda. Asistieron Cristián Leighton, autor y Director y Daniela Bunster, Productora Ejecutiva, de la película “Bambini”. Tema: Aclaración de dudas respecto a proceso de asignaciones de recursos del Fondo CNTV 2018.

2.2. Miércoles 26 de diciembre: Reunión con Fernando Barraza, Director Nacional SII. Exención tributaria a las donaciones al CNTV.

2.3. Miércoles 9 de enero: Lanzamiento del Programa “La Junta, Matinal de Barrio”.

Proyecto ganador del Fondo de Interés Comunitario 2017.
Junta de Vecinos N° 18 Lo Hermida, Av. Altiplano 6587,
Peñalolén.

2.3.1. **Informes:**

2.3.1.1 Se entrega informe del Departamento Jurídico con una propuesta de respuesta para el ingreso CNTV N° 2885, de la Comisión de la Cultura, Artes y Comunicaciones de la H. Cámara de Diputados, que solicitó la opinión del CNTV respecto del contenido de los Proyectos de Ley boletines N°s 7.591-24 y 10.620-24, que prohíben la emisión de publicidad o propaganda vinculada en noticieros de televisión abierta y exigen a los canales de televisión diariamente la transmisión de una franja de educación cívica, respectivamente.

2.3.1.2. Ingreso CNTV N° 3181 de 21/12/2018. El Secretario General señala que éste ingreso corresponde al concurso N° 60, referido al otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para Temuco y Padre las Casas, de manera que se verá en el punto 23 de esta tabla. En esa presentación, la concesionaria La Red, expresa haber dado cumplimiento a la Medida para Mejor Resolver decretada por el Consejo en sesión de fecha 26/11/2018.

3.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “WILD THINGS 2”, EL DIA 17 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 14:21 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6278).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6278, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 29 de octubre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 17 de mayo de 2018, a partir de las 14:21 Hrs., de la película “Wild Things 2”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1734 de 07 de noviembre de 2018;
- V. Que, debidamente notificada de lo anterior, la permisionaria no presentó descargos en tiempo y forma ¹, por lo que serán tenidos estos por evacuados en rebeldía; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Wild Things 2*” emitida el día 17 de mayo de 2018, a partir de las 14:21 hrs., por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LTDA., través de su señal “*EDGE*”;

SEGUNDO: Que, la protagonista de la película, Brittney Havers es una estudiante que cursa el último año en un instituto de Florida. Hace un año que vive sola con su padrastro, el multimillonario Niles Dunlap, luego de que su madre muriera en un trágico accidente. Dunlap es golpeado en su casa por un cobrador de apuestas ilegales. Días después muere en un accidente aéreo, y deja un testamento que perjudica directamente a Brittney, pues sólo hereda una mínima mesada hasta que acabe sus estudios, y \$25,000 al año de por vida. El resto de los bienes de Dunlap, en total \$70 millones, volverá al fideicomiso corporativo de su empresa, a no ser que exista un heredero con parentesco sanguíneo.

Maya, una altanera compañera de Brittney, aparece de un momento a otro proclamando ser hija ilegítima de Dunlap, luego de una relación extramarital con su madre. En el juicio, Brittney intenta agredir a Maya, y la acusa de mentir descaradamente. Un juez le ordena que entregue una prueba de ADN para argumentar su testimonio. El resultado es positivo. En la casa de Dunlap, Brittney escucha un ruido en la bodega de vino. Resultan ser ratas. Entre las botellas aparece Maya. Se revela que son amantes y cómplices de un plan siniestro para quedarse con todo el dinero de Dunlap. El Dr. Julian Haynes, encargado de arreglar el examen de ADN, se une a ellas para celebrar. Se besan, y tienen sexo.

Terence Bridge, investigador de seguros, examina las circunstancias en que falleció Dunlap. Descubre que el multimillonario tuvo fiebre escarlatina en su niñez, y que

¹ El oficio con los cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 09 de noviembre de 2018, y estos fueron presentados el día 23 de noviembre de 2018.

uno de los efectos secundarios de esa enfermedad puede ser la esterilidad. Le hace una serie de consultas al Dr. Haynes, quien se pone nervioso y contacta a Maya. Concuerdan en reunirse más tarde en el muelle. Maya le dispara y Brittney lo remata con un cuchillo. Las dos chicas colocan su cuerpo en Gator Alley. Después de que Bridge descubre que todo fue planeado, y aparece en casa de Dunlap reclamando la mitad del dinero a cambio de no denunciar los hechos a la policía. Brittney rechaza la oferta, toma una pistola, apunta a Bridge, pero finalmente mata a Maya. Obliga a Bridge a deshacerse del cuerpo a cambio de la mitad de la herencia. Brittney delata a Bridge a través de una denuncia anónima. La policía tiene una filmación de la cámara de seguridad de la casa de Dunlap que muestra a Bridge pidiendo la mitad del dinero de la herencia a Brittney y a Maya. Es arrestado y encarcelado.

Más tarde, Brittney vuela en un avión privado junto a Dunlap, quién había fingido su propia muerte para evitar ser procesado por malversación de fondos, y pagar sus deudas de juego. Brittney y Dunlap se disponen a desaparecer juntos, pero Brittney empuja a Dunlap del avión. La joven aterriza en un pantano, donde su madre, que también había fingido su muerte, la espera en un barco. En los créditos se exhiben flashbacks con detalles de la planificación de la estafa. Finalmente, Brittney camina en un escenario paradisiaco con dos tragos. Le entrega uno a su madre. Ella lo siente un poco espeso. Brittney la mira con una sonrisa torcida, connotando que la ha envenenado;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*Wild Things 2*” (Criaturas Salvajes 2) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 14 de enero de 2004;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisiona con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (14:29:26 - 14:29:58) Brittney está incómoda con la fiesta organizada en casa de su padrastro. Estudiantes de una fraternidad consumen alcohol a destajo dentro de una piscina. Brittney se aleja del desorden.
- b) (14:59:52 - 15:00:30) Brittney llega a su casa. Dentro de ella es atacada por un sicario llamado Cicatriz, quien busca los 7 millones de dólares que Dunlap adeuda a quienes le contrataron. Amenaza agresivamente Brittney con un cuchillo curvo cerca de su rostro. Forcejea con ella, se acerca a su cuello y le advierte que regresará en 3 días.
- c) (15:04:13 - 15:07:30) Brittney quiere celebrar con uno de los costosos vinos de su padrastro. En la bodega se encuentra con Maya, su peor enemiga. Se revela que son amantes y cómplices de un plan siniestro para quedarse con todo el dinero de Dunlap. Se tocan eróticamente los labios sin besarse. El Dr. Julian Haynes, encargado de arreglar el examen de ADN, se une a ellas para celebrar. Los tres se besan, se desnudan y proceden a tener sexo grupal.
- d) (15:28:18 - 15:29:18) Brittney busca a Haynes, quien huye por miedo a ser asesinado. Haynes atrapa a Brittney, la amenaza y la estrangula. Maya asesina a Haynes con un disparo en la espalda. Cae muerto en el suelo con su camisa ensangrentada.
- e) (15:51:00 - 15:52:20) Maya seduce a Terence Bridge, quien minutos antes la amenazó con denunciar sus crímenes y los de Brittney a la policía sino compartían su herencia con él. Brittney aprovecha la distracción de Bridge y lo apunta con un arma. Maya sonríe, pues piensa que nuevamente tienen el control de la situación, pero Brittney la asesina con un tiro en la cabeza. Maya cae al piso con la marca de la bala sangrando en su frente. Brittney le ordena a Bridge que se deshaga del cuerpo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que la permissionaria registra diecisiete sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*Soldado Universal*”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 21 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*Asesinos de Elite*”, impuesta en sesión de fecha 04 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 04 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*Nico, Sobre la Ley*”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*The Craft*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

- m) por exhibir la película “*El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película “*Tres Reyes*”, impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película “*Mulholland Drive*”, impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película “*Wild at Heart*”, impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película “*El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó imponer a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir a través de su señal “EDGE”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 17 de mayo de 2018, a partir de las 14:21 hrs., de la película “*Wild Things 2*”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja constancia que, todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4. APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “WILD THINGS 2”, EL DIA 17 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 14:21 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS

MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6279).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6279, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 29 de octubre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal "EDGE", el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 17 de mayo de 2018, a partir de las 14:21 hrs., de la película "Wild Things 2", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1735 de 07 de noviembre de 2018;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado don Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV 2751/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Acusa la existencia de infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
 2. Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *horario para todo espectador*, entre las que se cuentan:
 - a) Entrega de información a los programadores de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar servicios de televisión, destacando particularmente la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad.
 - b) Análisis previo de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente.
 - c) Puesta a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado "control parental". En este sentido, destacan la puesta a disposición de los

usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental.

d) Distribución de las señales en “barrios temáticos”, a fin de prevenir que los menores de edad accedan a señales que no sean acordes con su etapa de desarrollo.

3. Reitera que la conducta preventiva de TEC, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales.

4. Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley.

5. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1º de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

6. Afirma que, en tanto el ámbito de aplicación de la Ley 19.846 refiere a la comercialización, exhibición y distribución pública de producciones de cine, las calificaciones realizadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC) no deben tener efecto para establecer responsabilidades en el marco de las materias reguladas por la Ley 18.838 (infracción por emisión en televisión de películas para mayores de 18 años en *horario de protección*).

7. Alega “*falta de culpabilidad por la caducidad material de la fiscalización de la película, atendido el dinamismo de los valores y principios éticos de la sociedad*”. A este respecto hace notar que la película “*Wild Things 2*” (*Criaturas Salvajes 2*), fue calificada hace 14 años por el CCC, por lo que, tal como ha hecho la Ilma. Corte de Apelaciones en otros casos de similar naturaleza, al momento de la evaluación de la conducta reprochada, se deben tener presentes los cambios culturales y de criterio que han operado en la sociedad durante este tiempo, sea para absolver a la permisionaria o aplicarle la mínima sanción que en derecho corresponda.

8. Finalmente, en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condenar a Telefónica por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, solicita que se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento una serie de fallos en que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permisionarias de televisión, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Wild Things 2*” emitida el día 17 de mayo de 2018, a partir de las 14:21 hrs., por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: Que, la protagonista de la película, Brittney Havers es una estudiante que cursa el último año en un instituto de Florida. Hace un año que vive sola con su padrastro, el multimillonario Niles Dunlap, luego de que su madre muriera en un trágico accidente. Dunlap es golpeado en su casa por un cobrador de apuestas ilegales. Días después muere en un accidente aéreo, y deja un testamento que perjudica directamente a Brittney, pues sólo hereda una mínima mesada hasta que acabe sus estudios, y \$25,000 al año de por vida. El resto de los bienes de Dunlap, en total \$70 millones, volverá al fideicomiso corporativo de su empresa, a no ser que exista un heredero con parentesco sanguíneo.

Maya, una altanera compañera de Brittney, aparece de un momento a otro proclamando ser hija ilegítima de Dunlap, luego de una relación extramarital con su madre. En el juicio, Brittney intenta agredir a Maya, y la acusa de mentir descaradamente. Un juez le ordena que entregue una prueba de ADN para argumentar su testimonio. El resultado es positivo. En la casa de Dunlap, Brittney escucha un ruido en la bodega de vino. Resultan ser ratas. Entre las botellas aparece Maya. Se revela que son amantes y cómplices de un plan siniestro para quedarse con todo el dinero de Dunlap. El Dr. Julian Haynes, encargado de arreglar el examen de ADN, se une a ellas para celebrar. Se besan, y tienen sexo.

Terence Bridge, investigador de seguros, examina las circunstancias en que falleció Dunlap. Descubre que el multimillonario tuvo fiebre escarlatina en su niñez, y que uno de los efectos secundarios de esa enfermedad puede ser la esterilidad. Le hace una serie de consultas al Dr. Haynes, quien se pone nervioso y contacta a Maya. Concuerdan en reunirse más tarde en el muelle. Maya le dispara y Brittney lo remata con un cuchillo. Las dos chicas colocan su cuerpo en Gator Alley. Después de que Bridge descubre que todo fue planeado, y aparece en casa de Dunlap reclamando la mitad del dinero a cambio de no denunciar los hechos a la policía. Brittney rechaza la oferta, toma una pistola, apunta a Bridge, pero finalmente mata a Maya. Obliga a Bridge a deshacerse del cuerpo a cambio de la mitad de la herencia. Brittney delata a Bridge a través de una denuncia anónima. La policía tiene una filmación de la cámara de seguridad de la casa de Dunlap que muestra a Bridge pidiendo la mitad del dinero de la herencia a Brittney y a Maya. Es arrestado y encarcelado.

Más tarde, Brittney vuela en un avión privado junto a Dunlap, quién había fingido su propia muerte para evitar ser procesado por malversación de fondos, y pagar sus deudas de juego. Brittney y Dunlap se disponen a desaparecer juntos, pero Brittney empuja a Dunlap del avión. La joven aterriza en un pantano, donde su madre, que también había fingido su muerte, la espera en un barco. En los créditos se exhiben flashbacks con detalles de la planificación de la estafa. Finalmente, Brittney camina en un escenario paradisiaco con dos tragos. Le entrega uno a su madre. Ella lo siente un poco espeso. Brittney la mira con una sonrisa torcida, connotando que la ha envenenado;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*Wild Things 2*” (Criaturas Salvajes 2) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 14 de enero de 2004;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisiona con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (14:29:20 - 14:29:52) Brittney está incómoda con la fiesta organizada en casa de su padrastro. Estudiantes de una fraternidad consumen alcohol a destajo dentro de una piscina. Brittney se aleja del desorden.
- b) (14:59:46 - 15:00:24) Brittney llega a su casa. Dentro de ella es atacada por un sicario llamado Cicatriz, quien busca los 7 millones de dólares que Dunlap adeuda a quienes le contrataron. Amenaza agresivamente Brittney con un cuchillo curvo cerca de su rostro. Forcejea con ella, se acerca a su cuello y le advierte que regresará en 3 días.
- c) (15:04:07 - 15:07:24) Brittney quiere celebrar con uno de los costosos vinos de su padrastro. En la bodega se encuentra con Maya, su peor enemiga. Se revela que son amantes y cómplices de un plan siniestro para quedarse con todo el dinero de Dunlap. Se tocan eróticamente los labios sin besarse. El Dr. Julian Haynes, encargado de arreglar el examen de ADN, se une a ellas

- para celebrar. Los tres se besan, se desnudan y proceden a tener sexo grupal.
- d) (15:28:12 - 15:29:12) Brittney busca a Haynes, quien huye por miedo a ser asesinado. Haynes atrapa a Brittney, la amenaza y la estrangula. Maya asesina a Haynes con un disparo en la espalda. Cae muerto en el suelo con su camisa ensangrentada.
 - e) (15:50:58 - 15:52:14) Maya seduce a Terence Bridge, quien minutos antes la amenazó con denunciar sus crímenes y los de Brittney a la policía sino compartían su herencia con él. Brittney aprovecha la distracción de Bridge y lo apunta con un arma. Maya sonríe, pues piensa que nuevamente tienen el control de la situación, pero Brittney la asesina con un tiro en la cabeza. Maya cae al piso con la marca de la bala sangrando en su frente. Brittney le ordena a Bridge que se deshaga del cuerpo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”²;

² Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

DÉCIMO TERCERO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto³: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento⁴, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁵;

DECIMO QUINTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁶; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁷; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo

³Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁵Cfr. Ibíd., p.393

⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

⁷Ibíd., p.98

*modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*⁸;

DÉCIMO SEXTO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO OCTAVO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO NOVENO: Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 hrs, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del*

⁸Ibid, p.127.

⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

correcto funcionamiento de los servicios de televisión- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Ilma. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma.Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones(emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la ley 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a las alegación relativa a la “*falta de culpabilidad por la caducidad material de la fiscalización de la película, atendido el dinamismo de los valores y principios éticos de la sociedad*”, no resulta atendible, y al respecto solo cabe solo referir que la calificación de la película en cuestión por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica se mantiene vigente y, que la Ley N° 19.846, contempla los mecanismos para solicitar una nueva calificación de la misma, a objeto que la permisionaria en este caso, pueda cumplir cabalmente con la legislación que regula su actividad económica;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra diecisiete sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película "Soldado Universal", impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 14 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 23 de octubre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "El lobo de Wall Street", impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 6 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;

- n) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "Mulholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Carolina Dell’Oro, Esperanza Silva, Genaro Arriagada y Andrés Egaña, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A, la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir a través de su señal "EDGE", el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 17 de mayo de 2018, a partir de las 14:21 hrs., de la película "Wild Things 2", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en el debate y deliberación del caso. Se deja constancia que, todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. APLICA SANCIÓN A TUVE S.A.,(TIL TIL), POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "EDGE", DE LA PELÍCULA "I

AM WRATH-YO SOY FURIA-YO SOY LA VENGANZA”, EL DIA 24 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 18:55 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6396).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6396, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 5 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TUVES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 24 de mayo de 2018, a partir de las 18:55 hrs., de la película “*I am Wrath-yo soy Furia. Yo Soy la Venganza*”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1782 de 14 de noviembre de 2018;
- V. Que, debidamente notificada de lo anterior, la permisionaria no presentó descargos en tiempo y forma ¹⁰, por lo que serán tenidos estos por evacuados en rebeldía; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “I AM WRATH-YO SOY FURIA-YO SOY LA VENGANZA”, emitida el día 24 de mayo de 2018, a partir de las 18:55 hrs., por la permisionaria TUVES S.A., (Til Til) a través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada «*I am Wrath*», enfrenta temas que se cruzan y escalan en violencia: corrupción, muerte, narcotráfico y venganza. Stanley Hill (John Travolta), es un buen director de la empresa Chrysler, ha viajado a la empresa de la competencia (American Honda Motor Co.), la que le ofrece un trabajo en Torrance, California.

Stanley vuelve feliz de su viaje, tiene planes y ve esta oportunidad para el crecimiento de su familia, integrada por Vivian (Rebeca De Mornay), su hija Abbie (Amanda Schull) y su pequeño nieto Jimmy (Jettzen Shea). Vivian trabaja en la

¹⁰ El oficio con los cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 15 de noviembre de 2018, y estos fueron presentados el día 30 de noviembre de 2018.

elaboración de informes de viabilidad de inversiones para una empresa de asesores de riesgos, esa tarde se acicala para ir por su esposo al aeropuerto de Columbus, Ohio.

Stanley le manifiesta su amor y se dirigen pisos abajo al subterráneo donde Vivian estacionó su automóvil. Estando ahí, se percatan que un neumático está dañado, Stan se apresta a cambiarlo cuando tres hombres se acercan a la pareja, solicitan dinero, Stanley les niega el aporte, al instante que uno de los hombres con la llave de ruedas golpea violentamente la frente de Stanley derrumbándolo dejándolo semiconsciente, mientras su mujer es atacada salvajemente con un cuchillo, arma con la que le propinan cortes y una profunda herida. Stanley en el suelo es castigado brutalmente por los hombres con golpes de pies, apoderándose del dinero y de la cartera de Vivian, Stanley sangrando se arrastra a socorrer a su mujer, la que ha fallecido debido a la hemorragia que le causaron las heridas corto-punzantes que le propinaron los asaltantes.

Stanley Hill, reporta los datos de quienes los asaltan, los oficiales de la policía Gibson y Walker capturan a uno de los hombres que luego de pequeñas declaraciones dejan en libertad. Frente a este hecho, Stanley decide hacer justicia con sus propias manos e inicia un camino de venganza contra oficiales de la policía y autoridades corruptas de la ciudad.

Stanley, ha escondido en su casa armas, placas y pasaporte, se revela su pasado como agente de fuerzas especiales, desempolva una pistola, una sub ametralladora, varios revólveres y sus correspondientes cargadores.

En una taberna Stanley reconoce a quienes le asaltaron, uno de los sujetos lleva la billetera de Vivian que se la obsequia a una jovencita que parece ser su novia. El hombre al verlo huye, dispara a Stanley, este le sigue y lo alcanza en un callejón, Stanley le formula preguntas, el hombre percibe que Stanley no sabe el trasfondo que hay en la muerte de su mujer. Un amigo de Stanley llega en su apoyo asesinando al individuo. Luego arrojan el cadáver a un tambor para la basura, lo rocían con combustible y le encienden fuego al cuerpo del individuo, a partir de este evento ambos hombres están juntos en esta operación.

De este hecho es informado el jefe de una mafia de narcotráfico, quien ordena la muerte de Stanley, de su amigo Dennis y de sus familiares.

Lemi K ha chantajeado a la policía y al gobernador a partir de un accidente por sobre consumo que afectó a la novia del hijo del gobernador, donde la joven muere. Lemi K tiene ese video que ha utilizado a su favor, donde la policía se compromete a proteger a la gente de Lemi K, entre ellos a “Charly Mosca”, que tuvo que ser liberado luego del asesinato de Vivian. Lemi K exige que la policía identifique y detenga a quien asesinó a Nathan, sino él irá contra el gobernador.

Charly Mosca, ha destruido parcialmente la barbería que tiene Dennis, Charly apunta con una pistola a Dennis, un robusto sicario lo amenaza con un cuchillo y un tercer hombre lo ataca con un bate de béisbol. Dennis neutraliza a Charly, asesina al hombre que lo amenazaba con un cuchillo y al tercer sujeto lo acuchilla reiteradamente en el pecho, Charly logra escapar.

Charly tiene una característica- una mosca tatuada en su rostro- Stanley se realiza un tatuaje en la espalda con la frase “Yo soy la Furia”, el tatuado al terminar su trabajo le apunta con un revólver, Stan lo enfrenta, una pequeña pelea logra equilibrar las fuerzas, el hombre toma un sable con el que le produce un corte a

Stanley, éste encuentra a mano un cuchillo corta cartones y lo utiliza para degollar al individuo.

Stanley y Dennis se concertan para deshacerse de los cadáveres, concurren a una planta de chatarra, sentados en un asiento los muertos, son triturados por la “Muela de Acero” que compacta metales y fierros, esta vez usados en personas.

El gobernador es informado por el oficial Gibson (Sam Trammell) de lo que pasa. Le habla que un ex agente de servicios de seguridad está matando a los hombres de Lemi K, que recibe ayuda de un ex compañero. El gobernador ordena que Gibson tome cartas, sino, perderá su ascenso a comisario.

Lemi K está muy enojado, se ha perdido droga y el dinero de la casa de tatuajes. Culpa a Charly Mosca por ello. Stan y Dennis tienen el número del celular de Charly y lo citan a un bar para que allí pueda recuperar las drogas y el dinero. En el bar un sujeto armenio que trafica droga, cree ser el hombre que busca Charly, se produce una balacera, mueren vigilantes y pistoleros, situación que aprovecha Stan para ajusticiar a Charly Mosca quién le señala que la muerte de Vivian fue ordenada por Lemi K. (por entrometida).

La familia de Stan, se prepara para mudarse algunos días en un hotel, como medida de protección, embalan algunas cosas y documentación de Vivian. Stanley revisa algunos papeles y se da cuenta que Vivian había descubierto cifras que no cuadraban con la cuenta pública que entregó el gobernador a la ciudad. Hay más de un 80% de las aguas de la ciudad que están contaminadas por el Oleoducto Keystone, empresa que el gobernador defiende, porque ese proyecto ayuda a la economía del estado.

Stanley además escucha la mensajera del teléfono celular de Vivian, donde le recomiendan que ella falsee los datos, que no puede presentar esos números al gobernador.

Dos hombres armados irrumpen en la casa de Stan, le buscan a él. Balean a la nurse (mujer que cuida a al pequeño Michael), amordazan al niño y obligan Abbie a telefonear a su padre. Un mensaje poco habitual, hace pensar a Stan que su familia está en peligro, le avisa a Dennis y ambos rápidamente concurren a su casa.

Stanley y Dennis asesinan a los hombres y se enteran que es el gobernador quién está tras la muerte de Vivian. El oficial Walter de la policía se suma a la escena y es neutralizado tras un breve enfrentamiento con Dennis.

El oficial Gibson dispara en la cabeza al pistolero que delató al gobernador y ofrece a Stanley un arreglo, nuevamente se suma Dennis y apunta a Gibson y utilizan su auto para ingresar ocultos a la casa del gobernador.

Gillmore figura esposado al manubrio de su auto, mientras Walter intenta un escape por el portamaletas, abre el porta-maletas, se produce una gran explosión donde muere calcinado Gibson.

Stanley abate a personal de seguridad y logra ingresar a la casa del gobernador, asesina a dos guardias, al momento que aparece el gobernador con una escopeta en las manos, quién le dispara, Stanley extrae un cuchillo de combate tailandés y logra insertarlo en reiteradas ocasiones en el pecho de político que muere desangrado ante los gritos desesperados de su mujer.

Stanley se repone, ha hecho justicia y se apresta a enfrentar a los policías, quienes lo instan a rendirse, ante su negativa le disparan al cuerpo varios tiros.

Un chaleco antibalas le salva la vida, es trasladado al hospital, en horas de la noche, aparecen vestidos como policías el oficial Walker y un subalterno, quien pistola en mano intenta asesinarlo, al momento que Dennis, vestido como cirujano, asesina al corrupto oficial Walker y facilita la huida de Stanley. Un correo postal desde Sao Paulo recibe Abbie: *mi corazón está contigo, con Michael y con Jimmy... con amor papá;*

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

¹¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

NOVENO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

DÉCIMO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)¹² quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*»;.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)¹³ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)¹⁴ agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso, cambio en sus patrones de sueño, con todo lo que eso conlleva;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

¹² Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

¹³ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

¹⁴ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permiten constatar son pródigos en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto podrían experimentar sensaciones de miedo o angustia, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo hasta alterar sus patrones de sueño, lo que en la especie, es constitutivo de infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto la película es inapropiada para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO QUINTO: Que, de los contenidos de la película “*I am Wrath-Yo Soy Furia-Yo soy la Venganza*” destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) (19:02) • Stanley vuelve de un viaje, es recibido por su esposa Vivian en el aeropuerto. En el estacionamiento del lugar son asaltados por un individuo que solicita dinero, ante la negativa y sin mediar palabras, con una llave de ruedas golpea en la cabeza a Stanley y toma violentamente de los brazos a Vivian y le introduce un cuchillo en el pecho que le causa la muerte. La violencia del impacto hace notar que el objetivo era matar a la mujer. Acto que presencia su esposo, quién es golpeado en el suelo y despojado tanto de sus pertenencias, como las de su mujer.
- b) (19:26) • Stanley identifica a uno de los asaltantes, el sujeto comercializa droga en un bar, intenta una huida, le dispara a poca distancia, Stanley lo neutraliza, le quita su arma e intenta conocer los motivos del asesinato de Vivian, el tipo ríe de él, sin mediar una amenaza aparece Dennis y asesina al sujeto, arrojan el cuerpo del hombre a un tarro de la basura, esparcen combustible y lo incendian. El sujeto es parte de la organización de narcotráfico de Lemi K.
- c) (19:46) • Lemi K, ha ordenado asesinar a Stanley y a Dennis. Charly Mosca, lo espera armado en un local de barbería que posee Dennis, destruyen parcialmente el lugar. Al arribo de Dennis se enfrenta con Charly, quien lo culpa por la muerte del hombre incinerado. Dennis le arrebata su arma e inicia una violenta pelea, un fornido pistolero lo amenaza con un cuchillo, al que Dennis asesina con su propia arma, el tercer hombre golpea a Dennis con un bate de béisbol, luego de recibir un duro impacto en sus piernas, Dennis con el mismo cuchillo que asesina al fornido atacante, esta vez, con múltiples cuchilladas asesina al tercer hombre, ante la huida de Charly.

Por su parte, Stanley concurre a un salón de tatuajes, pide un texto a grabar en su espalda “Yo soy Furia”, al terminar el tatuador le apunta con una pistola, Stanley golpea al sujeto, lo desarma, el hombre se defiende con un pequeño sable, Stanley esta vez utiliza un cuchillo corta cartones para rebanar el cuello del sujeto y producirle la muerte por degollamiento.

Stanley, roba armas, drogas y dinero del salón de tatuajes, que pertenece a Lemi K.

- d) (20:03) • Charly busca a Stanley en un cabaret, quien le habló para devolverle el dinero y las drogas. El lugar es punto de narcotraficantes, quienes piensan que Charly los asaltará a ellos, se produce una balacera donde mueren narcotraficantes, vigilantes y sicarios, un tumulto de gente huyendo, permite a Stanley dispararle y dar muerte a Charly Mosca quién asesinó a Vivian por orden de Lemi K, quién la consideró como una “entrometida”.
- e) (20:22) • Stanley ingresa a la casa del gobernador en el auto del oficial de la policía Gilmore, en el portamaletas está neutralizado el agente Walker. Stanley ha puesto una bomba incendiaria en el auto, ha esposado a Gilmore al volante del automóvil y se dirige en busca del gobernador. Stanley dispara contra dos hombres de seguridad y enfrenta al gobernador que lo recibe con una escopeta, se produce un intercambio de golpes de puño, la escopeta se dispara en medio del enfrentamiento. El gobernador recupera esa arma, y con ella hiere en un hombro a Stanley. Ambos sujetos confrontan historias, el ex agente lo culpa del asesinato de su esposa porque ella se negó a mentir, el gobernador habla que las cosas se tienen que hacer en beneficio de la autoridad, Stanley le dice que la información de los actos de corrupción está en muchas personas, ante un descuido del político, Stanley le introduce violentamente un pequeño cuchillo tailandés, asesinando a la corrupta autoridad;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria no registra sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se refiere, antecedente que será tenido en consideración, a la hora de determinar el *quantum* de la pena a imponer, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó imponer a TUVES S.A., la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir a través de su señal “EDGE”, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 24 de mayo de 2018, a partir de las 18:55 hrs, de la película “I am Wrath-Yo Soy Furia”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 6.- APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, DEL PROGRAMA "MUY BUENOS DIAS", EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2018 (INFORME C-6354, DENUNCIA CAS-19093-X2M3K5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6354;
- III. Que, en la sesión del día 22 de octubre de 2018, por la unanimidad de los Consejeros Presentes, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en relación con los art. 1º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Muy Buenos Días” el día 29 de junio de 2018, de contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1713, de 31 de octubre de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la concesionaria, representada por don Jaime de Aguirre Hoffa, en su escrito de descargos, ingreso CNTV 2743/2018, solicita absolver a su representada de todas las imputaciones que se le formula. Funda su petición en las siguientes alegaciones:
 1. Señala que, como medio de comunicación social, TVN tiene el derecho y el deber de informar a la comunidad sobre hechos de interés público. En este sentido, sostiene que el homicidio de un adolescente es de aquellos hechos que importan conocer a la ciudadanía.
 2. Afirma que la nota periodística fiscalizada cumple con los estándares habituales que se emplean en la cobertura de este tipo de sucesos policiales, con enlaces en directo, entrevistas en vivo, imágenes de apoyo y preguntas formuladas por los panelistas del programa. Agrega que la concesionaria «trató este caso con respeto, sujeción a las normas legales y a los estándares ético y profesionales que demanda el trabajo periodístico».
 3. Hace presente que «sin perjuicio de la gravedad del crimen, las imágenes fueron tratadas con difusores para atenuar su percepción y de esa forma fueron emitidas con el consentimiento de la familia de la víctima».
 4. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, reconoce que en este caso pudo existir una equivocación en el tratamiento que se brinda al contenido informativo, en atención a la excesiva repetición de las imágenes que grafican el momento del homicidio. A este respecto afirma: «estamos conscientes del error cometido al repetir de manera

inusual en muchas oportunidades la imagen del homicidio y hemos adoptado las medidas necesarias para reafirmar el cumplimiento de la Línea Editorial de TVN y sus Orientaciones Programáticas y Editoriales. Se han entregado las directrices y recomendaciones pertinentes a los equipos de producción para evitar situaciones como la que motivan estos cargos en el futuro».

5. Finalmente, atendidos los argumentos expuestos, solicita al H. Consejo acoger los descargos y absolver a la concesionaria de todos los cargos formulados; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Muy buenos días*” es el programa matinal, de género misceláneo, transmitido de lunes a viernes a partir de las 08:00 horas por la concesionaria TVN.

SEGUNDO: Que, alrededor de las 09:08 horas del 29 de junio de 2018, el conductor establece un enlace en directo con la periodista Daniela Muñoz quien presenta un segmento informativo referido al homicidio de un joven de 18 años, ocurrido en febrero de 2018 en la comuna de Pudahuel. La periodista introduce el espacio con el siguiente parlamento:

«Hoy día les quiero contar una historia que de verdad impacta a una familia completa. Y a nosotros también [...] porque este chico que ustedes ven en pantalla fue atacado en un quiosco, fue asesinado. Él un día, un cuatro de febrero de este año, hace cuatro meses atrás, fue a un quiosco a comprar un par de dulces y fue ahí cuando se encontró con tres delincuentes que se acercaron a él, le pegaron en su cabeza y lo mataron a quemarropa. Lo asesinaron de un disparo en la cabeza. Él rápidamente cae al suelo, lo intentaron llevar al hospital, pero lamentablemente falleció. Hoy queremos conocer el testimonio de su familia, estamos con su hermana, también quien lo crió durante toda su vida. Queremos entender por qué razón se habría cometido y ocurrido este brutal crimen.»

Mientras la periodista hace su presentación se muestran en tres oportunidades las imágenes de un video captado desde la cámara de seguridad del lugar donde ocurrió el homicidio, en que se observa a un joven siendo agredido por tres sujetos, y el momento en que uno de ellos extrae un arma (que parece ser automática) y dispara en la cabeza del muchacho, que se desploma instantáneamente en el piso.

Aun cuando el programa usa un difusor para atenuar algunas partes de la imagen, este es pequeño y muy tenue por lo que no evita al espectador apreciar la escena en toda su dimensión. El video, pese a ser de una cámara de seguridad, es de buena calidad (las imágenes son en color, fluidas y bastante nítidas). Además, la idea de lo que ocurre en pantalla es complementada con el relato de la periodista y la imagen se realza con un círculo rojo para destacar el instante preciso en que el joven recibe el disparo.

A continuación (09:09), se da paso a una nota periodística que desarrolla las circunstancias de la agresión de que fue víctima el occiso, donde se muestra íntegro

el video con la secuencia del ataque. Se exhiben los golpes de puños que recibió el muchacho antes de ser asesinado, los golpes que se propinan a otro joven que intenta ayudarlo y también el momento en que se comete el homicidio. Las imágenes de la agresión se repiten en ocho oportunidades (las del homicidio en dos). Junto a ellas se incluyen entrevistas a la hermana del joven fallecido, a su tío, al dependiente del lugar donde ocurrió el crimen y la declaración de un carabinero que se refiere a la investigación llevada a cabo para dar con el paradero de los homicidas.

Luego de la nota informativa (09:13), el segmento vuelve con la periodista Daniela Muñoz, quien entrevista en vivo y en directo a la hermana de la víctima, que hace sus reclamos por el hecho de que los asesinos de su hermano aún no sean encontrados. Durante toda la entrevista (09:13 a 09:17), se exhibe en loop el video (a veces a pantalla completa y otras a media pantalla) con el momento exacto en que el muchacho recibe el disparo en la cabeza. La escena se repite en catorce oportunidades y en todas ellas se destaca con un círculo rojo a víctima y victimario, para asegurar que la audiencia tenga plena conciencia del momento en que se produce el disparo. En las escenas también se muestra a un joven que camina con el rostro ensangrentado hacia el muchacho que agoniza (quien parece ser un acompañante de la víctima que también fue objeto de la agresión de los antisociales).

El segmento culmina a las 09:18 horas, con el compromiso del conductor de hacer seguimiento a la historia;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N° 12 inciso 6º y la Ley N° 18.838, en su artículo 1º, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵, mediante el cual ha

¹⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1 letra g) de las Normas antedichas, define el “*sensacionalismo*”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, en la letra a) de la norma precitada, son definidos como “*contenido excesivamente violento*” aquellos contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto.

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad al mérito de los contenidos audiovisuales fiscalizados, estos resultan susceptibles de ser reputados como “*excesivamente violentos*”, en cuanto se muestra sin resguardo suficiente, la escena donde tres sujetos, sin mediar provocación, atacan a dos jóvenes que se encuentran al interior de un local comercial, les propinan golpes y a uno de ellos, un muchacho de 18 años, le descerrajan un disparo en la cabeza que le provoca la muerte.

Pese a que el video fue captado por una cámara de seguridad, su contenido tiene la calidad suficiente como para que la audiencia pueda apreciar, en detalle y con pleno realismo, cómo una persona es asesinada a sangre fría. Las imágenes están

en color, son fluidas y sobradamente nítidas. Además, también se muestra el rostro ensangrentado de otro joven, que resulta lesionado debido a la acción de los antisociales.

Aun cuando la concesionaria introduce un tímido difusor para atenuar el impacto del gesto del disparo, este no resulta suficiente para evitar que la audiencia -entre la que se encuentran niños- presencie el horror de un homicidio que se repite en pantalla en diecinueve oportunidades.

DÉCIMO TERCERO: Que, la exhibición del contenido audiovisual denunciado, que muestra reiteradamente una escena excesivamente violenta, carece de toda justificación en el contexto del reportaje, en tanto no parece necesario, para cumplir con la finalidad informativa de comunicar la ocurrencia de un homicidio, exhibir el momento en que un joven es agredido por tres antisociales y recibe un disparo en la cabeza que le provoca la muerte. Menos aún parece necesario, para cumplir con los fines informativos, repetir la escena del homicidio en diecinueve oportunidades.

DÉCIMO CUARTO: Que, retomando y en línea con lo referido en el Considerando precedente, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria resultaría pasible de ser reputada también como “*sensacionalista*”, en cuanto la reiterada exhibición del registro donde es asesinado el joven con un disparo en la cabeza -este es repetido en diecinueve oportunidades- excede con creces cualquier necesidad informativa para dar a conocer el hecho a ese respecto -el homicidio del joven-, que en definitivas cuentas, es lo único debido al público televidente.

La repetición abusiva de una escena de semejante naturaleza, deviene en sensacionalista, en tanto no parece tener otra finalidad que, realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador.

El reproche antes formulado, cobra mayor relevancia desde el momento en que, en casi la totalidad de oportunidades en que se muestra la imagen del homicidio, esta se destaca con un círculo rojo que pretende contrarrestar el tímido difusor que se aplica sobre un segmento pequeño de la imagen, haciendo que el espectador no tenga duda respecto al momento y lugar en que debe mirar para percibir el disparo en la cabeza del joven. Además, todo aquello que no se puede apreciar en la imagen de video, es complementado con el relato periodístico, pródigo en detalles acerca de la forma en que el joven fue ultimado;

DÉCIMO QUINTO: Que, de todo lo razonado anteriormente, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter excesivamente violento y sensacionalista, pueden resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen

para los niños. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»¹⁶ En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”¹⁷, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos¹⁸. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»¹⁹.

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria ha incurrido en una infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con el art. 1º y 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto ha exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12º de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto tanto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, como también la normativa de carácter internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de terceros, por lo que serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con el ejercicio de su libertad de expresión y su deber de informar a las personas, ya que en el caso

¹⁶ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

¹⁷ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Skłodowska de Lublin, 2016, p. 276.

¹⁸ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la "nueva televisión" en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

¹⁹ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatria, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría*, Vol. 34 Núm. 1 (2007)

particular, dicho derecho fue ejercido de manera abusiva, por todo lo ya razonado anteriormente a este respecto;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que la concesionaria registra cinco sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de los contenidos fiscalizados, por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, en lo que a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, a saber:

- a) por exhibir el programa “Muy Buenos Días”, impuesta en sesión de fecha 02 de octubre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir el programa “Muy Buenos Días”, impuesta en sesión de fecha 16 de octubre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir el programa “Altagracia”, impuesta en sesión de fecha 8 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir el programa “Altagracia”, impuesta en sesión de fecha 8 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir el programa “Muy Buenos Días”, impuesta en sesión de fecha 7 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la concesionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, a Televisión Nacional de Chile por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, en relación con los art. 1º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Muy Buenos Días” el día 29 de junio de 2018, de contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición. La Concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para

efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 7.- **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES DE 18 AÑOS, LOS DÍAS 6 Y 7 DE JULIO DE 2018, (INFORME DE CASO C-6464).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6464, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 05 de noviembre de 2018, se acordó formular cargo a Universidad de Chile S.A., cargo por presunta infracción al artículo 9º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición a través de Red de Televisión Chilevisión, los días 6 y 7 de julio, a las 21:44 hrs. y 21:48 hrs. el primer día, y a las 21:33 hrs. el segundo, en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, de publicidad de bebidas alcohólicas, transgrediendo la prescripción horaria establecida en el referido precepto;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1777, de fecha 14 de noviembre de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, don Fernando Molina Lamilla, Director Jurídico de Universidad de Chile y doña Paula Allesandri Prats, abogada, en representación de Red de Televisión Chilevisión S.A., en su escrito de descargos ingreso 2852/2018, la concesionaria señala:

Que don Fernando Molina Lamilla, Director Jurídico de Universidad de Chile y doña Paula Allesandri Prats, abogada, en representación de Red de Televisión Chilevisión S.A., en su escrito de descargos ingreso 2852/2018, la concesionaria señala:

- Indican que, contrastados los hechos denunciados con las imágenes emitidas en las citadas fechas, pudieron comprobar su veracidad, siendo adoptadas todas las medidas necesarias para que situaciones similares no vuelvan a ocurrir, demostrando así el firme compromiso de su representada con el cumplimiento de las normativas que regulan los contenidos televisivos, especialmente aquellos que regulan la publicidad de bebidas alcohólicas.

- Según la información que obra en el expediente administrativo, el oficio de cargos fue depositado en la oficina de Correos de Chile con fecha 15 de noviembre de 2018.
- Hacen presente que en los últimos 24 meses su representada ha cumplido íntegramente lo preceptuado en el artículo 9 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, sin ser objeto de reproche por parte del H. Consejo en esta materia, circunstancia que solicitan sea considerada como atenuante a la hora de resolver el presente Cargo,
- Finalmente solicitan, ser absueltos de los cargos formulados o, en subsidio, se les imponga la sanción mínima que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, revisados los contenidos fiscalizados por oficio, pudo constatarse que en los espacios comerciales del día viernes 06 de julio y sábado 07 de julio del canal *Chilevisión S.A.* se emitieron dos spots comerciales (“*Vino Gato*” y “*Johnnie Walker*”) y un video comercial de “*Mistral Ice*” durante el *horario para todo espectador*.

La publicidad del whisky “*Johnnie Walker*” muestra a un hombre de aspecto adulto-joven compartiendo con sus amigos, hace un recorrido junto a la cámara desde el interior de un bar hacia el exterior. Llega a unas montañas, contempla el paisaje y luego sigue haciendo un trayecto hacia otro bar, donde se reúne con más personas que se encuentran celebrando. El texto del spot es el siguiente: “*Hoy es un día cualquiera, no hay tortas, no hay tarjetas, eso es lo que lo hace especial. Y es por eso que un granjero llamado Johnnie reunió las maltas más finas de toda Escocia. No solo para una ocasión especial, sino para compartir, para ocasiones como estas e historias que mejoran con el tiempo. No se trata de hacia dónde vas, sino con quien caminas.*”

Por otro lado, del spot comercial de vino “*Gato*” participan los comediantes *Stefan Kramer* y *Coco Legrand*, las imágenes los muestran recorriendo una bodega de almacenamiento de vinos. *Kramer* tose y *Legrand* en tono irónico le pregunta: *¿Y el empolvado?* a lo que el interpelado responde: “*¡En la Liga!*”. En una segunda escena ambos están recorriendo unos viñedos y hacen un brindis con una copa de vino, luego se sigue mostrando el lugar con el siguiente texto de fondo enunciado por ambos: “*El chileno sabe, sabe lo que es bueno. El chileno sabe que una viña con más de 150 años de historia hace un buen vino.*”

La última imagen muestra a los comediantes sentados en una mesa en plano medio, donde *Kramer* finaliza el espacio publicitario con la siguiente frase: “*Gato, típico chileno*”

Por último, se muestra el día 07 de julio un video comercial del pisco “*Mistral Ice*”, como parte de los avisos del programa “*La Divina Comida*”.

SEGUNDO: Que, los contenidos, habrían sido transmitidos, de acuerdo a la fiscalización, en base al siguiente detalle:

Canal	Día	Fecha	Hora	Aviso
CHV	Viernes	06-07-2018	21:44:07 - 21:44:36	Spot comercial Johnnie Walker
CHV	Viernes	06-07-2018	21:48:17 - 21:48:37	Spot comercial vino Gato
CHV	Sábado	07-07-2018	21:33:26 - 21:33:30	Aviso Mistral Ice

TERCERO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00;

CUARTO: Que el Art. 9º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que, la transmisión televisiva de publicidad bebidas alcohólicas sólo puede realizarse fuera del horario de protección, pudiendo solo mencionar las marcas de dichas bebidas, cuando estas formen parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, deportivo u otro de similar naturaleza;

QUINTO: Que, de conformidad a lo que ha quedado relacionado en los Considerandos a éste precedentes, Universidad de Chile, infringió el Art. 9º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., los días 6 y 7 de julio 2018, en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, publicidad comercial de diversas bebidas alcohólicas, cuyo detalle consta en el Considerando Primero y Segundo del presente acuerdo, que se tiene por reproducido para todo efecto legal con el objeto de identificar el día, hora y descripción del reproche imputado a la concesionaria;

SEXTO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado, se tendrá especialmente en consideración, como circunstancia atenuante a la hora de determinar el *quantum* de la sanción a imponer, no solo el reconocimiento expreso de la falta por parte de la concesionaria, sino que también el hecho que de no registrar en el año calendario a la fecha de emisión de los contenidos reprochados, sanciones anteriores; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad de Chile, la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al artículo 9º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión,

que se configura por la exhibición, los días 6 y 7 de julio de 2018, a las 21:44 hrs. y 21:48 hrs. el primer día, y a las 21:33 hrs. el segundo día, de publicidad de bebidas alcohólicas dentro del horario de protección de menores, transgrediendo, así, la prescripción horaria establecida en el referido precepto. Se previene que la Presidenta Catalina Parot, y las Consejeras Carolina Dell’Oro, Marigen Hornkohl y Esperanza Silva, concurriendo al voto de unanimidad por rechazar los descargos y sancionar a la concesionaria, fueron del parecer de imponer una multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CONTRA CANAL 13 S.p.A., POR LA EXHIBICIÓN, DEL NOTICIARIO “TELETRECE”, EL DIA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6681, DENUNCIA CAS-20177-C1X8G5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-20177-C1X8G5, don Gonzalo Oyarzun, formuló denuncia en contra de Canal 13 S.p.A., por la emisión, del noticiario “Teletrece”, el día 03 de septiembre de 2018;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«Mi nombre es Gonzalo Alejandro Oyarzun Gallegos y quiero denunciar que en el día de hoy 3 de septiembre familiares y amigos pudieron percatarse de que en una noticia policial aparecía vinculado no sólo mi nombre completo, edad y hasta fotografía señalándome como el culpable de un tiroteo con carabineros, resultando yo herido de bala y me encontraba detenido en dependencias de un hospital en estado grave fuera de riesgo vital... no sé cuál será el grado de profesionalismo de los encargados que trabajan en dichos medios de comunicación, los cuales sin confirmar la información la publican a través de sus diferentes plataformas... me han hecho un daño enorme, a mí, a mis hijos que quedaron muy afligidos con la noticia y a todos mis familiares, teniendo que lidiar con gente que me insulta a través de los diferentes medios señalándome con un vil delinquiente... se han vulnerado todos mis derechos y los de mi familia espero que de alguna manera reparen todo este daño que ha sido enorme... ser señalado en los medios de comunicación como un delinquiente resulta muy violento y no se lo doy a nadie. Les pido que me ayuden compartiendo para poder de alguna manera acabar con esta práctica totalmente fuera de sentido común.»
Denuncia CAS-20177-C1X8G5.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 03 de septiembre de 2018; el cual consta en su informe de Caso C-6681, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Teletrece*” es el noticario central de Canal 13, cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. Sus conductores son Ramón Ulloa y Constanza Santa María (Lunes a Viernes);

SEGUNDO: Que los contenidos fiscalizados, dicen relación con una balacera ocurrida en el sector del Parque O’Higgins y Club Hípico, entre carabineros y personas sindicadas como sospechosos de varios robos;

[21:31:45 - 21:35:22].

La conductora introduce la noticia, señalando: «*Y los vecinos del barrio que comprende el Parque O’Higgins y Club Hípico están preocupados por el aumento de violentos delitos, por lo que se han organizado para enfrentar la delincuencia. Anoche vivieron un episodio, donde carabineros intentó frenar a balazos la escapatoria de los sospechosos, que ellos denunciaron como autores de varios robos en el sector».*

La nota inicia con el relato de la voz en off, que indica: «*Nueve de la noche y los carabineros de esta patrulla bajaran a fiscalizar a los ocupantes de este auto, cuyo conductor decidió estacionar en la entrada vehicular de este edificio, frente al Club Hípico de Santiago. Los residentes ya habían entregado detalles de que andaban en extraños pasos por el barrio*». En imágenes, se observa una patrulla de carabineros transitando por una calle que se encuentra frente a un edificio, mientras un automóvil de color rojo se estaciona en la entrada vehicular del mismo edificio. Posteriormente, oficiales de carabineros bajan de la patrulla, dirigiéndose al vehículo de color rojo. Enseguida se muestran declaraciones de vecinos, quienes indican que ya varios se habían percatado de la presencia del vehículo y se refieren a robos ocurridos en el sector.

El relato en off continúa: «*Segundos antes que los uniformados se acercaran, quien iba al volante, al ver la presencia policial, decidió entrar a la conserjería*». Se muestran imágenes, al parecer captadas por una cámara de seguridad, donde se observa a un hombre con gorro ingresando al edificio. A este respecto, uno de los vecinos indica: «*Él vino a que le prestarán un baño y el conserje le dijo que no, porque aquí no había baño*». La voz en off retoma, señalando: «*Y esto es lo que ocurre cuando se retira. Sus acompañantes tratan de escapar del control casi de rutina, con el auto marcha atrás, colisionando el vehículo policial, desatándose una balacera, frente a este condominio*». En pantalla, se observa al vehículo policial dando marcha atrás, intentando bloquear el paso del automóvil que se encuentra en la entrada del edificio, mientras este último pretende evadirlo. Se advierte la

presencia de efectivos de carabineros, que rodean al automóvil, apuntando con armas, y al hombre que había entrado hace unos segundos saliendo del edificio. En una cuña, una vecina expresa: «Nosotros, todos, estábamos pendientes del WhatsApp (se refiere a un chat entre vecinos) cuando en eso vemos, para nosotros fue impresionante, porque jamás habíamos visto algo así de cerca, fue terrible (periodista la interrumpe: “o sea los disparos”). Sí, fue terrible, terrible» y otra manifiesta: «Tú vienes llegando, te vienes caminando y te encuentras con esto, o sea impacta. Realmente fue impactante».

A continuación, se muestran declaraciones del Comandante Cristian Clavería de la Prefectura de Santiago Centro, quien afirma: «*Lo que ocurre ahí, es que hay una intencionalidad de parte del conductor de atropellar a los carabineros, luego de haber chocado el vehículo policial, lo que obliga al personal a sacar su arma de servicio y hacer uso de ella. También, está en este minuto en proceso de investigación*». Posterior a ello, se exhibe un registro aficionado, al parecer de uno de los vecinos del sector, donde una mujer expresa: «*Es el auto rojo, al parecer los pillaron, no sé, porque salió soplado por Club Hípico*».

En seguida el relato en off sostiene: «*Tras los al menos ocho disparos que recibió el Peugeot 206, este hombre decidió bajar, entregándose a carabineros, pero señalando que estaba herido. Gonzalo Oyarzún Gallegos, de 37 años, había recibido uno de los impactos en el tórax. Tenía antecedentes por un robo similar, al que ahora se sospechaba*». En pantalla, se muestran imágenes de carabineros rodeando al automóvil rojo, para luego mostrar los daños sufridos por el mismo vehículo, donde se aprecian disparos. Posteriormente, se exhibe una fotografía del hombre, cuyo nombre se menciona, e imágenes del mismo, bajando del automóvil y caminando hacia la entrada del edificio, quitándose la camisa, siendo reducido y golpeado en el suelo por oficiales de carabineros.

Luego un testigo afirma: «La policía estaba como a unos diez metros de él y él estaba como gritando, como que tuvo mucho miedo de morir y estaba diciendo: «*No quiero morir, no quiero morir*». En imágenes, se muestra la entrada del mismo edificio, rodeada de carabineros y personas observando lo ocurrido, luego se muestran escenas del hombre, siendo trasladado en una camilla con su parte superior desnuda y aparentemente con algunas heridas, mientras el relato en off añade: «*Herido y en calidad de detenido fue trasladado hasta la Posta Central. Quienes lo acompañaban, lo dejaron solo. Huyeron, dejando el auto que no tenía encargo por robo en San Miguel. Esta mañana fue periciado, mientras los vecinos daban a conocer la real situación. El cuadrante que comprende la Avenida Club Hípico y las calles alrededores del Parque O'Higgins aumento en delitos violentos, en lo que va de este año en total son 315. Los robos con violencia han subido en un 19%, mientras los con intimidación un 38, lo que ha caído eso sí han sido, justamente, los robos de accesorios de vehículos. Episodios, que se han frustrado, tal cual como en este caso*». En pantalla, se exhiben las pericias al vehículo; escenas de los momentos en que el automóvil era rodeado por efectivos de carabineros y una gráfica que da cuenta de las cifras referidas.

Una vecina indica: «*Era un barrio súper tranquilo y de un tiempo a otro ya se tornó muy peligroso*». Enseguida aparece el Alcalde de Santiago, expresando: «*Ahí nosotros respaldamos el actuar de carabineros, se actuó conforme a lo establecido en los procedimientos y a los vecinos les puedo decir que juntos, carabineros y la Municipalidad como coadyuvante, se está haciendo la pega*».

La voz en off finaliza la nota, señalando: «*Desde el municipio afirman que carabineros ha aumentado las rondas y que además se instaló hace muy poco una caseta de seguridad ciudadana. Claro está que los residentes sólo quieren quedarse con la antigua y tradicional historia. Nada de nuevas líneas que la delincuencia puede escribir*». En imágenes, se muestran algunos registros de episodios de violencia, distintos al referido, captados a través de cámaras de seguridad.

Durante la mayor parte de la entrega informativa el generador de caracteres indica: «Balacera tras fuga de control policial».

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de las personas, se encuentra declarada expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de la República y su contenido ha sido caracterizado por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”²⁰;

SÉPTIMO: Que, la honra, es uno de los derechos fundamentales de las personas reconocido en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, que emana y tiene su origen en la *dignidad* de las personas, guardando un vínculo y relación de identidad directo con esta. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto que: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección*

²⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

*inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*²¹;

OCTAVO: Que, respecto a la honra, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que ella tendría un sentido objetivo, el que “*alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada*²²” o, en otras palabras: “*La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor*²³”. En el mismo sentido ha sido entendido, en reiteradas ocasiones, por el H. Consejo en su jurisprudencia²⁴;

NOVENO: Que, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*”;

DÉCIMO: Que, el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, refiere: “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a su vez, el artículo 4º del Código Procesal Penal dispone: “*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, de la normativa citada en los Considerandos Noveno al Décimo Segundo, y conforme lo que se ha venido razonando, es posible establecer como contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana, la “*presunción de inocencia*”, esto es, no solo el derecho a ser tenido por inocente hasta que no medie una sentencia firme y ejecutoriada, dictada en un justo y racional proceso, sino que a recibir un trato acorde con la dignidad inmanente de cada ser humano, en cada etapa del procedimiento;

DÉCIMO CUARTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio

²¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

²² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1419, C°18, de 09 de noviembre de 2010.

²³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1463, C°14, de 23 de septiembre de 2010.

²⁴ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de sesión ordinaria de 05 de agosto de 2013, Caso P13-13-354-VTR, Considerando 12º.

o reputación de todas las personas que gozan en el ambiente social, y especialmente el ser tenido en todo momento como inocente, a no ser que mediante una sentencia firme y ejecutoriada se establezca lo contrario; por lo que cualquier ataque ilegítimo o injustificado a este derecho, importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

DÉCIMO QUINTO: Que, si bien la Ley N° 19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo no puede ser aplicada directamente al caso de marras, si contiene y proporciona principios y directrices, que dicen relación con el estándar de protección de la honra y vida privada de las personas- materias que son competencia de este H.Consejo-, especialmente en lo que dice relación el ejercicio de la función pública;

DÉCIMO SEXTO: Que, el texto legal precitado, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 30 de la ley antes referida en su inc. 2º letra f) se considera como hecho de interés público, todos aquellos consistentes en la comisión de delitos y participación culpable en los mismos;

DÉCIMO OCTAVO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con un incidente de carácter policial, donde una persona además resultó herida a bala, es sin lugar a dudas, un hecho de interés general y público, que no solo puede sino que debe ser comunicado a la población, respetando en todo momento, la presunción de inocencia del o los posibles inculpados, hasta que no medie sentencia firme y ejecutoriada que establezca la participación de él o ellos, en los delitos imputados;

DÉCIMO NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional²⁵ ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa.....*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*²⁶» ,

VIGÉSIMO: Que, los artículos 1 y 16 inc. 1 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile²⁷ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*” y “*El material gráfico y los titulares*

²⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

²⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

²⁷ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.” respectivamente;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez la concesionaria dio a conocer información relativa a una balacera ocurrida en el sector del Parque O’Higgins entre Carabineros y sospechosos de haber cometido robos, sin que sea sindicado el denunciante como autor de algún ilícito determinado; siendo en consecuencia la finalidad de la concesionaria lícita, ya que, mediante la emisión de los contenidos fiscalizados, buscaba dar cuenta a la comunidad de un hecho que puede ser reputado como de interés general y público, es decir, la posible ocurrencia de un hecho con posibles ribetes delictuosos, donde una persona resultó herida a bala, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-20177-C1X8G5, en contra de Canal 13 S.p.A., por la emisión del noticario “Teletrece”, del día 3 de septiembre de 2018, donde fue emitida una nota que decía relación con un incidente de carácter policial, donde una persona resultó herida a bala, y archivar los antecedentes.

9.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CONTRA RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “AHORA NOTICIAS CENTRAL”, EL DIA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6682, DENUNCIA CAS-20176-B3R2F6).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;

II. Que, por ingreso CAS-20176-B3R2F6, don Gonzalo Oyarzun, formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión, del noticiario “Ahora Noticias Central”, el día 03 de septiembre de 2018;

III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«Mi nombre es Gonzalo Alejandro Oyarzun Gallegos y quiero denunciar que en el día de hoy 3 de septiembre familiares y amigos pudieron percatarse de que en una noticia policial aparecía vinculado no sólo mi nombre completo, edad y hasta fotografía señalándome como el culpable de un tiroteo con carabineros, resultando yo herido de bala y me encontraba detenido en dependencias de un hospital en estado grave fuera de riesgo vital... no sé cuál será el grado de profesionalismo de los encargados que trabajan en dichos medios de comunicación, los cuales sin confirmar la información la publican a través de sus diferentes plataformas... me han hecho un daño enorme, a mí , a mis hijos que quedaron muy afligidos con la noticia y a todos mis familiares, teniendo que lidiar con gente que me insulta a través de los diferentes medios señalándome con un vil delincuente... se han vulnerado todos mis derechos y los de mi familia espero que de alguna manera reparen todo este daño que ha sido enorme... ser señalado en los medios de comunicación como un DELINCUENTE resulta muy violento y no se lo doy a nadie. Les pido que me ayuden compartiendo para poder de alguna manera acabar con esta práctica totalmente fuera de sentido común.»

Denuncia CAS-20176-B3R2F6.

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 03 de septiembre de 2018; el cual consta en su informe de Caso C-6682, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Ahora Noticias Central” es el noticiario Megavisión S.A. que presenta los hechos más relevantes de la contingencia nacional e internacional ocurridas durante el día de su transmisión. Sus conductores son los periodistas Soledad Onetto, Catalina Edwards, José Luis Repenning, Juan Manuel Astorga y Maritxu Sangroniz los cuales van turnándose en cada programa. En esta emisión fiscalizada el programa fue conducido por José Luis Repenning y Soledad Onetto.

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, dan cuenta de una nota sobre un incidente en donde un grupo de personas al interior de un vehículo se resistieron a ser fiscalizados por personal de Carabineros, por lo que se habrían dado a la fuga, impactando el vehículo policial. Se informa que, por este motivo, carabineros habría usado su arma de servicio, hiriendo a uno de los individuos que se entregó y pidió auxilio. Inmediatamente, se emite nota periodística sobre el incidente;

Dicha nota, exhibe imágenes que fueron grabadas por una cámara de seguridad en la entrada de un edificio. Son imágenes a color, que permiten distinguir con claridad el momento en el que un vehículo- detenido frente a la entrada de un

edificio- intenta escapar luego de ser abordados por personal de Carabineros. Se puede observar el momento en el que el vehículo colisiona la patrulla policial y comienza a escapar, momento en el que los tres funcionarios de Carabineros abren fuego hacia el vehículo. Luego, se observa el momento en el que el vehículo en cuestión se detiene, y desciende un hombre que señala estar herido, abriendo su camisa para mostrar su herida de bala, y que luego es detenido por Carabineros. Lo anterior, es narrado por la voz en off del periodista, quien señala que el herido- de quien se da a conocer su nombre y cuya foto es exhibida- no fue formalizado, quedando a la espera de una citación para determinar si participó o no en algún robo de especies.

Se exhiben además cuñas con entrevistas a vecinos del sector, quienes dan cuenta de su versión de los hechos, así como también a un funcionario de Carabineros, quien señala su versión de los hechos, indicando que ante la señal de detención, el conductor del vehículo embiste al vehículo policial y luego a los funcionarios, motivo por el cual se hace uso del arma de servicio;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de las personas, se encuentra declarada expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de la República y su contenido ha sido caracterizado por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”²⁸

²⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

SÉPTIMO: Que, la honra, es uno de los derechos fundamentales de las personas reconocido en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, que emana y tiene su origen en la *dignidad* de las personas, guardando un vínculo y relación de identidad directo con esta. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto que: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”²⁹;

OCTAVO: Que, respecto a la honra, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que ella tendría un sentido objetivo, el que “*alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada*”³⁰ o, en otras palabras: “*La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor*”³¹. En el mismo sentido ha sido entendido, en reiteradas ocasiones, por el H. Consejo en su jurisprudencia³²;

NOVENO: Que, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*”;

DÉCIMO: Que, el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, refiere: “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a su vez, el artículo 4º del Código Procesal Penal dispone: “*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, de la normativa citada en los Considerandos Noveno al Décimo Segundo, y conforme lo que se ha venido razonando, es posible establecer como contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana, la “*presunción de inocencia*”, esto es, no solo el derecho a ser tenido por inocente hasta que no medie una sentencia firme y ejecutoriada, dictada en un justo y

²⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

³⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1419, C°18, de 09 de noviembre de 2010.

³¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1463, C°14, de 23 de septiembre de 2010.

³² H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de sesión ordinaria de 05 de agosto de 2013, Caso P13-13-354-VTR, Considerando 12º.

racional proceso, sino que a recibir un trato acorde con la dignidad inmanente de cada ser humano, en cada etapa del procedimiento;

DÉCIMO CUARTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de todas las personas que gozan en el ambiente social, y especialmente el ser tenido en todo momento como inocente, a no ser que mediante una sentencia firme y ejecutoriada se establezca lo contrario; por lo que cualquier ataque ilegítimo o injustificado a este derecho, importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

DÉCIMO QUINTO: Que, si bien la Ley N° 19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo no puede ser aplicada directamente al caso de marras, si contiene y proporciona principios y directrices, que dicen relación con el estándar de protección de la honra y vida privada de las personas- materias que son competencia de este H. Consejo-, especialmente en lo que dice relación el ejercicio de la función pública;

DÉCIMO SEXTO: Que, el texto legal precitado, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 30 de la ley antes referida en su inc. 2º letra f) se considera como hecho de interés público, todos aquellos consistentes en la comisión de delitos y participación culpable en los mismos;

DÉCIMO OCTAVO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con un incidente de carácter policial, donde una persona además resultó herida a bala, es sin lugar a dudas, un hecho de interés general y público, que no solo puede sino que debe ser comunicado a la población, respetando en todo momento, la presunción de inocencia del o los posibles inculpados, hasta que no medie sentencia firme y ejecutoriada que establezca la participación de él o ellos, en los delitos imputados;

DÉCIMO NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional³³ ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa.....*», por

³³ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

lo que «Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.³⁴»

,

VIGÉSIMO: Que, los artículos 1 y 16 inc. 1 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile³⁵ refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.” y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.” respectivamente;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez la concesionaria dio a conocer información relativa a una incidente policial, donde una persona resultó herida a bala, donde se indica incluso que no fue detenida y que habría quedado a la espera de una citación para aclarar los hechos ante la autoridad respectiva; sin que sea sindicado el denunciante como autor de algún ilícito determinado; utilizando en todo momento términos de carácter condicional al momento de informar sobre la noticia y la eventual participación del mismo en los hechos a investigar; siendo en consecuencia la finalidad de la concesionaria lícita, ya que, mediante la emisión de los contenidos fiscalizados, buscaba dar cuenta a la comunidad de un hecho que puede ser reputado como de interés general y público, es decir, la posible ocurrencia de un hecho con posibles ribetes delictuosos, donde una persona resultó herida a bala, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-20176-B3R2F6, en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión del noticiero “Ahora Noticias Central”, del día 3 de septiembre de 2018, donde

³⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

³⁵ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

fue emitida una nota que decía relación con un incidente de carácter policial, donde una persona resultó herida a bala, y archivar los antecedentes.

- 10.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CONTRA UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL NOTICIARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL”, EL DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6685, DENUNCIA CAS-20174-D5S9Z7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-20174-D5S9Z7, don Gonzalo Oyarzun, formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del noticario “Chilevisión Noticias Central”, el día 03 de septiembre de 2018;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

« Mi nombre es Gonzalo Alejandro Oyarzun Gallegos y quiero denunciar que en el día de hoy 3 de septiembre familiares y amigos pudieron percatarse de que en una noticia policial aparecía vinculado no sólo mi nombre completo, edad y hasta fotografía señalándome como el culpable de un tiroteo con carabineros, resultando yo herido de bala y me encontraba detenido en dependencias de un hospital en estado grave fuera de riesgo vital... no sé cuál será el grado de profesionalismo de los encargados que trabajan en dichos medios de comunicación, los cuales sin confirmar la información la publican a través de sus diferentes plataformas... me han hecho un daño enorme, a mí , a mis hijos que quedaron muy afligidos con la noticia y a todos mis familiares, teniendo que lidiar con gente que me insulta a través de los diferentes medios señalándome con un vil delincuente... se han vulnerado todos mis derechos y los de mi familia espero que de alguna manera reparen todo este daño que ha sido enorme... ser señalado en los medios de comunicación como un DELINCUENTE resulta muy violento y no se lo doy a nadie. Les pido que me ayuden compartiendo para poder de alguna manera acabar con esta práctica totalmente fuera de sentido común.»
Denuncia CAS-20174-D5S9Z7.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 03 de septiembre de 2018; el cual consta en su informe de Caso C-6685, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Central” es el noticiero central de Chilevisión S.A., y presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el

ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de los periodistas Iván Nuñez y Macarena Pizarro.;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, relativos a un incidente donde una persona resultó herida a bala, son presentados por la conductora Macarena Pizarro en los siguientes términos:

«Un joven de 37 años, que resultó herido a bala tras intentar, aparentemente, evadir un control de Carabineros. Este confuso incidente ocurrió en la noche de este domingo, en momentos en que vecinos del sector del Club Hípico en Santiago, denunciaron a un automóvil sospechoso merodeando por el sector. Al llegar personal policial el automóvil se estacionó afuera del edificio y unos de los ocupantes ingresa al recinto, pero según los conserjes no era residente el lugar. Acto seguido, al intentar fiscalizar a los ocupantes estos intentaron huir sin atender la orden de la policía, quienes dispararon en contra del vehículo y los acusan de intento de atropello. En ese momento, el joven que había ingresado al edificio huye del lugar, mientras que desde el automóvil sale herido a bala un joven de 37 años. El conductor del automóvil huyó del lugar.»

Mientras la conductora relata lo anterior, se transmiten las imágenes en donde se observa a un vehículo de color rojo estacionado frente al portón de acceso de un edificio y un auto policial tras él. Luego, se observa el momento en el que funcionarios de Carabineros se acercan a él, instante en el cual el auto retrocede e intenta huir, y los funcionarios abren fuego. Seguidamente, las imágenes evidencian el momento en el que un sujeto desciende del automóvil y camina hacia los funcionarios policiales, para luego subir su vestimenta y exhibir una herida de bala en su tórax.

Durante el relato, cuando se menciona al sujeto herido, se exhibe brevemente una fotografía del rostro de un hombre.

Luego, se da paso a las declaraciones de testigos y vecinos del lugar, quienes relatan lo sucedido. Las declaraciones dan cuenta de una preocupación de los vecinos por un vehículo sospechoso que habría estado rondando por el lugar al momento de los hechos, motivo por el cual se habría llamado a Carabineros.

Posteriormente, se da paso a las declaraciones del Comandante de Carabineros, Cristián Clavería, quien relata haber recibido una llamada a la 2° Comisaría Central por un vehículo sospechoso. Luego, relata lo sucedido durante el control policial y el motivo del uso de sus armas de servicio. Con estas declaraciones termina la nota informativa.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos

bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de las personas, se encuentra declarada expresamente en el artículo 1º de la Constitución Política de la República y su contenido ha sido caracterizado por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”³⁶

SÉPTIMO: Que, la honra, es uno de los derechos fundamentales de las personas reconocido en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental, que emana y tiene su origen en la *dignidad* de las personas, guardando un vínculo y relación de identidad directo con esta. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto que: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”³⁷;

OCTAVO: Que, respecto a la honra, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que ella tendría un sentido objetivo, el que “*alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada*”³⁸ o, en otras palabras: “*La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor*”³⁹. En el mismo sentido ha sido entendido, en reiteradas ocasiones, por el H. Consejo en su jurisprudencia⁴⁰;

NOVENO: Que, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se*

³⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

³⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

³⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1419, C°18, de 09 de noviembre de 2010.

³⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1463, C°14, de 23 de septiembre de 2010.

⁴⁰ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de sesión ordinaria de 05 de agosto de 2013, Caso P13-13-354-VTR, Considerando 12º.

presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”;

DÉCIMO: Que, el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, refiere: “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a su vez, el artículo 4º del Código Procesal Penal dispone: “*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, de la normativa citada en los Considerandos Noveno al Décimo Segundo, y conforme lo que se ha venido razonando, es posible establecer como contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana, la “*presunción de inocencia*”, esto es, no solo el derecho a ser tenido por inocente hasta que no medie una sentencia firme y ejecutoriada, dictada en un justo y racional proceso, sino que a recibir un trato acorde con la dignidad inmanente de cada ser humano, en cada etapa del procedimiento;

DÉCIMO CUARTO: Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de todas las personas que gozan en el ambiente social, y especialmente el ser tenido en todo momento como inocente, a no ser que mediante una sentencia firme y ejecutoriada se establezca lo contrario; por lo que cualquier ataque ilegítimo o injustificado a este derecho, importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

DÉCIMO QUINTO: Que, si bien la Ley N°19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo no puede ser aplicada directamente al caso de marras, si contiene y proporciona principios y directrices, que dicen relación con el estándar de protección de la honra y vida privada de las personas- materias que son competencia de este H.Consejo-, especialmente en lo que dice relación el ejercicio de la función pública;

DÉCIMO SEXTO: Que, el texto legal precitado, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 30 de la ley antes referida en su inc. 2º letra f) se considera como hecho de interés público, todos aquellos consistentes en la comisión de delitos y participación culpable en los mismos;

DÉCIMO OCTAVO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con un incidente de carácter policial, donde una persona además resulto herida a bala, es sin lugar a dudas, un hecho de interés general y público, que no solo puede sino que debe ser comunicado a la población, respetando en todo momento, la presunción de inocencia del o los posibles inculpados, hasta que no medie sentencia firme y ejecutoriada que establezca la participación de él o ellos, en los delitos imputados;

DÉCIMO NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁴¹ ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa.....*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*⁴²» ,

VIGÉSIMO: Que, los artículos 1 y 16 inc. 1 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁴³ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*” y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*” respectivamente;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

⁴¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

⁴² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

⁴³ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez no es sindicado el hombre herido, como autor de algún posible delito, siendo en consecuencia la finalidad de la concesionaria lícita, ya que, mediante la emisión de los contenidos fiscalizados, buscaba dar cuenta a la comunidad de un hecho que puede ser reputado como de interés general y público, es decir, la posible ocurrencia de un hecho con posibles ribetes delictuosos, donde una persona resultó herida a bala, donde fue respetada en todo momento, la presunción de inocencia que asiste en este caso al denunciante, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-20174-D5S9ZT, en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del noticario “Chilevisión Noticias Central”, del día 3 de septiembre de 2018, donde fue emitida una nota que decía relación con un incidente de carácter policial, donde una persona resultó herida a bala, y archivar los antecedentes.

- 11.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-20001-K2J6P2, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOWELA “CASA DE MUÑECOS”, EL DIA 24 DE AGOSTO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6621).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, fue recibida denuncia CAS-20001-K2J6P2 en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la exhibición de la telenovela “Casa de Muñecos”, el día 24 de agosto de 2018;
- III. Que, la denuncia, es del siguiente tenor:

«Están dando una novela nocturna "Casa de Muñecos" en un horario vespertino, ¿ya no hay horario de protección a menores?» Denuncia CAS-20001-K2J6P2.
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de la denuncia, el día 24 de agosto de 2018, específicamente de aquellos emitidos entre las 16:30:02 y 17:22:58 hrs.todo lo cual consta en su informe de Caso C-6621, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Casa de Muñecos” es una telenovela producida por MEGAVISION S.A., y estrenada el 20 de agosto de 2018, que se exhibe de lunes a jueves desde las 22:15 a 23:00 horas. Esta se centra en la historia de las hermanas Falco Elizalde - Leonor, Mónica, Isabella y Alejandra -, quienes se enteran que su madre - Nora - decidió separarse de su padre - Sergio - tras cincuenta años de matrimonio. Este suceso remece a las protagonistas al punto de cuestionar la felicidad y estabilidad de sus vidas. Sin embargo, ninguna de ellas sabe que la decisión de su madre es un intento por vivir el último tiempo de lucidez que le queda a causa del Alzheimer;

SEGUNDO: Que, los contenidos de la emisión denunciada del día 28 de agosto de 2018, pueden ser descritos de la siguiente manera:

- Escena 1 (16:30:56 - 16:32:44). Sergio pide explicaciones a Nora, a raíz de una supuesta infidelidad. Ante esto, Nora le recuerda que en el pasado fue amante de su mejor amiga.

-Escena 2 (16:32:45 - 16:39:59). Leonor se encuentra con Octavio, su ex pareja, ella comenta que sus hermanas están revolucionadas porque su madre tendría una relación, y que ahora ella también está en la misma situación. Ambos personajes se encuentran en un sofá, se insinúa que esta conversación es posterior a un encuentro sexual (que no se exhibe), y que concluye con Leonor abandonando el lugar.

-Escena 3 (16:34:00 - 16:34:33). Leonor ingresa a una habitación y exclama “*La cago, la cago, la cago, hace décadas que no me pasaba algo así, me habría quedado ahí el día entero, la semana, el mes. Ahora tengo que volver a la casa, con qué cara, cómo lo voy hacer*”.

-Escena 4 (16:34:40 - 16:36:06). Leonor recibe un mensaje de Octavio y luego un llamado telefónico de Federico (su cónyuge), este último pregunta por el “*cahuineo de sus papás*”, ella responde que se dirige donde su hermana por los detalles. Federico consulta si está bien, ella manifiesta que está cansada, y él se despide indicándole que la espera en casa.

-Escena 5 (16:36:18 - 16:37:39). Las hermanas hablan sobre el conflicto de sus padres. Mónica indica que podría entender que su padre podría “*haberse pegado una canita al aire*”, pero otra cosa “*es cagarse a la mamá con su mejor amiga*”, “*seguro que esa vieja le movía el poto y el otro como es hombre*”. Acto seguido compara la situación con el supuesto de que una de sus hermanas estuviese con Santiago (su pareja).

-Escena 6 (16:37:40 - 16:38:56). Sergio indica a José Luis - su abogado -, que nunca fue amante de la mejor amiga de Nora, lo que luego afirma. Ante esto le pide “*no ande hociconenado delante de la Isabelita*” y que “*no fue más que una canita al aire*”.

José Luis indica que Nora podría alegar infidelidad en el divorcio, y Sergio exclama “en qué minuto se promulgó esta ley de (se silencia el término “mierda”) de divorcio”. Luego este último dice que no quiere hablar del pasado, que le interesa el presente, y le pide averiguar quién es el amante de Nora.

-Escena 7 (16:38:57 - 16:41:26). Leonor ingresa al dormitorio en donde se encuentra Federico, le indica que se encuentra agotada. Él pregunta si cree que su madre tiene un amante más joven y si ha pensado en “cambiar el viejito por un minito más joven”, ella lo rechaza, pide perdón y él se aleja. Leonor acude al baño y revisa el mensaje que le envió Octavio. En otro lugar Octavio revisa una fotografía de Leonor.

-Escena 8 (16:41:37 - 16:43:43). Mónica su habitación, se da cuenta que Santiago no se encuentra en la cama. Luego en el desayuno, junto a sus hijos, él pregunta cómo amanecieron; ella sarcásticamente alude a su despertar; él responde que durmió; y ella refiere “al resorte” del sillón. La hija mayor pregunta si durmieron juntos, Mónica pide a Santiago contestar; él evita responder; y Mónica dice “papito anda más sensible que pantalla de celular”. El hijo menor pregunta si se separarán y que su psicólogo dice que no puede escuchar peleas de casados; Mónica lo niega y Santiago manifiesta que debe estar tranquilo.

-Escena 9 (16:43:44 - 16:45:41). Leonor, Federico y su hijo, este último refiere a sus abuelos; su padre responde que las cosas han cambiado, que las mujeres son distintas; Leonor dice que antes a las mujeres les metían cosas en la cabeza, que se deben a sus maridos y que fuera del matrimonio no pueden vivir; Federico pregunta si eso no es así, ella reacciona con sorpresa, y él riendo dice que se trata de una broma. Acto seguido Federico y su hijo se despiden, ella acuerda con Octavio reunirse en un café.

-Escena 10 (16:45:42 - 16:46:55). Mónica y Alejandra dialogan sobre la conversación que la primera sostuvo con Santiago durante el desayuno; Alejandra dice que se trata de una crisis; Mónica señala que no quiere divorciarse y alude a los quiebres afectivos de su hermana, oportunidad en que alude al, supuesto de que Santiago tuviese otra mujer; Alejandra responde negativamente; Mónica exclama “no sé, es que últimamente siento como que a Santiago no le importo, que no quiere arreglar nada y lanzarse a los brazos de cualquier (se silencia el término perra)”. Finaliza la escena, Mónica señala “si es verdad, a él se las corto y a ella la mato”.

-Escena 11 (16:46:56 - 16:49:27). Leonor y Octavio dialogan en un café en relación al encuentro afectivo de ellos, ella indica que no está arrepentida, pero no significa que volverá a pasar, aludiendo a que ambos están casados, él señala que está divorciado y que tiene una hija. Ante esto ella reitera que sigue casada y que no pretende arriesgar todo; él no le pide cambiar, agregando que se da cuenta que las cosas no han cambiado. La conversación se interrumpe cuando Santiago se acerca a saludar y ella presenta a Octavio como el terapeuta de Nora, y Santiago lo reconoce como su ex pareja.

-Escena 12 (16:49:27 - 16:50:05). José Luis y Rodrigo revisan una fotografía donde aparece Nora acompañada de un hombre.

-Escena 13 (16:50:06 - 16:52:17). Leonor pide a Santiago discreción; él responde que no vio nada y se despide. Octavio le pregunta a ella si presenta a sus amigos

de esta forma y que al parecer sintió vergüenza; ella se justifica señalando que su cuñado tendría una mente de alcantarilla. Octavio indica que debe admitir y olvidarlo, se despide advirtiendo que no habrá más mensajes.

-Escena 14 (16:52:18 - 16:54:07). Alejandra habla con Isabella por teléfono, está ultima indica que “*quiso*”, y su hermana le pregunta “*¿tirar?*”, lo que es bueno ya que ocurriría después de un año. Ante esto Isabella indica que “*no pudo*”, y que tuvieron una sesión de masajes y no pasó nada, pero que tras la pelea de sus padres él “*quiso*”; su hermana pregunta si ha pensado usar “*las patillitas azules*”.

-Escena 15 (16:54:08 - 16:57:42). Alejandra exige a Rodrigo el pago de la pensión alimenticia. La conversación se interrumpe con el ingreso de Santiago. Luego, ella entra al despacho de Santiago, cierra con llave; Santiago dice que, al separarse de Mónica, podrán estar juntos; Alejandra le exige comportarse como un “*marido ejemplar*”.

-Escena 16 (16:57:43 - 16:58:16). Isabella acude a una farmacia a comprar un medicamento para la disfunción eréctil.

-Escena 17 (16:58:17 - 17:00:39). Mónica pide entrar a la oficina de Santiago, quien está encerrado con Alejandra, estos nerviosamente abren la puerta, Mónica pregunta en qué están, y su hermana responde que desea que puedan superar su crisis y que acudió a Santiago para pedirle que recapacite. Mónica le agradece e ingresa Sergio quien señala “*ya sé quién es él (se silencia el término) con quien me está cagando mi mujer*”.

-Escena 18 (17:00:40 - 17:01:58). Leonor en su oficina, ingresa Sergio señalando que su madre lo cambio por “*un cabro chico, un medicucho de 45 años*”, ella indica que no cree esta historia.

-Escena 19 (17:01:59 - 17:04:25). Leonor habla con Nora en relación al hombre de la fotografía.

-Escena 20 (17:04:26 - 17:05:19). Leonor y Sergio hablan sobre la reciente conversación que ella tuvo con su madre. Sergio no cree en la versión.

-Escena 21 (17:05:20 - 17:06:30). Isabella revisa los medicamentos para la disfunción eréctil que usa su padre, Gracia (asesora del hogar) le entrega una caja de pastillas.

-Escena 22 (17:06:40 - 17:08:44). Mónica y Santiago hablan sobre su relación, ella pide solucionar sus problemas, que entendió y espera cambiar; Monica indica que Leonor y Federico acudirán a aconsejarlos.

-Escena 23 (17:08:45 - 17:09:55). José Luis e Isabella se encuentran en el dormitorio, ella masajeando la espalda de él (ambos vestidos); ella le indica que se trata de un comienzo para retomar lo de la noche anterior, que él está estresado y que para esto tiene una solución, y saca de su velador la caja de medicamentos de su padre. José Luis pregunta de qué se trata, ella responde que “*es la entrada*

al cielo y que con esto se van a solucionar todos sus problemas", él se siente humillado y abandona la habitación.

-Escena 24 (17:09:56 - 17:12:43) Mónica, Leonor y Federico, hablan sobre problemas de pareja. Santiago escucha con aburrimiento. Luego, Leonor y Mónica salen de escena, Federico indica a Santiago que está tratando de entender sus intenciones, si desea dormir solo o con Alejandra, que los ha visto y que le aconseja terminar; Santiago dice que antes de meterse en la vida de los demás, se preocupe por la suya y le comenta que Leonor desayunó con Octavio.

-Escena 25 (17:12:44 - 17:13:48). Alejandra habla por teléfono con Isabella, esta última acongojada por la discusión que tuvo con José Luis. Su hermana le sugiere descansar y no beber, Isabella responde que sus consejos empeoran todo.

-Escena 26 (17:13:49 - 17:14:08). Leonor y Federico salen de casa de Mónica, él indica que es difícil ser agradable cuando uno se entera que su mujer oculta cosas, y pregunta por qué no le dijo que estuvo con Octavio.

-Escena 27 (17:14:09 - 17:15:13). Conversación entre Alejandra y Santiago, este último le propone volver a dormir con Mónica siempre que ellos estén juntos por última vez.

-Escena 28 (17:15:14 - 17:16:44) Isabella llama por teléfono a José Luis quien se encuentra en la calle, fuera de un local nocturno, un hombre cruza la calle, le pide un cigarrillo y pregunta si ingresará al lugar.

-Avance del próximo capítulo (17:20:48 - 17:22:52). Incluye los siguientes fragmentos de escenas: Santiago pregunta a Alejandra si pensó en su propuesta, ella responde que está dispuesta a considerarlo; Alejandra exige a Santiago llevar a su hermana a una segunda luna de miel; Mónica invita a Santiago al dormitorio, le dice que se baje los pantalones y que ella le hará el "*cuchi cuchi que le gusta*"; Leonor confiesa que tiene un romance con Octavio; Nora habla con Octavio, acuerdan reunirse, en tanto ella fuma un cigarrillo; Leonor se encuentra con Octavio en casa de Nora, esta última los recibe y les indica que deben conversar; Sergio visita al neurólogo que atiende a Nora y le ofrece dinero.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del

medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*.”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, y que el artículo 1 letra e) define el “*horario de protección*” aquél dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO: Que, habiendo analizado los contenidos denunciados, no resulta posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones; en cuanto estos no contienen escenas con contenidos sexuales explícitos -más bien se sugieren-; o situaciones, que si bien versan principalmente sobre la infidelidad de sus partícipes así como también materias propias del mundo de los adultos, que sean de tal entidad que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Finalmente, en lo relativo al uso del lenguaje, si bien resulta posible apreciar el uso de expresiones algo vulgares o soeces, nuevamente estos elementos no revisten la entidad suficiente como para estimar en el caso particular, una vulneración a alguno de los bienes jurídicos protegidos por la Ley 18.838 y sus complementos reglamentarios, razón por la cual, la emisión del capítulo fiscalizado, constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de creación artística, no encontrándose, así, elementos que permitan sostener una imputación sobre una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en cuanto los contenidos de la emisión fiscalizada, pudieran ser inapropiados para menores de edad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina

Parot y los Consejeros Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Genaro Arriagada, y Andres Egaña, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-20001-K2J6P2, formulada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión de la telenovela “Casa de Muñecos”, el día 24 de agosto de 2018, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y, archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la Concesionaria, en cuanto estimaron la existencia de indicios que permitirían suponer una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en atención a la naturaleza de los contenidos, temáticas y conflictos abordados, claramente destinados a personas adultas con criterio formado.

12.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS- 20061-DON9C6 Y CAS- 20062-R0K2F7, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DE LA TELENNOVELA “CASA DE MUÑECOS”, EL DIA 28 DE AGOSTO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6637).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, fueron recibidas las denuncias CAS- 20061-DON9C6 y CAS- 20062-R0K2F7, en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la exhibición de la telenovela “Casa de Muñecos”, el día 28 de agosto de 2018
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

“El canal transmisor la llama la “teleserie nocturna” dado su contenido, vocabulario, escenas y temática exclusiva para adultos. No obstante, es transmitida a las 16:30 horas, horario en el que muchos de nuestros hijos están en casa. El canal transmisor irresponsablemente transmite una teleserie para adultos en horario de la tarde, exponiendo a nuestros niños a lenguaje vulgar, escenas de erotismo y situaciones de adultos”.?» Denuncia 20061-DON9C6.

“La teleserie casa de muñecos es una teleserie que fomenta la infidelidad matrimonial, muestra escenas eróticas representativas de relaciones sexuales en horario de menores, esta teleserie es catalogada como nocturna y es transmitida en horario para menores, contiene lenguaje vulgar incluyendo insultos como, perra, maricón, viejo de mierda, fomentando un mensaje de odio, entrega un mensaje anti familia en cuanto promueve la infidelidad, las mentiras el maltrato verbal y psicológico entre parejas, fomenta el consumo de drogas como la marihuana y el consumo de alcohol. Fomenta la alineación parental en cuanto la madre protagonista insulta denigra y exige apoyo de las hijas en contra del padre de familia. Todo esto en un contexto

ideológico queer, altamente dañino, y anti estado". Denuncia 20062-R0K2F7.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de la denuncia, el día 28 de agosto de 2018, específicamente de aquellos emitidos a partir de las 16:27 horas; todo lo cual consta en su informe de Caso C-6637, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Casa de Muñecos” es una telenovela producida por MEGAVISION S.A., y estrenada el 20 de agosto de 2018, que se exhibe de lunes a jueves desde las 22:15 a 23:00 horas. Esta se centra en la historia de las hermanas Falco Elizalde - Leonor, Mónica, Isabella y Alejandra -, quienes se enteran que su madre - Nora - decidió separarse de su padre - Sergio - tras cincuenta años de matrimonio. Este suceso remece a las protagonistas al punto de cuestionar la felicidad y estabilidad de sus vidas. Sin embargo, ninguna de ellas sabe que la decisión de su madre es un intento por vivir el último tiempo de lucidez que le queda a causa del Alzheimer. Su marido, Sergio, es dueño de una empresa de publicidad y un hombre chapado a la antigua quien no se avergüenza de ser machista, pero que debe tratar de cambiar si quiere que su esposa vuelva a su casa a vivir con él. Por otra parte, cada hermana tiene diversos problemas con sus maridos: Isabella está casada con un abogado que ha escondido desde siempre su homosexualidad y está confundido entre vivir como siente o perder a su familia; Leonor se ha reencontrado con un antiguo amor y tiene una aventura con él y queda embarazada; Mónica está en conflictos de poder con su marido ya que ambos trabajan en la agencia de publicidad, además su marido tiene una relación sentimental con Alejandra, la hermana menor de Mónica; Alejandra es separada y siente que está enamorada de Santiago, el marido de Mónica, pero tiene mucho sentimiento de culpa por estar en esta relación y se empeña en terminarla, pero no puede;

De la emisión fiscalizada, pudo constatarse que en una ocasión, Nora intenta pagar con sus tarjetas de crédito, pero están bloqueadas y se da cuenta de que fue su marido quien lo ordenó, profiriendo un “Viejo de mierda”; y que Sebastián, en circunstancias que esperaba tener un encuentro íntimo con Alejandra en un hotel, Monica- la esposa de Sebastián- se da cuenta de las reservas que hizo y Alejandra, para evitar que descubriera que tenían una aventura, le dice a Monica que la reserva era una sorpresa para estar a solas con ella;

SEGUNDO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

SÉPTIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

OCTAVO: Que, el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, y que el artículo 1 letra e) define el “*horario de protección*” aquél dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

NOVENO: Que, habiendo analizado los contenidos fiscalizados, no resulta posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones; en cuanto estos no tienen mayor desarrollo argumental ni exponen en forma demasiado explícita, las situaciones que se ventilan, no observándose tampoco escenas con contenido sexual o consumo de alcohol u otras sustancias, razón por la cual todo lo anterior constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de creación artística, no encontrándose, así, elementos que permitan sostener una imputación sobre una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en cuanto los contenidos de la emisión fiscalizada, pudieran ser inapropiados para menores de edad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Genaro Arriagada, y Andres Egaña, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS- 20061-DON9C6 y CAS- 20062-ROK2F7, formuladas

particulares en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión de la telenovela “Casa de Muñecos”, el día 28 de agosto de 2018, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión y, archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la Concesionaria, en cuanto estimaron la existencia de indicios que permitirían suponer una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en atención a la naturaleza de los contenidos, temáticas y conflictos abordados, claramente destinados a personas adultas con criterio formado.

13.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-20070-Y9Q2G3, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOVELA “CASA DE MUÑECOS”, EL DIA 29 DE AGOSTO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6638).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, fue recibida la denuncia CAS-20070-Y9Q2G3, en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la exhibición de la telenovela “Casa de Muñecos”, el día 29 de agosto de 2018;
- III. Que, las denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

“En plena hora de la tarde donde hay niños que pueden sintonizar el programa se ocupa un lenguaje soez como “vamos a tirar”, garabatos, infidelidades. Un poco demasiado”.?» Denuncia CAS-20070-Y9Q2G3.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de la denuncia, el día 29 de agosto de 2018, específicamente de aquellos emitidos a partir de las 16:33 horas; todo lo cual consta en su informe de Caso C-6638, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Casa de Muñecos” es una telenovela producida por MEGAVISION S.A., y estrenada el 20 de agosto de 2018, que se exhibe de lunes a jueves desde las 22:15 a 23:00 horas. Esta se centra en la historia de las hermanas Falco Elizalde - Leonor, Mónica, Isabella y Alejandra -, quienes se enteran que su madre - Nora - decidió separarse de su padre - Sergio - tras cincuenta años de matrimonio. Este suceso remece a las protagonistas al punto de cuestionar la felicidad y estabilidad de sus vidas. Sin embargo, ninguna de ellas sabe que la decisión de su madre es un intento

por vivir el último tiempo de lucidez que le queda a causa del Alzheimer. Su marido, Sergio, es dueño de una empresa de publicidad y un hombre chapado a la antigua quien no se avergüenza de ser machista, pero que debe tratar de cambiar si quiere que su esposa vuelva a su casa a vivir con él. Por otra parte, cada hermana tiene diversos problemas con sus maridos: Isabela está casada con un abogado que ha escondido desde siempre su homosexualidad y está confundido entre vivir como siente o perder a su familia; Leonor se ha reencontrado con un antiguo amor y tiene una aventura con él y queda embarazada; Mónica está en conflictos de poder con su marido ya que ambos trabajan en la agencia de publicidad, además su marido tiene una relación sentimental con Alejandra, la hermana menor de Mónica; Alejandra es separada y siente que está enamorada de Santiago, el marido de Mónica, pero tiene mucho sentimiento de culpa por estar en esta relación y se empeña en terminarla, pero no puede;

De la emisión fiscalizada, pudo constatarse que en una secuencia, Sebastian intercepta el vehículo de Alejandra- su cuñada - y la invita a “tirar” en un departamento y, luego de discutir, se besan y se sugiere que tienen relaciones sexuales;

SEGUNDO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

SÉPTIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

OCTAVO: Que, el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, y que el artículo 1 letra e) define el “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

NOVENO: Que, habiendo analizado los contenidos fiscalizados, no resulta posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones; en cuanto estos no tienen mayor desarrollo argumental, ni exponen en forma demasiado explícita, las situaciones que se ventilan, no observándose tampoco escenas con contenido sexual-al menos explícito-, razón por la cual todo lo anterior constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de creación artística, no encontrándose, así, elementos que permitan sostener una imputación sobre una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en cuanto los contenidos de la emisión fiscalizada, pudieran ser inapropiados para menores de edad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Genaro Arriagada, y Andres Egaña, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-20070-Y9Q2G3, formulada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión de la telenovela “Casa de Muñecos”, el día 29 de agosto de 2018, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y, archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la Concesionaria, en cuanto estimaron la existencia de indicios que permitirían suponer una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en atención a la naturaleza de los contenidos, temáticas y conflictos abordados, claramente destinados a personas adultas con criterio formado.

- 14.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-20112-F4G7F3 Y CAS-20111-L2B4Q8, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOVELA “CASA DE MUÑECOS”, EL DIA 31 DE AGOSTO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6644).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, fueron recibidas denuncias CAS-20112-F4G7F3 y CAS-20111-L2B4Q8 en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la exhibición de la telenovela “Casa de Muñecos”, el día 31 de agosto de 2018;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

«Es un programa para un horario nocturno y no para el día. se muestran situaciones que uno como adulto las entiende, pero no así mi hija de 8 años que estaba viendo la televisión a esa hora .si fue creada como teleserie nocturna. respeten ese horario»? Denuncia CAS-20112-F4G7F3.

«Esta teleserie nocturna de alto contenido erótico y de varias escenas de sexo y argumentos amorales, es una serie nocturna - que se está retransmitiendo a las 16.00 horas en horario familiar. Impide control parental.» Denuncia CAS-20111-L2B4Q8.
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de la denuncia, el día 31 de agosto de 2018, específicamente de aquellos emitidos entre las 16:38:06 y 17:33:13 hrs.; todo lo cual consta en su informe de Caso C-6644, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Casa de muñecos” es una Telenovela producida por MEGAVISION S.A., estrenada el 20 de agosto de 2018 - primer capítulo -, que se exhibe de lunes a jueves desde las 22:15 a 23:00 horas, y se centra en la historia de las hermanas Falco Elizalde - Leonor, Mónica, Isabella y Alejandra -, quienes se enteran que su madre - Nora - ha abandonado a su padre - Sergio - tras cincuenta años de matrimonio. Este suceso remece a las hermanas al punto de cuestionar la felicidad y estabilidad en la que desarrollan sus respectivas vidas. Sin embargo, ninguna de ellas sabe que la decisión de su madre es un intento por vivir el último tiempo de lucidez que le queda a causa del Alzheimer que padece;

SEGUNDO: Que, los contenidos de la emisión denunciada del día 31 de agosto de 2018, comienzan con Alejandra, una de las hermanas Falco Elizalde, recibiendo a sus hijas luego de que su padre - Rodrigo - las lleva de vuelta a su hogar tras pasar un fin de semana en la playa. Rodrigo le dice a Alejandra que todavía tiene sentimientos hacia ella, por lo que le duele que esté reanudando su vida amorosa. Luego de que se va Rodrigo, Alejandra recibe una llamada a su celular, y en pantalla se lee llamada entrante de “XXX”. En la próxima escena, Leonor Falco habla con su pareja, Federico, sobre Octavio, ex novio de Leonor.

Posteriormente, se exhibe una escena en donde Isabela Falco habla con su pareja- José Luis- sobre un conflicto sucedido entre su madre y su padre. Cuando ella sale de la habitación, José Luis recibe un mensaje de texto de Mauro que señala: «*Bueno y... ¿ya tienes algo para mí?*»

Seguidamente, se exhibe a Octavio, ex novio de Leonor, mientras escribe un mensaje de texto a Leonor. Acto seguido, se exhibe a Leonor en su cama mientras lee el mensaje, hasta que ingresa su pareja y le pregunta con cuál de sus hermanas está chateando. Ella le miente y le dice que está hablando en el chat “de las brujas del colegio” y luego se acerca a él para acariciarlo. Se produce la siguiente conversación:

Federico: «*Está muy cansadita*»

Leonor: «*No... no estoy exactamente cansada, lo que pasa que estaba pensando en esto de tu queja de que yo no tenía la cabeza aquí, mientras estábamos en la cama, y... me parece que es un buen momento para demostrarte lo contrario y no te pases rollos de más...*»

Federico: «*¿Qué tienes en mente?*»

Leonor: «*No sé, estaba pensando que como el Mati se va a quedar a dormir afuera, podríamos dejar estos papeles para otro momento... y yo demostraré que estoy aquí, ahora contigo...*»

En ese momento comienzan a besarse. Se exhibe una secuencia del beso y plano detalle del rostro de Leonor.

La siguiente escena muestra a Nora Elizalde en su casa de Zapallar. Tiene una conversación telefónica con su doctor, en donde ella le relata sobre un episodio en el cual perdió la memoria por un breve periodo de tiempo. Luego, hablan sobre los resultados de sus exámenes médicos y el doctor le recomienda que acuda a la consulta médica acompañada. Seguidamente, la escena sigue con Nora en la playa mientras escribe en un cuaderno. Recibe una llamada a su celular y comienza una conversación con Sergio Falco, su marido hace 50 años. Él le pide una tregua y le dice que está muy afectado con su situación, por lo que no seguirá intentando vender la casa de Zapallar con la condición de que vuelva al hogar. Nora le contesta que la vida es corta y que se irá a tirar en parapente. Seguidamente, se emite la escena en donde doña Nora realiza un vuelo en paramotor sobre el mar (Parapente con motor para dos personas).

Posteriormente, comienza una escena en la cafetería de Alejandra. Llega su hermana Mónica para disculparse por la pelea del día anterior. Conversan y se disculpán. Cuando Mónica se despide le pregunta quién es “XXX” guardado en su celular. Alejandra se pone nerviosa y no contesta, y su hermana le pide que cuando desea presentarlo sea ella la primera en conocerlo. Mónica sale de escena. En ese momento se acerca Santiago, pareja de Mónica, con quien tiene un romance. Él es quien aparece guardado como XXX en su celular. Alejandra le pide que se vaya y le dice que no desea seguir engañando a su hermana y familia. Santiago intenta hacerla cambiar de opinión, pero ella lo rechaza. En este momento él le dice no le insistirá más.

Luego, se exhibe una escena en la oficina de José Luis (abogado y pareja de Isabela). Comienza a hablar con Rodrigo y le pide de forma urgente que consiga cualquier tipo de trabajo para un conocido (esa persona es Mauro, quien le escribió por mensaje de texto). Inmediatamente después, se observa a José Luis ingresando a su casa. Su cara es de sorpresa al darse cuenta que Mauro está en su casa hablando con su mujer. Ella lo saluda y le dice que Mauro lo espera para saber si ha podido encontrar trabajo luego de haber sido despedido del restaurante donde trabajaba. Isabela le dice a José Luis que se alegra que sea tan buena persona al ayudar a Mauro a solucionar su problema. Inmediatamente, se observa a los dos hombres saliendo de la casa. José Luis le dice molesto que no desea que vuelva a hablar con su mujer y que él no es el responsable de que haya perdido su trabajo en el restaurante. En ese momento Mauro le dice que no descansará hasta que le encuentre un trabajo o, de lo contrario, le dirá a su mujer sobre quien es verdaderamente.

En la próxima escena Nora ingresa a su casa de Zapallar y se da cuenta que hay personas al interior. Una vez adentro un hombre se presenta como corredor de propiedades y le informa que su marido lo contrató para vender la casa. Nora se muestra sorprendida. Luego, se observa una conversación entre Sergio Falco y su hija Mónica, en donde ella le reprocha haber llevado un corredor de propiedades.

Seguidamente, Mónica e Isabel se juntan en la cafetería para conversar. Esperan a Alejandra, pero ella las llama para contarles que su auto falló por lo que esperará una grúa. En ese momento Mónica le dice que ella lo solucionará, por lo que llama a Santiago para pedirle el número de una grúa. Inmediatamente, se exhibe la escena en la que Alejandra espera en la calle. Junto a la grúa aparece Santiago, ella se sorprende y se enoja. Él le dice que no tiene segundas intenciones y que le permita ayudarla.

A continuación, se exhibe una escena en la que Leonor llega a la consulta de Octavio. Ella le dice que no puede contestarle sus mensajes porque necesita sacarlo de su cabeza antes de que sea demasiado tarde. Octavio la mira y le contesta que lo sienta, porque ya es demasiado tarde. Inmediatamente, la besa.

El programa finaliza con un adelanto del próximo capítulo, en donde se exhibe escenas de Nora hablando por teléfono con sus hijas, dándoles consejos para que “vivan la vida”. Finalmente, se exhibe una escena de Nora en la consulta de su neurólogo, quien le dice que debe estar acompañada y luego se prepara para darle su diagnóstico.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el

legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, y que el artículo 1 letra e) define el “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO: Que, habiendo analizado los contenidos fiscalizados, no resulta posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones; en cuanto las escenas no revisten el “*...alto contenido erótico ...*” denunciado, más allá de una escena donde se sugiere el momento previo en que los protagonistas -cónyuges- tendrían relaciones sexuales, y solo se les ve besándose, completamente vestidos; y en lo que respecta al uso de un lenguaje grosero, se observa que en el caso particular, si bien son utilizadas algunas expresiones soeces, este no reviste la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo, algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Ley N° 18.838, particularmente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, razón por la cual la emisión del capítulo, constituye un legítimo ejercicio, de la libertad de expresión y de creación artística; no encontrándose, así, elementos que permitan sostener una imputación sobre una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en cuanto los contenidos de la emisión fiscalizada, pudieran ser inapropiados para menores de edad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, Marigen

Hornkohl, Esperanza Silva, Genaro Arriagada, y Andres Egaña, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-20112-F4G7F3 y CAS-20111-L2B4Q8, formuladas por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión de la telenovela “Casa de Muñecos”, el día 31 de agosto de 2018, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y, archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias , Carolina Dell’Oro, y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la Concesionaria, en cuanto estimaron la existencia de indicios que permitirían suponer una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en atención a la naturaleza de los contenidos, temáticas y conflictos abordados, claramente destinados a personas adultas con criterio formado.

- 15.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-20266-H0H7W1, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELENOVELA “CASA DE MUÑECOS”, EL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6740).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, fue recibida denuncia CAS-20266-H0H7W1 en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la exhibición de una autopromoción de la telenovela “Casa de Muñecos”, el día 21 de septiembre de 2018;
- III. Que, la denuncia, es del siguiente tenor:

«Estimados: son las 15 horas y en este canal aparece un adelanto de esa teleserie, repleto de malos tratos, groserías, faltas de respeto, aparece un preservativo, etc. contenidos obviamente inapropiados para un público familiar. No puede ser que ya los canales no respeten ni tengan en cuenta que en ese horario puede haber niños frente al televisor.» Denuncia CAS-20266-H0H7W1.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de la denuncia el día 21 de septiembre de 2018, específicamente de aquellos emitidos entre las 14:59:37 y 15:00:37 Hrs.; todo lo cual consta en su informe de Caso C-6740, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material denunciado, alude a una autopromoción de la telenovela nocturna llamada “Casa de Muñecos”. Dicha autopromoción, consiste en un avance de los próximos capítulos que se emitirán.

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados comienzan con un fondo negro y texto de color blanco, que dice lo siguiente: “Domingo 23 de septiembre, a las 22:00 horas”, acompañado de una voz en off que dice: “Desde este domingo una semana imperdible”. De manera paralela se muestra en fundido encadenado primeros planos de los personajes, a continuación, Federico Andrade le dice a su hijo Matías que todos tienen derecho a tener secretos, la siguiente escena Mauro le informa a José Luis que el joven agredido es su sobrino, en esta secuencia Matías está en la clínica herido acompañado por sus padres, a continuación los hijos de José Luis e Isabella discuten lo ocurrido con su primo y su orientación sexual, en esta escena Octavio le reprocha a Leonor su cara de preocupación, mientras que en esta otra escena Nora conversa con su hija Leonor sobre el hijo que espera de Octavio.

- La secuencia que es objeto de denuncia es la siguiente:

Hay una toma donde están los personajes Jose Luis y Mauro acostados en una cama, posteriormente Isabella se encuentra en su habitación en donde le pide explicaciones a su marido José Luis, el dialogo es el siguiente:

Isabella: «*Y tú de dónde vienes?*»

José Luis: «*De la oficina*»

Isabella: «*De la oficina huevón mentiroso...*»

La mujer comienza a empujar a su marido exigiendo explicaciones, mientras que José Luis se protege.

Isabella: «*Por qué no me decís qué te falta... mentiroso... Eres un maricón...*»

José Luis: «*Pero tranquila, que te pasa... cálmate, cálmate Isabella, que te pasa...*»

Primer plano del rostro de José Luis estupefacto por lo dicho de su esposa y por el condón que tiene en su mano

Esta autopromoción finaliza con un cartón con los colores promocionales y característicos de la telenovela; el texto de color blanco en 3D (logo) dice: “*Casa de Muñecos*” “*Ahora el juego cambió*”. La voz en off dice: «*Casa de muñecos, domingo a jueves 22:00 horas*” ... *Mega*».;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establecen en su artículo 6º que, en la autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrán exhibir imágenes o hacer menciones inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición solo podrá ser efectuada fuera de él; y a la vez en su artículo 2º, indican que el horario de protección, es aquel que media entre las 6 y 22 horas;

SÉPTIMO: Que, tomando en cuenta que el contenido de la autopromoción referida en el presente acuerdo, no contiene elementos complejos ni explícitos, que pudieran colocar en riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, es que será desestimada la denuncia que motivó el presente proceso de fiscalización.

Sobre el particular, cabe mencionar que esta autopromoción ofrece un adelanto de la trama de la telenovela nocturna, la cual está dirigida claramente a un público adulto, en atención a que los conflictos sugeridos corresponden a problemas de pareja, el rol de la mujer en la actualidad y la homofobia; temáticas que son de interés para un público mayor de edad. A su vez, su carácter dramático cumple la finalidad de llamar la atención del telespectador en orden a reforzar la curiosidad por esta historia, sus personajes y así asegurar una posible audiencia;

OCTAVO: Que, sin perjuicio de identificar efectivamente un uso coloquial del lenguaje, en el que la actriz hace uso de modismos chilenos y groserías, el lenguaje identificado no parece tener las características necesarias para ser considerado como un elemento que pudiere afectar en este caso, algunos de los bienes jurídicos resguardados por el art. 1 de la Ley N° 18.838, -especialmente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud-, ya que resulta posible apreciar que más bien que responde al contexto en el que se desarrolla el contenido, -un producto televisivo de ficción- cuya finalidad estaría dirigida a mostrar conflictos de la vida cotidiana entre adultos, con su respectivo componente emocional; promoviendo así su atractivo entre la audiencia adulta y fomentar su curiosidad por conocer el desenlace de aquello que en la autopromoción solo es sugerido.

NOVENO: Que, habiendo analizado los contenidos antes descritos, es factible señalar que no es posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones; razón por la cual la emisión de la autopromoción constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de creación artística, no encontrándose, así, elementos que permitan sostener una imputación sobre una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en cuanto los contenidos de la autopromoción, pudieran ser inapropiados para menores de edad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Genaro Arriagada, y Andres Egaña, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-20266-H0H7W1, formulada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión de una autopromoción de la telenovela “Casa de Muñecos”, el día 21 de septiembre de 2018, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y, archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la Concesionaria, en cuanto estimaron la existencia de indicios que permitirían suponer una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en atención a la naturaleza de los contenidos, temáticas y conflictos abordados, claramente destinados a personas adultas con criterio formado.

16.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-20282-H8Q8Y7, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELENOVELA “CASA DE MUÑECOS”, EL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6741).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, fue recibida denuncia CAS-20282-H8Q8Y7 en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la exhibición de una autopromoción de la telenovela “Casa de Muñecos”, el día 23 de septiembre de 2018;
- III. Que, la denuncia, es del siguiente tenor:

«Me parece totalmente inadecuado para mi hija de 5 años que dentro de la mañana vea monos animados y entremedio pongan sinopsis de la tele-serie Casa de Muñecos mostrando dos hombres en la cama y enseguida la esposa de uno de ellos tratándolo de maricón por encontrarle un condón.

No tengo nada en contra de los homosexuales, pero me parece que no es adecuado y atenta con los derechos de la familia ver estas escenas y tener que explicar a menores de edad que hacen dos hombres en una cama y al segundo mostrar condones. Peleas gritos y este tipo de material no pueden ser vistos por niños de esta edad cuando en los colegios todavía no se les habla de la sexualidad y sus diversas orientaciones sexuales».» Denuncia CAS-20282-H8Q8Y7.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de la denuncia el día 23 de septiembre de 2018, específicamente de aquellos emitidos entre las 12:56:19 y 12:57:19 Hrs.; todo lo cual consta en su informe de Caso C-6741, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material denunciado, alude a una autopromoción de la telenovela nocturna llamada “Casa de Muñecos”. Dicha autopromoción, consiste en un avance de los próximos capítulos que se emitirán.

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados comienzan con un fondo negro y texto de color blanco, que dice lo siguiente: “Domingo 23 de septiembre, a las 22:00 horas”, acompañado de una voz en off que dice: “*Desde este domingo una semana imperdible*”. De manera paralela se muestra en fundido encadenado primeros planos de los personajes, a continuación, Federico Andrade le dice a su hijo Matías que todos tienen derecho a tener secretos, la siguiente escena Mauro le informa a José Luis que el joven agredido es su sobrino, en esta secuencia Matías está en la clínica herido acompañado por sus padres, a continuación los hijos de José Luis e Isabella discuten lo ocurrido con su primo y su orientación sexual, en esta escena Octavio le reprocha a Leonor su cara de preocupación, mientras que en esta otra escena Nora conversa con su hija Leonor sobre el hijo que espera de Octavio.

- La secuencia que es objeto de denuncia es la siguiente:

Hay una toma donde están los personajes Jose Luis y Mauro acostados en una cama, posteriormente Isabella se encuentra en su habitación en donde le pide explicaciones a su marido José Luis, el dialogo es el siguiente:

Isabella: «*Y tú de dónde vienes?*»

José Luis: «*De la oficina*»

Isabella: «*De la oficina huevón mentiroso...*»

La mujer comienza a empujar a su marido exigiendo explicaciones, mientras que José Luis se protege.

Isabella: «*Por qué no me decís qué te falta... mentiroso...Eres un maricón...*»

José Luis: «*Pero tranquila, que te pasa... cálmate, cálmate Isabella, que te pasa...*»

Primer plano del rostro de José Luis estupefacto por lo dicho de su esposa y por el condón que tiene en su mano

Esta autopromoción finaliza con un cartón con los colores promocionales y característicos de la telenovela; el texto de color blanco en 3D (logo) dice: “*Casa de Muñecos*” “*Ahora el juego cambió*”. La voz en off dice: «*Casa de muñecos, domingo a jueves 22:00 horas*” ... *Mega*»,;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establecen en su artículo 6° que, en la autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrán exhibir imágenes o hacer menciones inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición solo podrá ser efectuada fuera de él; y a la vez en su artículo 2°, indican que el horario de protección, es aquel que media entre las 6 y 22 horas;

SÉPTIMO: Que, tomando en cuenta que el contenido de la autopromoción referida en el presente acuerdo, no contiene elementos complejos ni explícitos, que pudieran colocar en riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, es que será desestimada la denuncia que motivó el presente proceso de fiscalización;

Sobre el particular, cabe mencionar que esta autopromoción ofrece un adelanto de la trama de la telenovela nocturna, la cual está dirigida claramente a un público adulto, en atención a que los conflictos sugeridos corresponden a problemas de pareja, el rol de la mujer en la actualidad y la homofobia; temáticas de interés

para un público mayor de edad. A su vez, su carácter dramático cumple la finalidad de llamar la atención del telespectador en orden a reforzar la curiosidad por esta historia, sus personajes y así asegurar una posible audiencia;

OCTAVO: Que, sin perjuicio de identificar efectivamente un uso coloquial del lenguaje, en el que la actriz hace uso de modismos chilenos y groserías, el lenguaje identificado no parece tener las características necesarias para ser considerado como un elemento que pudiere afectar en este caso, algunos de los bienes jurídicos resguardados por el art. 1 de la Ley N° 18.838, -especialmente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud-, ya que resulta posible apreciar que más bien que responde al contexto en el que se desarrolla el contenido, -un producto televisivo de ficción- cuya finalidad estaría dirigida a mostrar conflictos de la vida cotidiana entre adultos, con su respectivo componente emocional; promoviendo así su atractivo entre la audiencia adulta y fomentar su curiosidad por conocer el desenlace de aquello que en la autopromoción solo es sugerido.

NOVENO: Que, habiendo analizado los contenidos antes descritos, es factible señalar que no es posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones; razón por la cual la emisión de la autopromoción constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de creación artística, no encontrándose, así, elementos que permitan sostener una imputación sobre una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en cuanto los contenidos de la autopromoción, pudieran ser inapropiados para menores de edad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Genaro Arriagada, y Andres Egaña, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-20282-H8Q8Y7, formulada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión de una autopromoción de la telenovela “Casa de Muñecos”, el día 23 de septiembre de 2018, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y, archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la Concesionaria, en cuanto estimaron la existencia de indicios que permitirían suponer una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en atención a la naturaleza de los contenidos, temáticas y conflictos abordados, claramente destinados a personas adultas con criterio formado.

- 17.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-20043-G1Y6S1, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOVELA “CASA DE MUÑECOS”, EL DIA 27 DE AGOSTO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6632).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, fue recibida la denuncia CAS-20043-G1Y6S1 en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la exhibición de la telenovela “Casa de Muñecos”, el día 27 de agosto de 2018;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«Megavisión transmite la telenovela "Casa de muñecos" en un horario en el cual no está permitido transmitir contenido para mayores de 18 años. Se presentan situaciones de infidelidad, conductas sexuales que no tienen porque ver un niño a estas horas del día. El lenguaje es inapropiado y se pasa a vulnerar completamente los derechos del niño.»
Denuncia CAS-20043-G1Y6S1.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de la denuncia, el día 27 de agosto de 2018, específicamente de aquellos emitidos entre las 16:27:29 y 17:01:51 Hrs.; todo lo cual consta en su informe de Caso C-6632, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Casa de muñecos” es una teleserie nocturna de MEGAVISION S.A., emitida originalmente entre las 22:00 a 23:00 horas, a partir del segundo semestre de 2018. Su elenco es conformado por Gabriela Hernández, Sigrid Alegría, Luz Valdivieso, Celine Reymond, Daniela Ramírez, Héctor Noguera, Alejandro Goic, Álvaro Morales, Paulo Brunetti, Diego Muñoz y Cristián Riquelme.

La trama consiste en que Nora Elizalde (Gabriela Hernández), una mujer de setenta y cinco años, comienza a tener problemas con su memoria hasta llegar a no recordar importantes pasajes de su vida, lo que la lleva a entender que enfrenta Alzheimer y que poco puede hacer. Es entonces cuando decide no compartir su gran secreto y decide separarse tras cincuenta años de matrimonio y comenzar a vivir plenamente el tiempo de lucidez que le quede. Como ocurre en estos casos, la enfermedad también afectará a todo su entorno. En particular a su marido Sergio (Héctor Noguera), y a sus cuatro hijas (Sigrid Alegría, Luz Valdivieso, Celine Reymond y Daniela Ramírez), quienes empezarán a cuestionarse su propia vida.;

SEGUNDO: Que, la emisión del capítulo fiscalizado, es una repetición del capítulo emitido la noche anterior en su horario original, donde se observan las siguientes escenas:

- José Luis (Álvaro Morales, marido de Isabella, Celine Reymond) conoce a Mauricio (Santiago Meneghelli) en la puerta de un bar gay. José Luis se muestra distante, señalando que se tiene que ir. Ya en el interior de su automóvil, José Luis

mira fijamente a Mauricio y éste último le sonríe desde afuera. Finalmente, José Luis se marcha del lugar en su vehículo.

- Santiago (Diego Muñoz, esposo de Mónica, Luz Valdivieso) se presenta en la casa de Alejandra (Daniela Ramírez) para pedirle una última noche de intimidad a cambio de salvar su matrimonio con su hermana, Mónica. Tras la conversación entre ambos, Mónica llama angustiada a Alejandra para decirle que Santiago se fue de la casa. Alejandra la escucha y se muestra abrumada por la situación.

- Federico (Alejandro Goic, marido de Leonor, Sigrid Alegría) enfrenta a Leonor por haberse reunido con Octavio (Paulo Brunetti) a sus espaldas. Federico le explica que su preocupación es normal y finalmente Leonor le pide disculpas. Ambos arreglan sus diferencias y se besan.

- Alejandra intenta calmar a Mónica por teléfono y le aconseja solucionar las cosas con Santiago. Enseguida, Alejandra llama a Santiago, quien insiste en su encuentro íntimo. Alejandra le indica que el motivo de su llamada es para avisarle que Mónica lo está buscando, sin embargo, le señala que está dispuesta a considerar su propuesta, siempre y cuando vuelva a su casa e invite a su hermana a una segunda luna de miel.

- José Luis vuelve a su casa y encuentra a Isabella durmiendo, junto a una botella de alcohol y una caja de pastillas. Recoge las cosas y luego la cubre con una manta. Se encierra en el baño y escucha los mensajes de voz que le había dejado Isabella angustiada. José Luis se siente culpable y llora.

- Santiago regresa a su casa. Mónica le pide disculpas e intenta convencerlo para una reconciliación. Él la besa, primero en los labios y luego en la frente. Luego se despide, sin acceder a su petición.

- José Luis despierta a Isabella con un café. Ella, entre sollozos, le señala que tuvo una pesadilla, en la que un hombre lo amenazaba con un cuchillo y él le pedía ayuda a ella. Él intenta calmarla, indicándole que sólo fue un mal sueño, pero ella insiste que tuvo mucho miedo de no volver a verlo. Él le pide disculpas y ella hace lo mismo. Finalmente, ambos solucionan sus diferencias y se abrazan.

- Alejandra interroga a Leonor para saber si tiene un romance con Octavio, su ex pareja y actual terapeuta de Nora. Leonor intenta evadir la pregunta, pero finalmente reconoce (riendo) haber tenido relaciones sexuales con él. Leonor se muestra complicada por su relación con Federico, por su parte Alejandra le baja el perfil, expresando: «*sácate la culpa, si sólo fue un polvo, nada más*». Alejandra intenta indagar acerca si su hermana disfrutó o no el momento vivido con Octavio. Leonor reconoce que sí, señalando: «*Sí, estuvo exquisito*», pero que no se volverá a repetir. Alejandra le indica que no sabe lo que pasará en un futuro.

- Sergio Falco (Héctor Noguera, marido de Nora Elizalde, Gabriela Hernández) se dirige a la consulta del médico de Nora (Patricio) e intenta denostarlo. Ingresó molesto a la consulta, donde le ofrece dinero al profesional para no ver más a Nora, pues cree que es su amante. Sin embargo, el médico se muestra sorprendido ante tal acusación.

- Alejandra se escabulle en un estacionamiento para encontrarse con Santiago para acordar los términos de su acuerdo, señalándole que la condición para estar una última noche con él es que pase una segunda luna de miel con su hermana. Santiago da a conocer su contraoferta, que consistiría en pasar un fin de semana en Concón con su hermana, pero Alejandra le señala que ello no es suficiente. Discuten unos momentos y luego él le expresa querer estar con ella. Él accede a buscar otra alternativa y consiente en la propuesta de Alejandra de llevar un matrimonio ejemplar con su hermana a su regreso. Al finalizar el acuerdo, Santiago se abalanza sobre Alejandra, ella lo frena, argumentando que primero debe cumplir con su parte del trato, frente a lo cual él reacciona señalando que es ella quien debe cumplir con el acuerdo primero, puesto que de no ser así él no llevará a cabo su parte del trato.

- Nora se comunica con su médico (Patricio), a quien ofrece disculpas por la conducta de su marido. Posterior a ello, Nora llama a Sergio para encararlo, expresando que Patricio no es su amante. Ambos se enfrentan y finalmente ella corta la llamada. Enseguida, él llama a su oficina a Rodrigo (Cristián Riquelme) para hacerle un encargo, sin especificar de qué se trata.

- Octavio y Leonor se topan por casualidad en la casa de Nora. Él se encuentra molesto, pues cree que lo que sucedió entre ambos no es importante para ella, sin embargo, Leonor le aclara que para ella también fue importante, pero que no es fácil para ella. Aparece Nora, quien reconoce haber realizado los arreglos para reunirlos, ya que necesitaba conversar con ambos. Octavio intenta irse, pero Nora lo frena, expresando que deben conversar los tres, ya que se está viendo afectada su terapia por la situación entre ambos.

- Santiago reserva un hotel para su último encuentro con Alejandra, a quien escribe un mensaje de texto señalando lugar, dirección y hora. Ella recibe el mensaje y anota los datos. Él se dirige a una reunión, dejando la reserva del hotel a la vista en la pantalla de su computador.

- Alejandra a solas se confiesa, expresando estar loca por Santiago.

- Octavio y Leonor enfrentan a Nora por haberlos citado a ambos a su casa a sus espaldas. Nora se defiende indicando que deben aclarar sus cosas, ya que ella necesita continuar con su terapia. Octavio indica que buscará un buen profesional para Nora, sin embargo, ella se niega, solicitando que le expliquen cuál es la situación entre ambos. Nora insta a ambos a conversar, expresando estar dispuesta a quedar sin terapia si es que ambos deciden reencontrarse. Leonor se molesta y sale del lugar, siendo perseguida por Octavio. Ambos conversan y Octavio explica a Leonor que la razón por la que no puede continuar atendiendo a su madre es justamente por el reencuentro ocurrido entre ambos. Leonor explica a Octavio que lo que sucedió no volverá a pasar, ya que fue una locura del momento, por lo que puede continuar con la terapia de su madre. Octavio se niega, expresando que no fue una locura y que no puede atender a su madre. Ella le pide disculpas por la situación y él se muestra interesado en ella, pese a que no es lo que ella al parecer quiere. Octavio se despide y se retira del lugar.

- Mónica ingresa a la oficina de Santiago para utilizar su computador y se percata de la reserva de hotel hecha por su marido para esa noche. Mónica se reúne

con Alejandra, expresando (molesta) haber descubierto a su marido siéndole infiel. Alejandra se muestra preocupada.

Posterior a ello, se exhiben escenas del próximo capítulo, siendo éstas:

- Nora se encuentra intentando pagar una cuenta en un restaurante. Sin embargo, el funcionamiento de sus tarjetas ha sido cortado por Sergio. Nora se dirige a la casa de Sergio para enfrentarlo, sindicándolo como «desgraciado».
- Alejandra conversa con Mónica, expresándole que ella es la culpable de lo que está sucediendo con Santiago. Posterior a ello, se muestra a Mónica afuera de la puerta del hotel donde se encuentra Santiago, esperando a Alejandra. Él abre la puerta con su parte superior descubierta. Mónica le dice: «*La Ale me contó todo*» y Santiago (asombrado) le pregunta: «*¿Todo?*».

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, y que el artículo 1 letra e) define el “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO: Que, habiendo analizado los contenidos fiscalizados, no resulta posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones; en cuanto las escenas fiscalizadas si bien sugieren encuentros íntimos entre los personajes, estos no son explícitos; y en lo que respecta al uso de un lenguaje inapropiado, si bien son utilizadas algunas expresiones soeces en el caso particular, este no reviste la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo, algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Ley N° 18.838, particularmente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, razón por la cual la emisión del capítulo, constituye un legítimo ejercicio, de la libertad de expresión y de creación artística; no encontrándose, así, elementos que permitan sostener una imputación sobre una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en cuanto los contenidos de la emisión fiscalizada, pudieran ser inapropiados para menores de edad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Genaro Arriagada, y Andres Egaña, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-20043-G1Y6S1, formulada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión de la telenovela “Casa de Muñecos”, el día 27 de agosto de 2018, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y, archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias , Carolina Dell’Oro, y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la Concesionaria, en cuanto estimaron la existencia de indicios que permitirían suponer una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en atención a la naturaleza de los contenidos, temáticas y conflictos abordados, claramente destinados a personas adultas con criterio formado.

- 18.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-21159-R4F2C7, CAS-21153-L4Y4B7 Y CAS-21151-D8S7H5 CONTRA CANAL 13 S.p.A. Y TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EMISIÓN DE LA TELETON, EL DÍA 01 DE DICIEMBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6970).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-21159-R4F2C7, CAS-21153-L4Y4B7 y CAS-21151-D8S7H5, particulares formularon denuncias en contra de Canal 13 S.p.A. y Televisión Nacional de Chile, por la emisión, de la rutina del comediante Stefan Kramer, exhibida en el evento de cierre de “Teletón”, que consistía en una parodia al programa de concursos “Pasapalabra”, el día 1 de diciembre de 2018;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

«El día de ayer en la transmisión de la Teletón Estefan Kramer hizo uso de su espacio para burlarse del presidente del país y no sólo eso, habló de temas sensibles como país que sólo causan polémica y división, si bien estoy de acuerdo con la libre expresión, creo que afectar la honra de terceros sin importar su cargo o posición política, sólo porque en lo personal no estamos de acuerdo con su posición política, no es correcto creo que la televisión chilena debe hacerse cargo de ocupar los espacios de transmisión pública con contenidos adecuados y de los cuales todos los responsables se hagan cargo, las luchas personales y políticas deben dejarse fuera de cualquier causa común y benéfica como la Teletón. Para eso existen simpatizantes dispuestos a pagar por un show privado.» Denuncia CAS-21153-L4Y4B7.

«En el cierre del programa de televisión Teletón se presenta el humorista e imitador Stefan Kramer quien en su rutina imita al presidente de la República Sebastian Piñera humillándolo, burlándose de él e intentando de que el público lo vea como una persona ignorante únicamente por ser políticamente contrario a su pensamiento político. En Chile existe una campaña para evitar el odio, discriminación, acoso y bullying de cualquier tipo y contra toda persona, no podemos aceptar que se humille y burlen del presidente de la República en cadena nacional y que todo Chile sea testigo de la situación. Si queremos construir un país mejor libre de odio, discriminación, acoso y bullying, debemos partir respetando a nuestras autoridades.» Denuncia CAS-21151-D8S7H5.

«Mi reclamo tiene que ver con la rutina presentada por el Sr. Stefan Kramer, denigrando la figura del Presidente Sebastian Piñera, (una vez mas) tanto en sus rutinas en el Festival de Viña del Mar, como en las de Teletón, avalado por las direcciones del programa, creo firmemente que es una falta de respeto, y denigrar la figura de la máxima autoridad elegida democráticamente.» Denuncia CAS-21159-R4F2C7.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control de los contenidos de la denuncia y, considerando que fueron emitidos el día 1 de diciembre de 2018 a través de las señales de los concesionarios asociados a ANATEL, -Canal 13 S.p.A; Universidad de Chile (Red de Televisión Chilevisión S.A.); Red Televisiva Megavisión S.A., Televisión Nacional de Chile, TV+ S.p.A.; Compañía Chilena de Televisión S.A. y Canal Dos S.A.-fueron fiscalizadas cada una de ellas; todo lo cual consta en su informe de Caso C-6970, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Teletón*” es un evento televisado por los canales de señal abierta durante 27 horas consecutivas, que busca la recaudación de fondos para la construcción y mantención de los Institutos de Rehabilitación Infantil Teletón. El programa se estructura en base de diversas presentaciones artísticas, historias de pacientes en rehabilitación y el llamado de los conductores a los televidentes para que efectúen aportes;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, dicen relación con una rutina humorística de Stefan Kramer, presentada en el evento de cierre del programa *Teletón*, que se estructura en base de un segmento grabado y un show en vivo en el escenario del Estadio Nacional. En esta, se parodia al programa de concursos “*Pasapalabra*” de Chilevisión (23:50:53 - 23:58:16). Inicia con la introducción en off que refiere a un especial con motivo de la *Teletón* y la imitación inmediata del comediante interpretando al conductor Julián Elfenbein y a dos concursantes: el cantante mexicano Luis Miguel y el Presidente de la Republica. El montaje se estructura en base de los siguientes diálogos:

Julián Elfenbein: «*Que tal, muy buenas noches, sean todos bienvenidos al mejor programa de la televisión chilena. En el capítulo de hoy (...) aunque ustedes no lo crean tenemos para el equipo naranja representándolo el señor Luis Miguel*»

Luis Miguel: «*Muchas gracias Julián, muchas gracias por la invitación, la verdad es un programa que me gusta muchísimo (...). ¿Lo del equipo naranja lo dijiste por mi tostado no?*»

Julián Elfenbein: «*También tenemos en nuestro lado izquierdo, contradictoriamente a una persona querida por todos, representándonos nuestro Presidente de la república, el señor Sebastián. Fuerte el aplauso para él*»

Sebastián: «*Muchas gracias por la invitación, hace mucho tiempo que quería venir al programa, pero mis asesores no me dejaban, vas a quedar como ignorante, me decían*»

Julián Elfenbein: «*Vamos con el primer desafío de la noche (...)*»

Voz en off: «*Así es Julián, el siguiente desafío es la palabra misteriosa de cuatro letras*»

Julián Elfenbein: «*Claro, es un juego nuevo, es el juego “del cuatro letras”, vamos a empezar con Luis Miguel (...)*»

Inmediatamente en pantalla aparece una gráfica con una palabra incógnita, compuesta por cuatro letras que se incluirán sucesivamente tras los intentos de adivinación de los participantes.

Luis Miguel: «*A ver vamos a jugar entonces*»

Julián Elfenbein: «*La pista es “sentimos que nos metieron algo en algo en el ojo”*»

Luis Miguel: «*P*»

Julián Elfenbein: «*Correcto, vamos con la siguiente*» - En tanto aparece la letra acertada, el personaje Sebastián gesticula el intento de contestar -

Luis Miguel: «*(...) la letra C*»

Julián Elfenbein: «*¡Extraordinario, vas muy bien, vamos!*»

Luis Miguel: «*(...) vamos con la letra O*»

Julián Elfenbein: «*Perfecto, queda una sola*»

Luis Miguel: «*Cual puede ser, cual puede ser, pues no me quiero arriesgar, Pasapalabra*»

Julián Elfenbein: «*¡Uuuuu! presidente su turno*»

Sebastián: «*¡Pico Julián! ¡Es pico!*»

Julián Elfenbein: «*Error, error, era paco*»

Julián Elfenbein: «*Señor presi si usted gana esta noche ¿qué va hacer con el premio?*»

Sebastián: «*Bueno tampoco que sea mucha la plata, pero la idea con esto es poder financiar algunos proyectos, como comprar nuevas cámaras GoPro sin tarjeta removible*»

Julián Elfenbein: «*¿Y en su caso Luis? ¿qué va hacer si gana esta noche el rosco?*»

Luis Miguel: «*Bueno pues a mí me gustaría ganar este dinero y poder ir al Estadio Nacional a donarlo a los niños de la Teletón*»

Julián Elfenbein: «*¡Queeeee lindo!*»

Sebastián: «*¿Puedo cambiar? Yo iba a decir exactamente lo mismo que Luis Miguel*»

Julián Elfenbein: «*Ya no puede cambiar, lo siento mucho presidente (...)*»

Julián Elfenbein: «*¿Ro qué viene a continuación?*»

Voz en off: «Atención Julián, ahora continuamos con la pista musical»

Julián Elfenbein: «Vamos entonces con la pista musical... ¡que suene!»

Los participantes escuchan y tararean una canción que deben adivinar (Luna llena de Miguel Piñera), mientras la gráfica indica el tiempo (segundos) que tienen para contestar:

Sebastián: «Oh... me suena»

Luis Miguel: «Es buenísima»

Sebastian: «Me suena, yo en alguna parte la he escuchado»

Julián Elfenbein: «Todos los que están acá ya la sabemos»

Sebastian: «Maluma... y si con otro pasa el ratoo...»

Julián Elfenbein: «No era. Vamos a ver»

Luis Miguel: «Pues si no me equivoco la respuesta...»

Sebastián: «No creo que sepa... no se la sabe nadie»

Luis Miguel: «¿Luna llena? Con Miguel Piñera, más conocido como “el negro” ¿no?»

Sebastián: «Cómo se me fue a olvidar»

Julián Elfenbein: «¡Correctooo!»

Luis Miguel: «Anótese ahí»

Sebastián: «La chicharra me desconcentró»

Voz en off: «Ahora viene el desafío más esperado de la noche, el rosco»

Julián Elfenbein: «(...) perfecto, vamos a partir primero con el rosco para el señor Sebastián (...)»

Los personajes aparecen en pantalla, imagen sobre la cual se aplica el denominado “rosco” que corresponde al abecedario ordenado de forma circular. El primero es “Sebastián”:

Sebastián: «¡Pasa la plata!»

Julián Elfenbein: «*Se dice Pasapalabra*»

Sebastián: «*Estoy listo Eduardo*»

Julián Elfenbein: «*Ok. Julián. Dice así: Sebastián con A, continente descubierto por Cristóbal Colón*»

Sebastián: «*Europa*»

Julián Elfenbein: «*No señor*»

Sebastian: «*Si era con A, no, perdón, chuta, me apuré (...), concéntrate Sebastián, A, África, era África, sí ya sé cuál era (...)*»

Julián Elfenbein: «*América presidente*»

Julián Elfenbein: «*Luis Miguel con A, acción que una persona hace de manera desinteresada para otra de manera económica*»

Luis Miguel: «*Ayudar*»

Julián Elfenbein: «*Correcto. B, extremidad superior del cuerpo que va en el hombro hasta el final de la mano*»

Luis Miguel: «*Brazo*»

Julián Elfenbein: «*Correcto*»

Julián Elfenbein: «*Dice así. Ola de grandes dimensiones originadas cerca de la costa por un sismo o erupción volcánica submarina*»

Sebastian: «*Tusunami*»

Julián Elfenbein: «*No*»

Consecutivamente el personaje “Luis Miguel”, en la medida que cambian de color las letras del abecedario, responde: “computo, donación, entereza, fundación, pasapalabra”.

Julián Elfenbein: «*Con la letra M, movimiento sísmico cuyo epicentro...*»

Sebastian: «*Marepoto*»

Julián Elfenbein: «*Incorrecto. Vamos, utensilio generalmente metálico*»

Sebastian: «*Cubrido*»

Julián Elfenbein: «*No*»

Sebastián: «*Cumpeo, la tierra de Condorito*»

Julián Elfenbein: «*No*»

Sebastián: «*Adán con su hermano Abel*»

Julián Elfenbein: «*Incorrecto*»

Julián Elfenbein: «*Con N, apelativo que se utiliza para dirigirse a una persona normalmente más joven*»

Luis Miguel: «*Niño*»

Sebastian: «*Diego de Almagro, padre de la patria*»

Julián Elfenbein: «*No*»

Sebastián: «*La tierra de Robinson Crusoe*»

Seguidamente el conductor señala que verán los resultados en pantalla, que refieren al ganador:

Julián Elfenbein: «*(...) está ganando Luis Miguel por 45 a 0 - el personaje Sebastián se manifiesta con muecas de desagrado - ha sido fantástico lo que ha hecho Luis Miguel esta noche y está muy, pero muy cerca de poder estar en el Estadio con todos nosotros disfrutando con los niños y niñas de la Teletón*»; «*¿Luismi estás listo?*»

Luis Miguel: «*Siempre listo colegas, siempre listo*» - para responder la última pregunta del juego -

Julián Elfenbein: «*Luismi contiene la letra Z (...), parte del cuerpo humano que don Francisco tiene en exceso*»

Luis Miguel: «*Cabeza*»

Julián Elfenbein: «*¡Cabeza! ¡Correctooo, se lo llevó, se lo llevó!*»

En tanto el personaje “Sebastian” gesticula molestia y arroja pápeles que están en el mesón, y el conductor aplaude señalando que tendrán a Luis Miguel en el estadio.

Este último personaje cierra esta parte de la rutina, señalando: «*Gracias, nos vemos muchísimas gracias (...) espero poder estar ahí con todos ustedes en el Estadio Nacional y poder cantar mis canciones, nos vemos*»;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de las personas, se encuentra declarada expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de la República y su contenido ha sido caracterizado por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁴⁴

SÉPTIMO: Que, la honra, es uno de los derechos fundamentales de las personas reconocido en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental, que emana y tiene su origen en la *dignidad* de las personas, guardando un vínculo y relación de identidad directo con esta. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto que: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁴⁵;

OCTAVO: Que, respecto a la honra, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que ella tendría un sentido objetivo, el que “*alude a la reputación*,

⁴⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁴⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada⁴⁶” o, en otras palabras: “*La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor⁴⁷*”. En el mismo sentido ha sido entendido, en reiteradas ocasiones, por el H. Consejo en su jurisprudencia⁴⁸;

NOVENO: Que, de la normativa citada en los Considerandos anteriores, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de todas las personas que gozan en el ambiente social; por lo que cualquier ataque ilegitimo o injustificado a este derecho, importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

DÉCIMO : Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, lleva a concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad para la configuración de algún ilícito televisivo; más aún, tratándose en la especie de una rutina humorística, esta es más bien de naturaleza burda, donde son traídos a colación algunos de los *lapsus linguae* en los que ha incurrido el Presidente de la Republica en el marco de eventos públicos, no revistiendo la entidad suficiente como para la afectación de algunos de los bienes jurídicos protegidos por la ley para la configuración de algún ilícito televisivo. A mayor abundamiento, durante la rutina resulta posible apreciar un pasaje relativo a la adquisición de cámaras GoPro sin tarjeta removible, donde claramente se hace alusión y a la vez una velada -y por cierto licita- critica al hecho del ocultamiento y posterior destrucción de uno de los registros del procedimiento policial por parte de Carabineros, donde resultó muerto en extrañas circunstancias, el comunero mapuche Camilo Catrillanca, materia que al día de hoy es objeto de una investigación por parte del Ministerio Público; por lo que la realización y difusión de la rutina, constituye un ejercicio legítimo de los derechos contenidos en los artículos 19 N° 25 y N° 12 de la Constitución Política de la Republica, sin perjuicio además que, los contenidos fiscalizados fueron emitidos fuera del horario de protección de los menores de edad; por lo que no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero y Andres Egaña, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-21159-R4F2C7, CAS-21153-L4Y4B7 y CAS-21151-D8S7H5 formuladas en contra de Canal 13 S.p.A. y

⁴⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1419, C°18, de 09 de noviembre de 2010.

⁴⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1463, C°14, de 23 de septiembre de 2010.

⁴⁸ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de sesión ordinaria de 05 de agosto de 2013, Caso P13-13-354-VTR, Considerando 12°.

Televisión Nacional de Chile, por la emisión de la rutina del comediante Stefan Kramer, exhibida en el evento de cierre de “*Teletón*”, que consistía en una parodia al programa de concursos “*Pasapalabra*”, el día 1 de diciembre de 2018, y archivar los antecedentes.

Se previene que la Presidenta Catalina Parot, habiendo concurrido al voto de mayoría, sin embargo deja constancia que la rutina del comediante acusa una manifiesta y evidente falta de criterio, en cuanto fue realizada en un contexto -y evento- donde el País se encontraba unido por una causa común, como resulta ser la de la Teletón y que, existen ciertos valores superiores que deben ser protegidos y promovidos; y con la rutina en cuestión, estos pudieron ser puestos en situación de riesgo, pero aun así y todo, es del parecer de no formular cargos en cuanto no concurren en el caso particular, elementos suficientes para estimar la existencia de indicios que permitieran presumir una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión. La Consejera Marigen Hornkohl de igual modo concurriendo al voto de mayoría, deja constancia que si bien no comparte en lo absoluto la rutina humorística, considerándola incluso de muy mal gusto, considera que constituye un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión y creación artística, y que las posibles ofensas denunciadas, en caso alguno llegan a vulnerar la dignidad del Presidente de la República, en cuanto máxima autoridad del País. El Consejero Genaro Arriagada, también concurriendo al voto de mayoría, agrega que la abolición del desacato a la autoridad, comenzó en nuestro País a principios de los años 90, en consonancia con la tendencia de los países occidentales en dicho sentido y que, la rutina en cuestión no es suficiente como para vulnerar la dignidad del Presidente de la República.

Acordado lo anterior con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos a las concesionarias fiscalizadas, ya que existirían indicios de haberse vulnerado la honra, y con ello, la dignidad personal del Presidente de la República Su Excelencia Sebastián Piñera Echenique, ridiculizando su figura y obviando sea dicho de paso, su investidura como máxima autoridad del País, so pretexto de realizar una rutina cómica. Lo anterior en definitiva, parecería más un cuestionamiento de una autoridad democráticamente electa, que una simple rutina humorística.

19.- INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA SER ARCHIVADAS N° 12/2018.

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nros.:

DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS QUE CUENTAN CON RESPALDO AUDIOVISUAL				
1.	6762	INFORMATIVO-NOTICIA	“AHORA NOTICIAS TARDE”	MEGA
2.	6810	INFORMATIVO-NOTICIA	“CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”	CHV
3.	6816	INFORMATIVO-NOTICIA	“CHILEVISION NOTICIAS TARDE”	CHV
4.	6820	INFORMATIVO-NOTICIA	“TELETRECE TARDE”	CANAL 13

5.	6823	INFORMATIVO-NOTICIA RIO	“24 HORAS CENTRAL”	TVN
6.	6883	INFORMATIVO-NOTICIA RIO	“TELETRECE TARDE”	CANAL 13
7.	6886	INFORMATIVO-NOTICIA RIO	“CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”	CHV
8.	6902	INFORMATIVO-NOTICIA RIO	“TELETRECE TARDE”	CANAL 13
PROGRAMAS MISCELLANEOUS EMITIDOS DENTRO DEL BLOQUE HORARIO DE PROTECCION				
9	6758	MISCELLANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
10.	6807	MISCELLANEO	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
11.	6817	MISCELLANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
12.	6825	MISCELLANEO	“LA MAÑANA”	CHV
13.	6836	MISCELLANEO	“MUCHO GUSTO”	MEGA
14.	6884	MISCELLANEO	“MUCHO GUSTO”	MEGA
15.	6896	MISCELLANEO	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
16	6828	MISCELLANEO	“MUCHO GUSTO”	MEGA
17.	6887	MISCELLANEO	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
PROGRAMAS DE TELERREALIDAD EMITIDOS DENTRO DEL BLOQUE HORARIO DE PROTECCION				
18.	6773	SERVICIO-ORIENTACION	“CARMEN GLORIA A TU SERVICIO”	TVN
19.	6809	TELERREALIDAD-DOCUDRAMA	“MUJER: CASOS DE LA VIDA REAL”	LA RED
20.	6827	TELERREALIDAD	“LA DIVINA COMIDA”	CHV
21.	6832	SERVICIO-ORIENTACION	“CARMEN GLORIA A TU SERVICIO”	TVN
PUBLICIDAD EMITIDA DENTRO DEL BLOQUE HORARIO DE PROTECCION				
22.	6654	PUBLICIDAD-SPOT	“PELICULA “AVENGERSSS INFINITY WAR”	DISCOVERY KIDS
23.	6927	PUBLICIDAD-SPOT	“MONOPOLY”	BOOMERANG
TELENOVELAS EMITIDAS DENTRO EL BLOQUE HORARIO DE PROTECCION				
24.	6764	TELENVELA	“ELIF”	TVN
25.	6765	TELENVELA	“ELIF”	TVN
26.	6767	TELENVELA	“VERDADES OCULTAS”	MEGA
27.	6824	TELENVELA	“VERDADES OCULTAS”	MEGA
DENUNCIAS PUBLICIDAD PELICULA “CONTRA EL DEMONIO”				
28.	6813	PUBLICIDAD-SPOT	“CONTRA EL DEMONIO”	MEGA
29.	6821	PUBLICIDAD-SPOT	“CONTRA EL DEMONIO”	MEGA
30.	6833	PUBLICIDAD-SPOT	“CONTRA EL DEMONIO”	MEGA
31.	6837	PUBLICIDAD-SPOT	“CONTRA EL DEMONIO”	MEGA
32.	6889	PUBLICIDAD-SPOT	“CONTRA EL DEMONIO”	MEGA
33.	6892	PUBLICIDAD-SPOT	“CONTRA EL DEMONIO”	MEGA

34.	6899	PUBLICIDAD-SPOT	"CONTRA EL DEMONIO"	MEGA
DENUNCIAS POR LENGUAJE DE SEÑAS				
35.	6655	CONVERSACION	"MILF"	UCV TELEVISION

La Consejera Hermosilla, solicita que se traiga a conocimiento del Consejo el Informe de Caso del N°35 de la Propuesta de Archivo, correspondiente al caso N°6655, referido al programa de conversación “MILF” de UCV TELEVISION.

20.- PRIORIZACIÓN DE DENUNCIAS.

Sometido a conocimiento de los Consejeros presentes el Reporte de Denuncias Ciudadanas, correspondiente al período abarcado entre el 28 de diciembre de 2018 al 03 de enero de 2019, por la unanimidad de los miembros presentes, se acordó no priorizar denuncias y encargar al Departamento de Fiscalización y Supervisión su análisis con el objetivo de ponderar la eventual aplicación de los artículos 34° y siguientes, de la Ley N° 18.838.

Se deja constancia, que la priorización de las denuncias en ningún caso implica un prejuzgamiento de culpabilidad.

21.- SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DEL PROYECTO “NAHUEL Y EL LIBRO MÁGICO”.

Por el ingreso CNTV N°3065 de 13 de diciembre de 2018, la Productora Carburadores Ltda. solicitó ampliación del plazo para la terminación del proyecto en referencia premiado por el Fondo CNTV 2014.

Sobre la base de lo informado por los Departamentos de Fomento y Jurídico, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó otorgar la ampliación de plazo solicitada hasta el mes de septiembre del año en curso.

La Presidenta dictará los actos y otorgará los instrumentos necesarios para la modificación.

Se autorizó a la Presidenta para ejecutar de inmediato el presente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.

22.- CONCURSO PUBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONCESION DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, CONCURSO N°86, CANAL 22, CATEGORIA NACIONAL, PARA LA LOCALIDAD DE RANCAGUA, REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS.

Por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Genaro Arriagada, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y María de los Ángeles Covarrubias, se acordó solicitar aclaración sobre oficio de fecha 20 de diciembre del 2018, ingreso CNTV N° 3181, con el objeto de que se acredite e indique de qué forma se encuentran provisionados los fondos del Convenio de Tarifas del año 2018 de los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en Formato Audiovisual. Se previene que la Consejera Esperanza Silva se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del presente punto.

23.- ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N° 60, CANAL 45, CATEGORÍA REGIONAL, PARA LAS LOCALIDADES DE TEMUCO Y PADRE LAS CASAS, REGIÓN DE LA ARAUCANIA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. Que por ingresos CNTV N° 544 de 14 de marzo de 2017; N° 569, N° 570, N° 571, N° 572 de 16 de marzo de 2017; N° 623, de 22 de marzo de 2017; N° 709, de 30 de marzo de 2017; N° 766, de 04 de abril de 2017; N° 780, N° 785, N° 786 y N° 787, de 05 de abril de 2017; N° 827, de 07 de abril de 2017; N° 868, N° 872, N° 875, N° 916, N° 955, N° 956, de 13 de abril de 2017; N° 977, de 17 de abril de 2017, y N° 1.415, de 09 de junio de 2017, diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que por oficio ORD. N° 5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N° 1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N° 6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N° 1.450, de 13 de junio de 2017 y Oficio ORD. N° 8.723/C, de 27 de julio de 2017, ingreso CNTV N° 1.939, de 02 de agosto de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N° 18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 02, 06 y 13 de octubre de 2017;

- V. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para las Regiones del Biobío, de La Araucanía, de Los Lagos, de Magallanes y La Antártica Chilena y de Los Ríos con medios propios, entre otras, para las localidades de Temuco y Padre Las Casas, Canal 45, Regional. Banda de Frecuencia (656-662). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts;
- VI. Que el concurso N° 60, para las localidades de Temuco y Padre Las Casas, se cerró el 15 de noviembre de 2017 y presentaron antecedentes “Universidad de La Frontera” “Universidad Católica de Temuco”, Sociedad Comercial de Comunicación Social Devaud y Morales Limitada”, Asesorías e Inversiones Sol SpA” y “Altronix Comunicaciones Limitada”;
- VII. Que, según oficio ORD. N°16.668, de 08 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°2.727, de 16 de noviembre de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 54 para “Universidad Católica de Temuco”, 73 para “Asesorías e Inversiones Sol SpA”, 74 para “Altronix Comunicaciones Limitada”, 80 para “Sociedad Comercial de Comunicación Social Devaud y Morales Limitada” y de 84 para “Universidad de La Frontera”, cumpliendo todos con lo requerido;
- VIII. Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 45 (656 - 662 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-453.
Potencia del Transmisor	1.000 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidades de Temuco y Padre Las Casas, Región de La Araucanía, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle Philippi N° 581, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.

Coordenadas geográficas Estudio	38° 44' 14,08'' Latitud Sur, 72° 36' 16,14'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.		
Planta Transmisora	cerro Ñielol, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.		
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	38° 43' 2,6'' Latitud Sur, 72° 35' 3,5'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.		
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES			
Marca Transmisor	NEC, modelo DTU-L10 series, año 2017.		
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.		
Sistema Radiante	16 Antenas tipo Panel dipolos, orientadas en los acimuts 58° (4 antenas), 148° (4 antenas), 238° (4 antenas) y 328° (4 antenas).		
Ganancia Sistema Radiante	11,76 dBd de ganancia máxima.		
Diagrama de Radiación:	Dirccional.		
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.		
Altura del centro de radiación:	40 metros.		
Marca de antena(s)	Rymsa, modelo AT15-245, año 2017.		
Marca Encoder	NEC, modelo XE-7330, año 2017.		
Marca Encoder	NEC, modelo XE-7030, año 2017.		
Marca Multiplexor	NEC, modelo XM-1630, año 2017.		
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 61 66 64 C1033, año 2017.		
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,45 dB.		
SEÑALES A TRANSMITIR			
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística		
	Type Señal	Tasa de Transmisión	
Señal Principal	1 HD	5 Mbps mín.	5,166 Mbps máx.

Señal(es) Secundaria(s)	2 HD					5 Mbps mín.		5,166Mbps máx.												
Recepción Parcial	One-seg					421,28 kbps														
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																				
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (*).																				
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																				
	RADIALES																			
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°											
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,57	2,46	2,21	2,25	2,83	3,94	5,21	5,76	5,20											
Distancia Zona Servicio (km)	9,37	10,16	7,08	10,18	27,09	20,23	30,11	27,82	25,34											
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°											
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,22	3,46	3,08	3,02	3,21	3,69	4,48	5,42	5,98											
Distancia Zona Servicio (km)	34,4	36,45	37,15	29,82	34,41	36,88	35,04	33,53	32,68											
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°											
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,69	4,86	4,15	3,90	4,07	4,34	4,23	3,60	2,73											
Distancia Zona Servicio (km)	33,29	34,3	34,7	35,98	31,41	28,87	29,37	35,74	36,99											
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°											
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,98	1,50	1,27	1,25	1,42	1,81	2,48	3,42	4,50											
Distancia Zona Servicio (km)	35,7	36,37	30,95	33,47	32,37	39,42	25,12	23,21	34,93											
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°											
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,34	5,62	5,50	5,48	5,87	6,70	7,62	8,01	7,62											
Distancia Zona Servicio (km)	37,42	37,9	38,27	38,12	37,94	36,59	35,04	34,73	35											
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°											

Pérdidas por lóbulo (dB)	6,89	6,32	6,05	6,02	6,18	6,58	7,24	7,88	7,99
Distancia Zona Servicio (km)	36,9	36,94	37,75	38,37	37,5	37,26	36,49	33,41	32,77
Acimut (°)	270 °	275 °	280 °	285 °	290 °	295 °	300 °	305 °	310 °
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,40	6,65	6,24	6,26	6,36	5,93	4,77	3,35	2,11
Distancia Zona Servicio (km)	30,9	32,95	29,62	31,91	33,41	21,89	20,75	26,8	29,29
Acimut (°)	315 °	320 °	325 °	330 °	335 °	340 °	345 °	350 °	355 °
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,20	0,59	0,21	0,02	0,02	0,25	0,76	1,48	2,20
Distancia Zona Servicio (km)	30,2	29,25	24,77	20,03	13,07	16,24	16,4	11,76	9,1

**SOCIEDAD COMERCIAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEVAUD Y MORALES
LIMITADA.**

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 45 (656 - 662 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-453.
Potencia del Transmisor	1.000 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidades de Temuco y Padre Las Casas, Región de La Araucanía, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Sector Niágara s/n, comuna de Padre Las Casas, Región de La Araucanía.
Coordenadas geográficas Estudio	38° 45' 04'' Latitud Sur, 72° 33' 23'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Sector Niágara s/n, comuna de Padre Las Casas, Región de La Araucanía.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	38° 45' 04'' Latitud Sur, 72° 33' 23'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	

Marca Transmisor		Italtelec, modelo DTV AC HPA 1000, año 2017.															
Configuración de Transmisión		Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.															
Sistema Radiante		1 Antena Slot de 6 ranuras, orientada en el acimut 125°.															
Ganancia Sistema Radiante		9,4 dBd de ganancia máxima.															
Diagrama de Radiación:		Omnidireccional.															
Polarización:		Horizontal.															
Altura del centro de radiación:		33 metros.															
Marca de antena(s)		Ideal, modelo ISD64536SL, año 2017.															
Marca Encoder		Dexing, modelo NDS3211A MPEG-2/H. 264 HD, año 2017.															
Marca Multiplexor		Dexing, modelo NDS3105A ISDB-T, año 2017.															
Marca Filtro de Máscara		Com-Tech, modelo TC8D140C, año 2017.															
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:		2,51 dB.															
SEÑALES A TRANSMITIR																	
Tipo de Codificación		Fija															
		Tipo Señal			Tasa de Transmisión												
Señal Principal		1 HD			9,5 Mbps												
Señal(es) Secundaria(s)		2 SD			4 Mbps cada una												
Recepción Parcial		One-seg			300 kbps												
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																	
El concesionario declara que las dos señales secundarias SD serán puestas a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*).																	
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																	
		RADIALES															
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°								
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,72	1,72	1,72	1,62	1,62	1,62	1,51	1,41	1,41								
Distancia Zona Servicio (km)	13,53	34,54	36,11	22,72	37,47	36,69	27,35	37,48	36,74								
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°								

Pérdidas por lóbulo (dB)	1,31	1,21	1,11	1,01	0,92	0,92	0,72	0,72	0,54
Distancia Zona Servicio (km)	36,65	28,86	31,84	36,25	36,39	36,18	35,56	36,48	36,24
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,45	0,35	0,18	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Distancia Zona Servicio (km)	37,2	37,18	32,93	27,28	25,27	25,68	36,98	34,45	35,32
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,00	0,09	0,18	0,35	0,45	0,54	0,63	0,72
Distancia Zona Servicio (km)	33,35	32,96	30,92	29,38	36,47	36,56	35,92	20,73	19,13
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,92	0,92	1,01	1,11	1,21	1,31	1,41	1,41	1,51
Distancia Zona Servicio (km)	32,79	34,38	37,45	40,05	40,67	39,47	39,46	41,34	40,5
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,62	1,62	1,62	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72
Distancia Zona Servicio (km)	40,84	40,7	39,93	40,21	39,61	39,99	40,41	41,45	41,4
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,72	1,72	1,62	1,62	1,62	1,62	1,51	1,51	1,51
Distancia Zona Servicio (km)	40,03	40,24	37,22	33,94	35,42	22,01	25,73	24,78	25,27
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,62	1,62	1,62	1,62	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72
Distancia Zona Servicio (km)	23,74	33,94	29,64	24,25	16,22	13,07	16,45	15,37	14,21

ASESORÍAS E INVERSIONES SOL SPA.

Canal de Transmisión	Canal 45 (656 - 662 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-453
Potencia del Transmisor	1.000 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidades de Temuco y Padre Las Casas, Región de La Araucanía, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle Chucre Manzur N° 15, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 25' 50,63" Latitud Sur, 70° 37' 58,68" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Conun Huenu, comuna de Padre Las Casas, Región de La Araucanía.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	38° 45' 14,31" Latitud Sur, 72° 34' 38,91" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Tredess, modelo Fourth Series - 1200W, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 6 ranuras, orientada en el acimut 0° .
Ganancia Sistema Radiante	8,98 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Omnidireccional.
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	35 metros.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISDE64536TL, año 2017.
Marca Encoder	TECSYS, modelo TS9090HD, año 2017.
Marca Multiplexor	TECSYS, modelo TS9600-RMX, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Rymsa, modelo FLDV-116, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,659 dB.
SEÑALES A TRANSMITIR	

Tipo de Codificación		Fija															
		Tipo Señal				Tasa de Transmisión											
Señal Principal		1 HD				10 Mbps											
Señal(es) Secundaria(s)		1 SD				3,5 Mbps											
Recepción Parcial		One-seg				350 kbps											
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																	
<p>El concesionario declara que el espectro remanente de 4,405 Mbps será puesto a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*). El concesionario declara que utilizará la Señal Principal HD y Secundaria SD para transmisiones propias (**)</p>																	
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																	
	RADIALES																
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°								
Pérdidas por lóbulo (dB)	0	0	0	0	0	0	0	0	0								
Distancia Zona Servicio (km)	12,91	11,64	14,16	21,22	23,87	22,26	21,17	27,32	34,39								
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°								
Pérdidas por lóbulo (dB)	0	0	0	0	0	0	0	0	0								
Distancia Zona Servicio (km)	33,28	28,76	31,44	31,96	31,19	31,4	31,38	30,53	30,83								
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°								
Pérdidas por lóbulo (dB)	0	0	0	0	0	0	0	0	0								
Distancia Zona Servicio (km)	31,47	31,91	17,18	13,15	13,19	25,97	9,13	4,54	5,19								
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°								
Pérdidas por lóbulo (dB)	0	0	0	0	0	0	0	0	0								
Distancia Zona Servicio (km)	7,82	29,1	30,97	29,37	35,15	35,5	20,72	36,66	30,88								
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°								

Pérdidas por lóbulo (dB)	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Distancia Zona Servicio (km)	33,95	35,46	36,47	37,78	38,32	37,37	38,3	38,41	38,4
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Distancia Zona Servicio (km)	38,38	38,36	37,75	37,95	37,89	37,99	37,57	39,29	39,48
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Distancia Zona Servicio (km)	38,99	38,34	36,57	32,42	31,88	33,97	32,48	22,7	23,24
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Distancia Zona Servicio (km)	23,73	22,7	28,72	27,95	23,85	20,34	15,81	13,3	13,41

ALTRONIX COMUNICACIONES LIMITADA.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 45 (656 - 662 MHz.).

Señal Distintiva	XRG-453
Potencia del Transmisor	1.000 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidades de Temuco y Padre Las Casas, Región de La Araucanía, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Sebastian Elcano N° 917 Depto. 176, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 25' 04" Latitud Sur, 70° 34' 22" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Nielol, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	38° 43' 04" Latitud Sur, 72° 35' 01" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	SYES, modelo SLIM 5 01 UHF SD PCM, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Cilíndrica, orientada en el acimut 135°.
Ganancia Sistema Radiante	10,3 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Omnidireccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	30 metros.
Marca de antena(s)	KATHREIN SCALA, modelo 75010068, año 2017.
Marca Encoder	HARMONIC, modelo VIBE EM4000, año 2017.
Marca Multiplexor	HARMONIC, NET PROCESSOR 9030/40, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	COM-TECH, modelo TF6D120C, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,5 dB.
SEÑALES A TRANSMITIR	
Tipo de Codificación	Fija

	Tipo Señal							Tasa de Transmisión										
Señal Principal	1 HD							9,191 Mbps										
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD							4,595 Mbps cada una										
Recepción Parcial	One-seg							936 kbps										
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																		
El concesionario declara que las dos señales secundarias SD serán puestas a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*).																		
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																		
	RADIALES																	
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,15	1,14	1,15	1,12	1,07	1,00	0,90	0,82	0,76									
Distancia Zona Servicio (km)	8,95	8,23	7,16	10,23	17,12	20,28	30,68	28,39	24,75									
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,70	0,73	0,77	0,81	0,90	0,93	0,94	0,91	0,82									
Distancia Zona Servicio (km)	33,61	34,66	35,03	29,84	36,74	35,17	35,35	34,94	34,84									
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,72	0,58	0,32	0,16	0,06	0,03	0,01	0,04	0,06									
Distancia Zona Servicio (km)	34,72	34,81	34,56	35,98	31,41	28,86	26,58	15,05	34,5									
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,20	0,30	0,43	0,61	0,81	0,95	1,08	1,29	1,46									
Distancia Zona Servicio (km)	33,34	13,09	11,66	11,17	10,59	34,6	25,3	23,25	24,18									
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,54	1,56	1,58	1,64	1,65	1,61	1,66	1,58	1,54									
Distancia Zona Servicio (km)	37,05	38,04	38,53	38,51	38,73	39,37	38,61	38,43	38,88									

Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,55	1,56	1,59	1,57	1,59	1,61	1,60	1,60	1,54
Distancia Zona Servicio (km)	39,27	39,14	39,27	39,88	39,99	39,02	38,45	36,55	35,4
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,47	1,40	1,29	1,20	1,11	1,02	0,95	0,92	0,90
Distancia Zona Servicio (km)	35,84	32,88	29,02	36,18	35,17	21,79	20,73	26,81	24,7
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,89	0,89	0,90	0,91	0,94	0,97	1,02	1,07	1,12
Distancia Zona Servicio (km)	30,31	29,36	24,76	20,18	13,16	12,27	9,13	11,23	9,17

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 45 (656 - 662 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-453
Potencia del Transmisor	1.000 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidades de Temuco y Padre Las Casas, Región de La Araucanía, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Av. Alemania N° 0211, comuna de Temuco, Región de La Araucanía..
Coordenadas geográficas Estudio	38° 44' 10'' Latitud Sur, 72° 36' 15'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Manuel Montt N° 56, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	38° 44' 19'' Latitud Sur, 72° 36' 09'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	

Marca Transmisor	EGATEL, modelo TUWH4601, año 2017.																	
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.																	
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 16 ranuras, orientada en el acimut 180°.																	
Ganancia Sistema Radiante	13,6 dBd de ganancia máxima.																	
Diagrama de Radiación:	Omnidireccional.																	
Polarización:	Horizontal																	
Altura del centro de radiación:	45,5 metros.																	
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISD-16-45-36-DT, año 2017.																	
Marca Encoders	EiTV, modelo DUAL CHANNEL, año 2017.																	
Marca Multiplexor	EiTV, modelo REMUX DATACASTER, año 2017.																	
Marca Filtro de Máscara	EXIR BROADCASTING, modelo BPF4-6C14-1P11, año 2017.																	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,569 dB.																	
SEÑALES A TRANSMITIR																		
Tipo de Codificación	Fija																	
	Tipo Señal							Tasa de Transmisión										
Señal Principal	1 HD							10 Mbps										
Señal Secundaria	2 SD							3 Mbps cada una										
Recepción Parcial	One-seg							350 kbps										
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																		
El concesionario declara que utilizará la Señal Principal HD y Secundaria SD para transmisiones propias (*)																		
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																		
	RADIALES																	
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	1.51	1.51	1.62	1.62	1.62	1.62	1.72	1.72	1.72									
Distancia Zona Servicio (km)	9.28	7.64	7.14	6.67	5.85	5.7	6.41	3.58	3.61									
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°									

Pérdidas por lóbulo (dB)	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.62	1.62	1.62	1.51
Distancia Zona Servicio (km)	11.49	15.45	18.51	16.77	15.21	14.89	14.11	14.91	13.96
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1.41	1.41	1.31	1.21	1.11	1.01	0.92	0.92	0.72
Distancia Zona Servicio (km)	14.08	15.21	15.43	9.8	4.08	4.54	4.11	4.09	3.5
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0.72	0.54	0.45	0.35	0.18	0.09	0.00	0.00	0.00
Distancia Zona Servicio (km)	3.5	8.59	9.52	24.22	26.55	19.8	18.18	10.61	27.95
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.09	0.18	0.35	0.45	0.54
Distancia Zona Servicio (km)	28.25	28.8	29.02	28.46	29.41	29.41	28.54	28.82	29.48
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0.63	0.72	0.92	0.92	1.01	1.11	1.21	1.31	1.41
Distancia Zona Servicio (km)	28.14	29.26	28.51	28.51	28.91	29.58	29.85	28.79	28.93
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1.41	1.51	1.62	1.62	1.62	1.72	1.72	1.72	1.72
Distancia Zona Servicio (km)	26.68	24.8	12.87	12.79	16.28	17.94	14.83	13.88	12.9
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1.72	1.72	1.72	1.72	1.62	1.62	1.62	1.62	1.51
Distancia Zona Servicio (km)	11.99	14.9	16.94	10.18	11.4	9.89	7.89	7.64	10.36

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según oficio ORD. N° 16.668, de 08 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N° 2.727, de 16 de noviembre de 2018, informa que el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 54 para “Universidad Católica de Temuco”, 73 para “Asesorías e Inversiones Sol SpA”, 74 para “Altronix Comunicaciones Limitada”, 80 para “Sociedad Comercial de Comunicación Social Devaud y Morales Limitada” y de 84 para “Universidad de La Frontera”, cumpliendo todos con lo requerido;

SEGUNDO: Que, revisado los antecedentes jurídicos presentados por los postulantes “Universidad Católica de Temuco”, “Asesorías e Inversiones Sol SpA”, “Altronix Comunicaciones Limitada”, “Sociedad Comercial de Comunicación Social Devaud y Morales Limitada” y “Universidad de La Frontera”, todos dieron cabal cumplimiento a estos;

TERCERO: Que, el artículo 15° de la Ley N° 18.838, señala, que, para asignar una concesión con medios propios, el postulante debe presentar un proyecto que se ajuste a las bases del concurso y cumpla estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y con las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión;

CUARTO: La interpretación armónica de las potestades constitucionales y legales otorgadas a este Consejo, permite llegar a la inequívoca conclusión, de que el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no puede determinar -salvo el caso en que determine el incumplimiento de garantías técnicas para la óptima transmisión-, a esta entidad en relación a la decisión final que adopte.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el informe técnico debe ser evaluado junto a los demás requisitos que la ley exige para ser concesionario, establecidos en los artículos 15°, inciso cuarto, 18° y 22° de la ley ya referida, los que abarcan la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos; todos ellos, rubros cuya evaluación debe ser practicada con objetividad, imparcialidad, lo que resulta coherente con las potestades que le otorga la Constitución y la ley y por la propia regulación del procedimiento de otorgamiento de concesiones, que indica y resguarda la facultad del Consejo para diseñar las bases concursales.

QUINTO: A mayor abundamiento, la propia ley establece que el informe que emite la Subsecretaría de Telecomunicaciones, tiene el valor de prueba pericial, entendiendo por tal el documento evacuado por un experto, que aporta los datos necesarios para valorar la naturaleza de los antecedentes aportados por el postulante, pero que, de acuerdo al artículo 38 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, resulta facultativo y no vinculante para esta entidad al expresar un punto de vista correspondiente exclusivamente a sus competencias.

SEXTO: De esta manera, se procederá a la ponderación de los antecedentes de los postulantes que garantizan las condiciones técnicas de transmisión de conformidad a lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en base a las potestades exclusivas de esta institución y a la luz de los criterios que actualmente mencionan los artículos 15°, 18° y 22° de la Ley N° 18.838 y las bases concursales aprobadas por resolución exenta N° 517, de 2017;

SÉPTIMO: El postulante “Universidad de la Frontera”, presentó un proyecto programático que destaca por su solidez, con una propuesta coherente y variada programación que atiende de manera efectiva la diversidad regional, contando además con el respaldo de la Universidad; financieramente presenta un buen capital de trabajo, con ciertas debilidades den los flujos financieros y se trata de un proyecto sin fines de lucro;

OCTAVO: “Universidad Católica de Temuco”, presenta un proyecto en el cual realiza un correcto diagnóstico social y cultural de la región en que se propone funcionar, con clara motivación social y promoviendo el desarrollo integral en la singularidad sociocultural de la región; financieramente el proyecto está planteado para entregar un beneficio educativo-cultural a la comunidad, por lo que su rentabilidad se mide en términos de beneficios sociales, lo cual se cuantifica por el costo de la parrilla programática vs el número de telespectadores.

NOVENO: Los antecedentes presentados por “Sociedad Comercial de Comunicación Social Devaud y Morales Limitada”, corresponden a un proyecto correcto en su diagnóstico social y cultural, pero se identifica una inconsistencia entre las declaraciones de principios y su concreción; financieramente el proyecto es incompleto en el análisis de mercado y estructura, así como la falta de fundamento de sus flujos financieros.

DÉCIMO: El proyecto de “Asesorías e Inversiones Sol SpA” ofrece como principal fortaleza la diversidad cultural, que actuará como principio rector de sus emisiones y propone integrar a la pantalla a personas de la tercera edad, mujeres y migrantes, público que efectivamente tiene poca presencia positiva en televisión; el proyecto financiero es para una red de televisión de carácter nacional, donde el total de inversiones, capital de trabajo, egresos, ingresos, análisis de mercado y organigrama está referido a esa cobertura;

DÉCIMO PRIMERO: Por último, “Altronix Comunicaciones Limitada”, ofrece como principal fortaleza su orientación a lo local y regional en una señal abierta, la que aparece suficientemente respaldada, tanto por las declaraciones contenidas en el proyecto, como en la parrilla programática ofrecida; el proyecto financiero es poco detallado, no desarrolla análisis de mercado, no presenta planes tarifarios ni describe ítems de ingresos, lo que hace difícil evaluar su viabilidad financiera;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos y atendido los objetivos de viabilidad y permanencia en el tiempo, el enfoque de la orientación de la propuesta de contenido programático que exigen las bases del concurso en estudio y el hecho de garantizar de mejor forma las condiciones técnicas de transmisión; El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 45, categoría Regional, para las localidades de Temuco y Padre Las Casas, Región de La Araucanía, a UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA, RUT N°87.912.900-1, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 120 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

24.- OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.

24.1.- OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL CANAL 11 AL CANAL 32, PARA LA LOCALIDAD DE POZO ALMONTE, REGIÓN DE TARAPACÁ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que

Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 11, banda VHF, en la localidad de Pozo Almonte, Región de Tarapacá, otorgada por Resolución CNTV N° 60, de 03 de diciembre de 2007 y lo era al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.

SEGUNDO: Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

TERCERO: La Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de Pozo Almonte, el Canal 32, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

CUARTO: por ingreso CNTV N° 2.437, de 18 de octubre de 2018, complementado por ingreso CNTV N° 2.744, de 16 de noviembre de 2018, Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a Digital, en la banda UHF, del Canal 11 al Canal 32. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 60 días.

QUINTO: Que, por ORD. N° 17.889/C, de 28 de noviembre de 2018, ingreso CNTV N° 2.902, de 04 de diciembre de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios de carácter Nacional, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 32, para la localidad de Pozo Almonte, Región de Tarapacá, a Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K.

Se autorizó un plazo de 60 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 32 (578 - 584 MHz.).
Señal Distintiva	XRE-245.
Potencia del Transmisor	250 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Pozo Almonte, Región de Tarapacá, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Avenida Pedro Montt N° 2354, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 28' 27" Latitud Sur, 70° 39' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro San Esteban, comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	20° 19' 30" Latitud Sur, 69° 46' 31" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	NEC, modelo DTU-L10R6T, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	2 Antenas tipo Panel con dipolos, con tilt mecánico de 2° bajo la horizontal, orientadas en los acimuts de 90° y 350°.
Ganancia Sistema Radiante	5,83 dBd ganancia máxima y 5,76 dBd de ganancia en el plano horizontal
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	13 metros.
Marca de antena(s)	Rymsa, modelo AT15-245, año 2017.

Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2017. (1)
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2017. (1)
Marca Re-Multiplexor	NEC, modelo MX-1500, año 2017
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN616664C1031, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,73 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística y Codificación Fija	
	Type Signal	Transmisión Rate
Señal Principal	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg (Fija)	421,289 kbps
Total Señales	Principal + Secundaria + One-Seg	15,587 Mbps máx.
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,52	1,17	1,95	2,64	2,76	2,27	1,49	0,87	0,65
Distancia Zona Servicio (km)	29,25	28,04	27,91	26,69	26,78	27,17	28,23	29,41	29,10
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,88	1,50	2,29	2,78	2,65	1,96	1,17	0,52	0,14
Distancia Zona Servicio (km)	29,39	28,07	27,85	27,31	27,07	28,12	29,06	30,16	30,61
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°

Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,05	0,27	0,63	1,06	1,63	2,34	3,18	4,16
Distancia Zona Servicio (km)	31,30	31,36	30,53	30,91	30,36	29,02	28,90	27,89	26,07
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,28	6,48	7,74	8,96	10,12	11,26	12,48	13,94	15,77
Distancia Zona Servicio (km)	25,31	23,61	22,02	21,34	19,54	2,61	5,97	5,32	5,61
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	17,96	20,46	23,29	26,30	26,37	22,75	19,56	17,72	17,15
Distancia Zona Servicio (km)	6,40	1,09	1,00	1,23	1,20	1,00	1,00	1,00	2,45
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	17,73	19,58	22,79	26,39	26,28	23,27	20,45	17,95	15,77
Distancia Zona Servicio (km)	1,74	1,80	1,22	2,46	1,44	1,00	1,00	4,23	6,42
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	13,94	12,48	11,26	10,12	8,96	7,74	6,48	5,28	4,16
Distancia Zona Servicio (km)	5,13	5,32	5,28	5,97	5,74	5,22	4,54	5,11	13,77
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,18	2,34	1,63	1,06	0,63	0,27	0,06	0,00	0,14
Distancia Zona Servicio (km)	19,43	20,25	21,95	23,47	24,43	23,35	29,49	25,40	26,43

Notas:

(1) Equipamiento suministrado por medios de terceros, ubicado en Bellavista 0990, comuna de Providencia, Santiago, Chile.

(2) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
Tipo de Servicio	Radiodifusión televisiva por satélite
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Hispasat 74W - 1A, Orbita 74° O
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz - 17,8 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA TRANSMISORA	
Dirección	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36" Latitud Sur, 70° 37' 31" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Frecuencia de Recepción Antenas Terminales de Usuarios	12,2 GHz - 12,7 GHz

24.2.- OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL CANAL 13 AL CANAL 31, PARA LA LOCALIDAD DE HUASCO, REGIÓN DE ATACAMA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Huasco, Región de Atacama, otorgada por Resolución CNTV N° 23, de 08 de abril de 2008, modificada por Resolución Exenta CNTV N° 105, de 18 de agosto de 2009 y lo era al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.750, de 2014.

SEGUNDO: Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

TERCERO: La Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de Huasco, el Canal 31, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

CUARTO: Por ingreso CNTV N° 2.437, de 18 de octubre de 2018, complementado por ingreso CNTV N° 2.744, de 16 de noviembre de 2018, Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 13 al Canal 31. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 60 días.

QUINTO: Por ORD. N° 17.891/C, de 28 de noviembre de 2018, ingreso CNTV N° 2.904, de 04 de diciembre de 2018, la Subsecretaría de

Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios de carácter Nacional, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 31, para la localidad de Huasco, Región de Atacama, a Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K.

Se autorizó un plazo de 60 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 31 (572 - 578 MHz.).
Señal Distintiva	XRE-332.
Potencia del Transmisor	300 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Huasco, Región de Atacama, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Pedro Montt N° 2.354, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 28' 27" Latitud Sur, 70° 39' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro La Cruz s/n, comuna de Huasco, Región de Atacama.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	28° 29' 16" Latitud Sur, 71° 10' 53" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	

Marca Transmisor	NEC, modelo DTU-L10R6T, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	2 Antenas tipo Panel con dipolos, con tilt mecánico de 4° bajo la horizontal, orientadas en los acimuts de 100° y 300°.
Ganancia Sistema Radiante	5,9 dBd de ganancia máxima y 5,76 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	22 metros.
Marca de antena(s)	Rymsa, modelo AT15-245, año 2017.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2017. (1)
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2017. (1)
Marca Re-Multiplexor	NEC, modelo MX-1500, año 2017
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN616664C1031, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,96 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística y Codificación Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg (Fija)	421,289 kbps
Total Señales	Principal + Secundaria + One-Seg	15,587 Mbps máx.
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO	
	RADIALES

Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	8,79	10,08	11,11	12,02	13,12	14,15	14,00	12,54	10,79
Distancia Zona Servicio (km)	20,95	7,66	7,00	9,94	9,37	9,43	9,97	8,64	8,95
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	9,30	8,01	6,70	5,34	4,00	2,83	1,86	1,14	0,64
Distancia Zona Servicio (km)	8,44	6,23	6,16	11,44	12,78	12,34	12,27	12,22	14,80
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,35	0,22	0,24	0,39	0,62	0,92	1,31	1,75	2,33
Distancia Zona Servicio (km)	21,99	27,48	31,85	26,93	22,93	11,73	11,78	13,33	1,67
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,07	4,08	5,41	7,10	8,99	10,67	11,75	12,40	13,26
Distancia Zona Servicio (km)	1,68	1,72	1,86	1,89	1,31	1,43	1,48	1,00	1,00
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	14,74	16,92	19,47	21,53	22,01	20,97	19,42	18,19	17,63
Distancia Zona Servicio (km)	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,75	1,63	1,61
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	17,20	15,84	13,30	10,60	8,35	6,58	5,23	4,18	3,34
Distancia Zona Servicio (km)	2,47	2,38	7,23	6,76	7,28	7,27	4,57	5,99	5,70
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,62	1,97	1,42	0,91	0,50	0,20	0,02	0,02	0,23
Distancia Zona Servicio (km)	30,85	32,44	32,93	33,55	34,57	35,90	35,50	36,26	36,33
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°

Pérdidas por lóbulo (dB)	0,67	1,36	2,23	3,21	4,12	4,88	5,57	6,40	7,49
Distancia Zona Servicio (km)	35,87	34,80	33,97	32,31	31,49	30,49	28,56	27,73	25,78

Notas:

(1) Equipamiento suministrado por medios de terceros, ubicado en Bellavista 0990, comuna de Providencia, Santiago, Chile.

(2) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
Tipo de Servicio	Radiodifusión televisiva por satélite
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Hispasat 74W - 1A, Orbita 74° O
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz - 17,8 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA TRANSMISORA	
Dirección	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36'' Latitud Sur, 70° 37' 31'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.

Frecuencia de Recepción Antenas Terminales de Usuarios	12,2 GHz - 12,7 GHz
---	---------------------

24.3. OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL CANAL 3 AL CANAL 35, PARA LA LOCALIDAD DE PUNITAQUI, REGIÓN DE COQUIMBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 3, banda VHF, en la localidad de Punitaqui, Región de Coquimbo, otorgada por Resolución CNTV N°18, de 08 de abril de 2008, modificada por Resolución Exenta CNTV N°106, de 18 de agosto de 2009 y de la que era titular al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750.

SEGUNDO: Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

TERCERO: La Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria

Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de Punitaqui, el Canal 35, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

CUARTO: Por ingreso CNTV N°2.437, de 18 de octubre de 2018, complementado por ingreso CNTV N°2.744, de 16 de noviembre de 2018, Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 3 al Canal 35. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 60 días.

QUINTO: Por ORD. N°17.888/C, de 28 de noviembre de 2018, ingreso CNTV N°2.903, de 04 de diciembre de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios de carácter Nacional, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 35, para la localidad de Punitaqui, Región de Coquimbo, a Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N°96.669.520-K.

Se autorizó un plazo de 60 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 35 (596 - 602 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-316.
Potencia del Transmisor	510 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Punitaqui, Región de Coquimbo, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μV/m), referida al punto de emisión.

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES		
Estudio	Avenida Pedro Montt N° 2354, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.	
Coordenadas geográficas Estudio	33° 28' 27" Latitud Sur, 70° 39' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
Planta Transmisora	Cerró El Higueral s/n, al Nor-oeste de Punitaqui, comuna de Punitaqui, Región de Coquimbo.	
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	30° 48' 47" Latitud Sur, 71° 16' 17" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES		
Marca Transmisor	NEC, modelo DTU-L10R6T, año 2017.	
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.	
Sistema Radiante	2 Antenas tipo Panel con dipolos, orientadas en los acimuts de 145° y 330°.	
Ganancia Sistema Radiante	5,87 dBd de ganancia máxima.	
Diagrama de Radiación:	Direccional.	
Polarización:	Elíptica 70% Horizontal y 30% Vertical.	
Altura del centro de radiación:	19 metros.	
Marca de antena(s)	Rymsa, modelo AT15-245, año 2017.	
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2017. (1)	
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2017. (1)	
Marca Re-Multiplexor	NEC, modelo MX-1500, año 2017	
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN616664C1031, año 2017.	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,82 dB.	
SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística y Codificación Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.

Recepción Parcial	One-seg (Fija)	421,289 kbps
Total Señales	Principal + Secundaria + One-Seg	15,587 Mbps máx.
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,97	3,10	4,59	6,37	8,21	9,72	10,68	11,43	12,30
Distancia Zona Servicio (km)	8,76	8,94	7,74	13,52	7,78	7,37	7,41	6,96	5,32
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	13,33	14,30	14,82	14,81	14,28	13,30	12,27	11,40	10,65
Distancia Zona Servicio (km)	5,52	5,46	4,68	5,15	5,19	4,83	5,49	4,83	4,06
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	9,70	8,22	6,38	4,60	3,11	1,98	1,16	0,61	0,27
Distancia Zona Servicio (km)	4,54	5,08	5,40	4,65	5,76	6,86	8,92	7,12	7,48
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,08	0,00	0,02	0,12	0,30	0,56	0,90	1,36	2,00
Distancia Zona Servicio (km)	5,76	5,67	8,07	9,83	10,94	11,87	11,54	4,17	4,18
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,87	4,08	5,70	7,72	9,89	11,67	12,56	12,95	13,58
Distancia Zona Servicio (km)	4,99	5,97	6,42	6,43	6,20	6,11	6,93	2,16	4,74

Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	14,65	15,85	16,69	16,68	15,84	14,63	13,54	12,91	12,51
Distancia Zona Servicio (km)	5,99	2,86	2,80	2,26	3,41	3,34	1,67	9,25	9,71
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	11,65	9,89	7,73	5,71	4,09	2,87	1,99	1,36	0,90
Distancia Zona Servicio (km)	9,67	9,55	10,39	11,89	12,06	12,71	7,15	7,09	15,11
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,56	0,30	0,12	0,02	0,00	0,08	0,28	0,62	1,16
Distancia Zona Servicio (km)	6,90	14,51	23,45	21,92	20,90	19,30	18,34	17,76	17,37

Notas:

(1) Equipamiento suministrado por medios de terceros, ubicado en Bellavista 0990, comuna de Providencia, Santiago, Chile.

(2) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
Tipo de Servicio	Radiodifusión televisiva por satélite
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Hispasat 74W - 1A, Orbita 74° O
Modulación	8-PSK

Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz - 17,8 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA TRANSMISORA	
Dirección	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36" Latitud Sur, 70° 37' 31" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Frecuencia de Recepción Antenas Terminales de Usuarios	12,2 GHz - 12,7 GHz

24.4.- OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL CANAL 11 AL CANAL 41, PARA LA LOCALIDAD DE CASABLANCA, REGIÓN DE VALPARAISO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 11, banda VHF, en la localidad de Casablanca, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución CNTV N°43, de 14 de julio de 2008 y de la que era titular al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

SEGUNDO: Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

TERCERO: La Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de Casablanca, el Canal 41, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

CUARTO: Por ingreso CNTV N°2.437, de 18 de octubre de 2018, complementado por ingreso CNTV N°2.744, de 16 de noviembre de 2018, Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 11 al Canal 41. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 60 días.

QUINTO: Por ORD. N°17.885/C, de 28 de noviembre de 2018, ingreso CNTV N°2.911, de 04 de diciembre de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios de carácter Nacional, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 41, para la localidad de Casablanca, Región de Valparaíso, a Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N°96.669.520-K.

Se autorizó un plazo de 60 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 41 (632 - 638 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-376.
Potencia del Transmisor	160 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Casablanca, Región de Valparaíso, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Pedro Montt N° 2354, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 28' 27" Latitud Sur, 70° 39' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Lunes S/N, Lo Vásquez, comuna de Casablanca, Región de Valparaíso.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	33° 16' 07" Latitud Sur, 71° 24' 44" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	NEC, modelo DTU-L10R6T, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	3 Antenas tipo Panel con dipolos, con tilt mecánico de 3° bajo la horizontal, orientadas en los acimuts de 90°, 180° y 270°.
Ganancia Sistema Radiante	5,08 dBd de ganancia máxima y 4,86 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	19 metros.
Marca de antena(s)	Rymsa, modelo AT15-245, año 2017.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2017. (1)
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2017. (1)

Marca Re-Multiplexor	NEC, modelo MX-1500, año 2017
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN616664C1031, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,96 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística y Codificación Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg (Fija)	421,289 kbps
Total Señales	Principal + Secundaria + One-Seg	15,587 Mbps máx.
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	13,68	13,79	14,20	14,91	15,56	14,54	11,73	8,76	6,46
Distancia Zona Servicio (km)	1,39	1,00	1,00	1,00	1,34	1,08	3,75	3,68	3,53
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,80	3,71	2,96	2,42	1,93	1,47	1,07	0,75	0,62
Distancia Zona Servicio (km)	4,11	4,09	12,80	14,86	14,19	14,74	17,84	20,39	18,33
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,73	1,14	1,81	2,55	2,87	2,46	1,46	0,56	0,05
Distancia Zona Servicio (km)	9,33	8,66	8,84	7,07	7,58	7,59	14,74	14,29	13,73
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°

Pérdidas por lóbulo (dB)	0,10	0,76	1,90	3,24	4,11	3,86	2,99	2,09	1,51
Distancia Zona Servicio (km)	20,33	19,83	19,88	6,65	6,66	18,58	17,77	17,26	10,04
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,32	1,54	2,13	2,99	3,70	3,71	2,76	1,56	0,65
Distancia Zona Servicio (km)	10,15	10,16	11,28	10,13	9,69	13,21	22,64	16,27	10,11
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,27	0,56	1,43	2,74	3,98	4,19	3,41	2,35	1,55
Distancia Zona Servicio (km)	23,44	11,09	12,75	12,78	12,86	16,76	18,23	12,51	17,44
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,11	1,01	1,15	1,47	1,87	2,29	2,74	3,24	3,95
Distancia Zona Servicio (km)	14,28	10,14	17,31	16,14	16,18	13,17	22,96	22,94	21,26
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,05	6,75	9,15	12,32	15,34	16,18	15,22	14,34	13,85
Distancia Zona Servicio (km)	2,13	2,13	1,61	1,73	1,79	1,00	1,00	1,00	1,41

Notas:

(1) Equipamiento suministrado por medios de terceros, ubicado en Bellavista 0990, comuna de Providencia, Santiago, Chile.

(2) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
Tipo de Servicio	Radiodifusión televisiva por satélite

Zona de Servicio	Territorio Nacional
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Hispasat 74W - 1A, Orbita 74° O
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz - 17,8 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA TRANSMISORA	
Dirección	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36'' Latitud Sur, 70° 37' 31'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Frecuencia de Recepción Antenas Terminales de Usuarios	12,2 GHz - 12,7 GHz

24.5.- OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL CANAL 6 AL CANAL 28, PARA LA LOCALIDAD DE PETORCA, REGIÓN DE VALPARAISO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.

- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 6, banda VHF, en la localidad de Petorca, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución CNTV N°47, de 22 de julio de 2008 y de la cual era titular al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

SEGUNDO: Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

TERCERO: La Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de Petorca, el Canal 28, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

CUARTO: Por ingreso CNTV N°2.437, de 18 de octubre de 2018, complementado por ingreso CNTV N°2.744, de 16 de noviembre de 2018, Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 6 al Canal 28. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 60 días.

QUINTO: Que, por ORD. N°17.886/C, de 28 de noviembre de 2018, ingreso CNTV N°2.907, de 04 de diciembre de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una

concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios de carácter Nacional, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 28, para la localidad de Petorca, Región de Valparaíso, a Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N°96.669.520-K.

Se autorizó un plazo de 60 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 28 (554 - 560 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-403.
Potencia del Transmisor	300 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Petorca, Región de Valparaíso, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Pedro Montt N° 2354, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 28' 27" Latitud Sur, 70° 39' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro El Peñón S/N, comuna de Petorca, Región de Valparaíso.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	32° 16' 14" Latitud Sur, 70° 58' 43" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	NEC, modelo DTU-L10R6T, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	2 Antenas tipo Panel con dipolos, orientadas en los acimuts de 65° y 250°.
Ganancia Sistema Radiante	5,72 dBd de ganancia máxima.

Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	22 metros.
Marca de antena(s)	Rymsa, modelo AT15-245, año 2017.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2017. (1)
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2017. (1)
Marca Re-Multiplexor	NEC, modelo MX-1500, año 2017
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN616664C1031, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,97 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística y Codificación Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg (Fija)	421,289 kbps
Total Señales	Principal + Secundaria + One-Seg	15,587 Mbps máx.
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO										
		RADIALES								
Acimut (°)		0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	10,95	9,99	9,21	8,30	7,04	5,58	4,17	2,99	2,07	
Distancia Zona Servicio (km)	1,06	1,14	2,49	3,31	3,88	3,76	3,65	6,60	6,05	
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°	
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,42	0,98	0,72	0,60	0,58	0,66	0,81	1,06	1,44	

Distancia Zona Servicio (km)	6,80	8,34	8,26	10,32	9,63	11,62	16,12	8,23	7,82
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,95	2,69	3,69	5,00	6,59	8,31	9,82	10,82	11,48
Distancia Zona Servicio (km)	4,55	4,64	4,70	4,81	4,53	5,39	5,22	5,97	6,46
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	12,31	13,59	15,38	17,31	18,61	18,54	17,15	15,18	13,35
Distancia Zona Servicio (km)	6,15	7,86	8,41	6,55	5,21	4,62	4,81	4,88	4,96
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	12,01	11,08	10,29	9,19	7,67	5,99	4,44	3,16	2,17
Distancia Zona Servicio (km)	4,05	4,68	5,99	5,10	5,43	4,87	4,26	4,93	4,04
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,42	0,90	0,51	0,24	0,08	0,00	0,03	0,16	0,43
Distancia Zona Servicio (km)	7,33	15,68	16,36	15,23	15,66	15,71	15,69	7,68	7,68
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,88	1,53	2,44	3,59	4,96	6,38	7,66	8,64	9,51
Distancia Zona Servicio (km)	8,21	8,27	8,28	7,84	6,82	6,04	5,51	5,95	5,95
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	10,55	11,95	13,61	15,10	15,95	16,02	15,31	13,90	12,29
Distancia Zona Servicio (km)	5,30	5,48	4,41	3,68	3,12	2,92	1,70	1,09	1,07

Notas:

(1) Equipamiento suministrado por medios de terceros, ubicado en Bellavista 0990, comuna de Providencia, Santiago, Chile.

(2) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
Tipo de Servicio	Radiodifusión televisiva por satélite
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Hispasat 74W - 1A, Orbita 74° O
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz - 17,8 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA TRANSMISORA	
Dirección	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36'' Latitud Sur, 70° 37' 31'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Frecuencia de Recepción Antenas Terminales de Usuarios	12,2 GHz - 12,7 GHz

24.6.- OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL CANAL 5 AL CANAL 26, PARA LA LOCALIDAD DE LA PICHILEMU, REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL

BERNARDO O'HIGGINS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 5, banda VHF, en la localidad de Pichilemu, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada por Resolución CNTV N°68, de 03 de diciembre de 2007, modificada por Resolución Exenta CNTV N°185, de 11 de mayo de 2012 y de la cual era titular al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

SEGUNDO: Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

TERCERO: La Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de Pichilemu, el Canal 26, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

CUARTO: Por ingreso CNTV N°2.437, de 18 de octubre de 2018, complementado por ingreso CNTV N°2.744, de 16 de noviembre de 2018, Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 5 al Canal 26. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 60 días.

QUINTO: Por ORD. N°17.883/C, de 28 de noviembre de 2018, ingreso CNTV N°2.909, de 04 de diciembre de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios de carácter Nacional, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 26, para la localidad de Pichilemu, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, a Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K.

Se autorizó un plazo de 60 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 26 (542 - 548 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-210.
Potencia del Transmisor	500 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Pichilemu, Región del Lib. Gral. B. O'Higgins, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Pedro Montt N° 2354, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
Coordinadas geográficas Estudio	33° 28' 27" Latitud Sur, 70° 39' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

Planta Transmisora	Cerro Centinela S/N, comuna de Pichilemu, Región del Lib. Gral. B. O'Higgins.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	34° 24' 05" Latitud Sur, 72° 00' 49" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	NEC, modelo DTU-L10R6T, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	2 Antenas tipo Panel con dipolos, orientadas en los acimuts de 20° y 160°.
Ganancia Sistema Radiante	5,72 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	31 metros.
Marca de antena(s)	Rymsa, modelo AT15-245, año 2017.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2017. (1)
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2017. (1)
Marca Re-Multiplexor	NEC, modelo MX-1500, año 2017
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN616664C1031, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,16 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística y Codificación Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg (Fija)	421,289 kbps
Total Señales	Principal + Secundaria + One-Seg	15,587 Mbps máx.
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,84	0,41	0,13	0,01	0,06	0,28	0,66	1,16	1,74
Distancia Zona Servicio (km)	22,66	22,98	23,91	22,69	20,70	16,95	13,94	12,89	11,06
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,33	2,98	3,73	4,67	5,83	7,01	7,76	7,81	7,50
Distancia Zona Servicio (km)	10,39	9,22	9,29	9,41	8,65	9,32	8,39	8,80	8,36
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,36	7,50	7,81	7,76	7,01	5,83	4,67	3,73	2,98
Distancia Zona Servicio (km)	9,17	5,18	9,97	8,93	9,96	9,79	10,32	7,27	9,20
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,33	1,74	1,16	0,66	0,28	0,06	0,01	0,13	0,41
Distancia Zona Servicio (km)	9,47	8,04	6,17	6,71	6,19	6,22	5,63	6,40	7,35
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,84	1,38	2,02	2,73	3,54	4,47	5,62	7,07	8,92
Distancia Zona Servicio (km)	7,28	17,48	18,94	19,70	19,13	18,78	17,64	16,80	14,91
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	11,29	14,04	16,59	18,01	18,40	18,70	19,14	19,36	19,21
Distancia Zona Servicio (km)	12,83	10,80	8,53	8,44	7,95	7,19	6,60	6,91	6,64
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	19,07	19,21	19,36	19,14	18,70	18,40	18,01	16,59	14,04

Distancia Zona Servicio (km)	7,44	6,58	6,81	7,46	7,89	8,49	8,05	9,14	11,38
Acimut (°)	315 °	320 °	325 °	330 °	335 °	340 °	345 °	350 °	355 °
Pérdidas por lóbulo (dB)	11,29	8,92	7,07	5,62	4,47	3,54	2,73	2,02	1,38
Distancia Zona Servicio (km)	13,28	15,99	17,46	18,27	19,22	20,34	20,57	21,86	22,22

Notas:

- (1) Equipamiento suministrado por medios de terceros, ubicado en Bellavista comuna de Providencia, Santiago, Chile.
- (2) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
Tipo de Servicio	Radiodifusión televisiva por satélite
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Hispasat 74W - 1A, Orbita 74° O
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz - 17,8 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW

UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA TRANSMISORA	
Dirección	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36" Latitud Sur, 70° 37' 31" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Frecuencia de Recepción Antenas Terminales de Usuarios	12,2 GHz - 12,7 GHz

24. 7.- OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL CANAL 13 AL CANAL 25, PARA LA LOCALIDAD DE CHANCO, REGIÓN DEL MAULE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Chanco, Región del Maule, otorgada por Resolución CNTV N°67, de 03 de diciembre de 2007 y que se encontraba vigente al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

SEGUNDO: Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

TERCERO: La Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de Chanco, el Canal 25, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

CUARTO: Por ingreso CNTV N°2.437, de 18 de octubre de 2018, complementado por ingreso CNTV N°2.744, de 16 de noviembre de 2018, Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 13 al Canal 25. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 60 días.

QUINTO: Que, por ORD. N°17.884/C, de 28 de noviembre de 2018, ingreso CNTV N°2.910, de 04 de diciembre de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios de carácter Nacional, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 25, para la localidad de Chanco, Región del Maule, a Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N°96.669.520-K.

Se autorizó un plazo de 60 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 25 (536 - 542 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-239.
Potencia del Transmisor	250 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.

Tipo de Emisión		6M00WXFN.
Zona de servicio		Localidad de Chanco, Región del Maule, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES		
Estudio		Calle Pedro Montt N° 2354, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio		33° 28' 27" Latitud Sur, 70° 39' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora		Población Unión Nor-este de Chanco, comuna de Chanco, Región del Maule.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora		35° 43' 43" Latitud Sur, 72° 31' 41" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES		
Marca Transmisor		NEC, modelo DTU-L10R6T, año 2017.
Configuración de Transmisión		Modulación 64QAM, FEC $\frac{3}{4}$, Modo 3.
Sistema Radiante		2 Antenas tipo Panel con dipolos, orientadas en los acimuts de 215° y 350°.
Ganancia Sistema Radiante		5,6 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:		Direccional.
Polarización:		Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:		18 metros.
Marca de antena(s)		Rymsa, modelo AT15-245, año 2017.
Marca Encoder		Harmonic, modelo Electra X2, año 2017. (1)
Marca Multiplexor		Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2017. (1)
Marca Re-Multiplexor		NEC, modelo MX-1500, año 2017
Marca Filtro de Máscara		Spinner, modelo BN616664C1031, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:		1,93 dB.
SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación		Multiplexación Estadística y Codificación Fija
		Tipo Señal
		Tasa de Transmisión

Señal Principal	1 HD (Estadística)		5 Mbps mín.		
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD (Estadística)		5 Mbps mín.		
Recepción Parcial	One-seg (Fija)		421,289 kbps		
Total Señales	Principal + Secundaria + One-Seg		15,587 Mbps máx.		
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO					
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)					

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,08	0,32	0,72	1,23	1,87	2,58	3,37	4,28	5,36
Distancia Zona Servicio (km)	4,22	4,10	3,53	3,87	3,99	3,03	3,14	3,19	3,32
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	6,69	8,38	10,58	13,29	16,29	18,68	19,55	19,73	19,76
Distancia Zona Servicio (km)	2,63	2,00	2,33	1,65	1,00	1,04	1,02	1,71	2,07
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	19,56	19,03	18,56	18,55	19,02	19,55	19,74	19,71	19,55
Distancia Zona Servicio (km)	2,46	2,38	1,70	1,05	1,06	1,19	1,23	1,09	1,07
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	18,70	16,32	13,31	10,60	8,40	6,72	5,39	4,33	3,43
Distancia Zona Servicio (km)	1,04	1,01	1,57	1,53	2,38	2,03	2,73	2,71	3,29
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,65	1,96	1,33	0,82	0,43	0,19	0,12	0,20	0,43
Distancia Zona Servicio (km)	3,02	5,46	8,02	10,29	10,70	11,12	12,95	13,56	14,91

Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,77	1,19	1,66	2,17	2,82	3,64	4,70	5,84	6,73
Distancia Zona Servicio (km)	14,23	13,02	13,31	12,76	12,20	11,91	10,66	9,60	9,25
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	6,90	6,60	6,28	6,27	6,58	6,86	6,68	5,77	4,61
Distancia Zona Servicio (km)	9,36	9,28	9,36	9,45	8,92	8,43	5,68	8,26	7,92
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,55	2,71	2,06	1,54	1,07	0,64	0,30	0,07	0,00
Distancia Zona Servicio (km)	8,86	8,94	8,41	8,47	7,88	7,43	6,98	6,34	4,50

Notas:

- (1) Equipamiento suministrado por medios de terceros, ubicado en Bellavista 0990, comuna de Providencia, Santiago, Chile.
- (2) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
Tipo de Servicio	Radiodifusión televisiva por satélite
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Hispasat 74W - 1A, Orbita 74° O
Modulación	8-PSK

Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz - 17,8 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA TRANSMISORA	
Dirección	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36" Latitud Sur, 70° 37' 31" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Frecuencia de Recepción Antenas Terminales de Usuarios	12,2 GHz - 12,7 GHz

24.8.- OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., CANAL 5 AL CANAL 32, PARA LA LOCALIDAD DE LEBU, REGIÓN DEL BIOBIO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que

Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 5, banda VHF, en la localidad de Lebu, Región del Biobío, otorgada por Resolución CNTV N° 17, de 08 de abril de 2008 y era titular al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.750, de 2014.

SEGUNDO: Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

TERCERO: La Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de Lebu, el Canal 32, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

CUARTO: Por ingreso CNTV N° 2.437, de 18 de octubre de 2018, complementado por ingreso CNTV N° 2.744, de 16 de noviembre de 2018, Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 5 al Canal 32. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 60 días.

QUINTO: Por ORD. N° 17.892/C, de 28 de noviembre de 2018, ingreso CNTV N° 2.905, de 04 de diciembre de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios de carácter Nacional, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 32, para la localidad de Lebu, Región del Biobío, a Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K.

Se autorizó un plazo de 60 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 32 (578 - 584 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-295.
Potencia del Transmisor	400 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Lebu, Región del Biobío, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Pedro Montt N° 2.354, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
Coordinadas geográficas Estudio	33° 28' 27" Latitud Sur, 70° 39' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Sector Sur de Lebu s/n, comuna de Lebu, Región del Biobío.
Coordinadas geográficas Planta Transmisora	37° 37' 00" Latitud Sur, 73° 39' 12" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	NEC, modelo DTU-L10R6T, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	2 Antenas tipo Panel con dipolos, orientadas en los acimuts de 20° y 120°.
Ganancia Sistema Radiante	5,81 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	13 metros.
Marca de antena(s)	Rymsa, modelo AT15-245, año 2017.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2017. (1)

Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2017. (1)
Marca Re-Multiplexor	NEC, modelo MX-1500, año 2017
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN616664C1031, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,72 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística y Codificación Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg (Fija)	421,289 kbps
Total Señales	Principal + Secundaria + One-Seg	15,587 Mbps máx.
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,18	0,71	0,31	0,07	0,00	0,12	0,49	1,09	1,79
Distancia Zona Servicio (km)	25,99	25,58	23,89	6,01	7,09	8,64	9,22	9,86	10,47
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,38	2,45	2,03	1,36	0,84	0,65	0,86	1,43	2,14
Distancia Zona Servicio (km)	5,09	7,37	6,94	4,13	4,16	4,62	5,21	5,99	4,68
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,62	2,58	2,01	1,31	0,70	0,33	0,21	0,28	0,52
Distancia Zona Servicio (km)	3,67	7,06	7,88	7,77	9,88	10,98	9,99	8,84	9,95
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°

Pérdidas por lóbulo (dB)	0,91	1,38	1,98	2,69	3,53	4,47	5,54	6,66	7,82
Distancia Zona Servicio (km)	7,20	8,94	8,39	6,37	5,41	4,91	2,26	1,54	1,62
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	8,96	10,06	11,21	12,50	14,05	15,98	18,25	20,82	23,72
Distancia Zona Servicio (km)	1,93	1,92	1,00	1,00	1,50	1,69	1,11	1,17	1,24
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	26,57	26,00	22,32	19,28	17,52	16,97	17,52	19,26	22,28
Distancia Zona Servicio (km)	1,33	1,26	1,06	2,99	2,88	2,35	2,36	2,37	1,57
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	25,86	26,46	23,72	20,87	18,31	16,03	14,08	12,51	11,20
Distancia Zona Servicio (km)	1,85	1,89	1,75	1,65	2,33	2,27	10,07	2,14	15,67
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	10,02	8,89	7,73	6,55	5,41	4,33	3,37	2,51	1,79
Distancia Zona Servicio (km)	16,66	17,66	18,60	20,49	21,36	22,27	23,27	24,36	24,64

Notas:

(1) Equipamiento suministrado por medios de terceros, ubicado en Bellavista 0990, comuna de Providencia, Santiago, Chile.

(2) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA
La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA

Tipo de Servicio	Radiodifusión televisiva por satélite	
Zona de Servicio	Territorio Nacional	
Banda de Operación	Ku	
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)	
Satélite Estacionario	Hispasat 74W - 1A, Orbita 74° O	
Modulación	8-PSK	
Potencia del Transmisor	630 Watts	
Tipo de Emisión	36M0G7FWF	
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz - 17,8 GHz	
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi	
Polarización:	Vertical	
PIRE	69 dBW	
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA TRANSMISORA		
Dirección	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.	
Coordenadas geográficas	33° 25' 36'' Latitud Sur, 70° 37' 31'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
Frecuencia de Recepción Antenas Terminales de Usuarios		12,2 GHz - 12,7 GHz

24.9.- OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL CANAL 5 AL 32, PARA LA LOCALIDAD DE CURACAUTIN, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la

Televisión Digital Terrestre.

- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 5, banda VHF, en la localidad de Curacautín, Región de La Araucanía, otorgada por Resolución CNTV N°32, de 14 de noviembre de 2013, modificada por Resolución Exenta CNTV N°618, de 20 de noviembre de 2015 y Resolución Exenta N°483, de 14 de noviembre de 2016 y era titular al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

SEGUNDO: Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

TERCERO: La Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de Curacautín, el Canal 32, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

CUARTO: Por ingreso CNTV N°2.437, de 18 de octubre de 2018, complementado por ingreso CNTV N°2.744, de 16 de noviembre de 2018, Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 5 al Canal 32. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 60 días.

QUINTO: Por ORD. N°17.890/C, de 28 de noviembre de 2018, ingreso CNTV N°2.901, de 04 de diciembre de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto

Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios de carácter Nacional, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 32, para la localidad de Curacautín, Región de La Araucanía, a Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N°96.669.520-K.

Se autorizó un plazo de 60 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 32 (578 - 584 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-331.
Potencia del Transmisor	300 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Curacautín, Región de La Araucanía, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Pedro Montt N° 2.354, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 28' 27" Latitud Sur, 70° 39' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro La Isla - Ruta 917 Km 2,6; comuna de Curacautín, Región de La Araucanía.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	38° 27' 16" Latitud Sur, 71° 54' 32" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	NEC, modelo DTU-L10R6T, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.

Sistema Radiante	2 Antenas tipo Panel con dipolos, orientadas en los acimuts de 70° y 330°.																	
Ganancia Sistema Radiante	5,81 dBd de ganancia máxima.																	
Diagrama de Radiación:	Direccional.																	
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.																	
Altura del centro de radiación:	19 metros.																	
Marca de antena(s)	Rymsa, modelo AT15-245, año 2017.																	
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2017. (1)																	
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2017. (1)																	
Marca Re-Multiplexor	NEC, modelo MX-1500, año 2017																	
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN616664C1031, año 2017.																	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,88 dB.																	
SEÑALES A TRANSMITIR																		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística y Codificación Fija																	
	Tipo Señal						Tasa de Transmisión											
Señal Principal	1 HD (Estadística)						5 Mbps mín.											
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD (Estadística)						5 Mbps mín.											
Recepción Parcial	One-seg (Fija)						421,289 kbps											
Total Señales	Principal + Secundaria + One-Seg						15,587 Mbps máx.											
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)																		
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																		
	RADIALES																	
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,62	2,14	1,43	0,86	0,65	0,84	1,36	2,03	2,45									
Distancia Zona Servicio (km)	12,91	12,45	12,03	11,97	10,84	10,68	10,89	10,20	10,47									

Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,38	1,79	1,09	0,49	0,12	0,00	0,07	0,31	0,71
Distancia Zona Servicio (km)	9,63	9,86	8,95	8,97	8,70	8,75	11,44	12,19	12,37
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,18	1,79	2,51	3,37	4,33	5,41	6,55	7,73	8,89
Distancia Zona Servicio (km)	13,48	13,94	13,34	12,18	3,62	3,69	4,44	2,04	2,22
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	10,02	11,20	12,51	14,08	16,03	18,31	20,87	23,72	26,46
Distancia Zona Servicio (km)	2,41	1,57	8,28	6,40	5,79	1,82	1,25	1,00	1,00
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	25,86	22,28	19,26	17,52	16,97	17,52	19,28	22,32	26,00
Distancia Zona Servicio (km)	1,00	1,32	1,16	5,30	5,02	5,03	1,17	1,30	1,00
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	26,57	23,72	20,82	18,25	15,98	14,05	12,50	11,21	10,06
Distancia Zona Servicio (km)	1,00	1,00	1,47	1,65	5,25	7,32	9,07	10,46	10,67
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	8,96	7,82	6,66	5,54	4,47	3,53	2,69	1,98	1,38
Distancia Zona Servicio (km)	11,51	16,24	11,09	23,49	21,67	19,40	21,46	21,84	21,46
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,91	0,52	0,28	0,21	0,33	0,70	1,31	2,01	2,58
Distancia Zona Servicio (km)	19,83	20,81	19,61	16,79	16,75	15,27	14,51	13,94	13,88

Notas:

(1) Equipamiento suministrado por medios de terceros, ubicado en Bellavista 0990, comuna de Providencia, Santiago, Chile.

(2) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
Tipo de Servicio	Radiodifusión televisiva por satélite
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Hispasat 74W - 1A, Orbita 74° O
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz - 17,8 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA TRANSMISORA	
Dirección	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36'' Latitud Sur, 70° 37' 31'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Frecuencia de Recepción Antenas Terminales de Usuarios	12,2 GHz - 12,7 GHz

24.10.- OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE

TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL CANAL 5 AL CANAL 23, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO NATALES, REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA CHILENA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 5, banda VHF, en la localidad de Puerto Natales, Región de Magallanes y de La Antártica Chilena, otorgada por Resolución CNTV N° 15, de 18 de mayo de 2009 y era titular al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.750, de 2014.

SEGUNDO: Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

TERCERO: La Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de Puerto Natales, el Canal 23, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

CUARTO: Por ingreso CNTV N° 2.437, de 18 de octubre de 2018, complementado por ingreso CNTV N° 2.744, de 16 de noviembre de 2018, Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la

tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 5 al Canal 23. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 60 días.

QUINTO: Por ORD. N°17.887/C, de 28 de noviembre de 2018, ingreso CNTV N° 2.906, de 04 de diciembre de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios de carácter Nacional, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 23, para la localidad de Puerto Natales, Región de Magallanes y de La Antártica Chilena, a Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K.

Se autorizó un plazo de 60 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 23 (524 - 530 MHz.).
Señal Distintiva	XRH-393.
Potencia del Transmisor	500 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Puerto Natales, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Avenida Pedro Montt N° 2354, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 28' 27" Latitud Sur, 70° 39' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

Planta Transmisora	Sector Alto de Puerto Natales s/n, Puerto Natales, comuna de Natales, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	51° 44' 03" Latitud Sur, 72° 27' 13" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	NEC, modelo DTU-L10R6T, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	2 Antenas tipo Panel con dipolos, con tilt mecánico de 1,5° bajo la horizontal, orientadas en los acimuts de 215° y 305°.
Ganancia Sistema Radiante	6,54 dBd ganancia máxima y 6,50 dBd de ganancia en el plano horizontal
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	25 metros.
Marca de antena(s)	Rymsa, modelo AT15-245, año 2017.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2017. (1)
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2017. (1)
Marca Re-Multiplexor	NEC, modelo MX-1500, año 2017
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN616664C1031, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,95 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística y Codificación Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg (Fija)	421,289 kbps
Total Señales	Principal + Secundaria + One-Seg	15,587 Mbps máx.
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		

El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	9,43	10,71	11,96	13,15	14,35	15,60	16,96	18,32	19,65
Distancia Zona Servicio (km)	7,89	6,29	5,30	5,11	5,82	5,74	5,42	4,92	3,28
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	21,01	22,73	25,09	26,42	24,13	21,16	19,36	18,77	19,36
Distancia Zona Servicio (km)	3,21	3,35	2,76	2,04	2,64	3,05	3,54	3,53	3,92
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	21,16	24,13	26,42	25,09	22,73	21,01	19,65	18,32	16,96
Distancia Zona Servicio (km)	3,11	2,56	2,98	2,72	2,82	2,67	2,93	2,95	2,32
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	15,60	14,35	13,15	11,96	10,71	9,43	8,14	6,89	5,70
Distancia Zona Servicio (km)	7,36	7,77	8,48	8,97	8,86	8,14	10,86	12,95	13,99
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,62	3,63	2,77	2,03	1,47	1,06	0,88	0,93	1,19
Distancia Zona Servicio (km)	13,95	12,67	12,87	21,28	23,15	23,61	24,31	24,29	23,51
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,62	2,04	2,19	1,91	1,32	0,67	0,17	0,00	0,17
Distancia Zona Servicio (km)	23,96	23,38	17,39	16,76	18,44	16,98	17,95	18,43	18,92
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°

Pérdidas por lóbulo (dB)	0,67	1,32	1,91	2,19	2,04	1,62	1,19	0,93	0,88
Distancia Zona Servicio (km)	12,07	12,75	20,81	13,77	20,96	22,98	23,66	23,73	22,05
Acimut (°)	315 °	320 °	325 °	330 °	335 °	340 °	345 °	350 °	355 °
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,06	1,47	2,03	2,77	3,63	4,62	5,70	6,89	8,14
Distancia Zona Servicio (km)	19,91	19,06	17,83	15,72	14,35	10,81	9,86	8,53	8,87

Notas:

- (1) Equipamiento suministrado por medios de terceros, ubicado en Bellavista 0990, comuna de Providencia, Santiago, Chile.
- (2) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
Tipo de Servicio	Radiodifusión televisiva por satélite
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Hispasat 74W - 1A, Orbita 74° O
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz - 17,8 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW

UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA TRANSMISORA	
Dirección	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36'' Latitud Sur, 70° 37' 31'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Frecuencia de Recepción Antenas Terminales de Usuarios	12,2 GHz - 12,7 GHz

25.- AUTORIZA A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE PARA MODIFICAR TÉCNICAMENTE SU CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, EN LA BANDA UHF, CANAL 33, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°1.646, de fecha 18 de julio de 2018, Televisión Nacional de Chile, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 33, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°41, de 23 de enero de 2018, de que es titular en la localidad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, en el sentido de modificar la potencia del transmisor;
- III. Que por ORD. N°18.281/C, de 10 de diciembre de 2018, ingreso CNTV N°3.069, de 13 de diciembre de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprueba el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación; y

CONSIDERANDO:

Las razones esgrimidas por la concesionaria para modificar la potencia del transmisor y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que recae sobre el proyecto técnico presentado por Televisión Nacional de Chile;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 33, de que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, otorgada por Resolución CNTV N°41, de 23 de enero de 2018.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

Potencia del Transmisor	8.000 Watts
Marca Transmisor	HARRIS, modelo MAXIVA UAX 16PA, año 2010.

- 26.- AUTORIZA A FRATERNIDAD ECOLOGICA UNIVERSITARIA, PARA MODIFICAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION ANALOGICA, EN LA BANDA VHF, CANAL 2, PARA LA LOCALIDAD DE HUARA, REGION DE TARAPACA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Ingreso CNTV N°2.924, de fecha 04 de diciembre de 2018, de Fraternidad Ecológica Universitaria;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por ingreso CNTV N°2.924, de fecha 04 de diciembre de 2018, Fraternidad Ecológica Universitaria, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, banda VHF, Canal 2, en la localidad de Huara, Región de Tarapacá, otorgada por Resolución CNTV N°04, de 14 de marzo de 2013, modificada por Resoluciones Exentas CNTV N°100, de 18 de marzo de 2016, N°142, de 31 de marzo de 2017 y N°204, de 19 de marzo de 2018, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 90 días, fundamentando su petición en la espera de resolver problemas administrativos y técnicos del Departamento de Obras Municipales, para lo cual acompaña documentos;

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, banda VHF, Canal 2, en la localidad de Huara, Región de Tarapacá, a Fraternidad Ecológica Universitaria, RUT N°75.744.300-7, de que es titular según Resolución CNTV N°04, de 14 de marzo de 2013, modificada por Resoluciones Exentas CNTV N°100, de 18 de marzo de 2016, N°142, de 31 de marzo de 2017 y N°204, de 19 de marzo de 2018, en el sentido de modificar en noventa (90) días hábiles,

el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

- 27.- AUTORIZA A SOCIEDAD COMERCIAL FUTURO S.A., PARA MODIFICAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, CATEGORIA REGIONAL, EN LA BANDA UHF, CANAL 50, PARA LAS LOCALIDADES DE SAN ANTONIO, CARTAGENA Y SANTO DOMINGO, REGION DE VALPARAISO.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Ingreso CNTV N°3.072, de fecha 13 de diciembre de 2018, de Sociedad Comercial Futuro S.A.;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por ingreso CNTV N°3.072, de fecha 13 de diciembre de 2018, Sociedad Comercial Futuro S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, categoría regional, banda UHF, Canal 50, de que es titular en las localidades de San Antonio, Cartagena y Santo Domingo, Región de Valparaíso, según Resolución Exenta CNTV N°487, de 26 de julio de 2018, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 180 días, fundamentando su petición en la demora de la llegada a Chile del equipo transmisor y sus antenas;

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, categoría regional, banda UHF, Canal 50, de que es titular en las localidades de San Antonio, Cartagena y Santo Domingo, Región de Valparaíso, según Resolución Exenta CNTV N°487, de 26 de julio de 2018, a Sociedad Comercial Futuro S.A., RUT N°79.955.900-5, en el sentido de modificar en ciento ochenta (180) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

- 28.- AUTORIZA A COMUNICACIONES SALTO DEL SOLDADO LIMITADA, PARA MODIFICAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA**

DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, CATEGORIA REGIONAL, EN LA BANDA UHF, CANAL 51, PARA LAS LOCALIDADES DE LA LIGUA Y PETORCA, REGION DE VALPARAISO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Ingreso CNTV N°3.071, de fecha 13 de diciembre de 2018, de Comunicaciones Salto del Soldado Limitada;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por ingreso CNTV N°3.071, de fecha 13 de diciembre de 2018, Comunicaciones Salto del Soldado Limitada, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, categoría regional, banda UHF, Canal 51, de que es titular en las localidades de La Ligua y Petorca, Región de Valparaíso, según Resolución Exenta CNTV N°229, de 02 de abril de 2018, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 180 días, fundamentando su petición en la demora de la autorización del arrendatario, quien está gestionando el aumento de potencia del empalme eléctrico;

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, categoría regional, banda UHF, Canal 51, de que es titular en las localidades de La Ligua y Petorca, Región de Valparaíso, según Resolución Exenta CNTV N°229, de 02 de abril de 2018, a Comunicaciones Salto del Soldado Limitada, RUT N°79.747.540-8, en el sentido de modificar en ciento ochenta (180) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

- 29.- MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 38, PARA LAS LOCALIDADES DE VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR, REGION DE VALPARAISO, DE SOCIEDAD PUBLIEVENTOS LIMITADA, A INVERSIONES EN COMUNICACIONES, PUBLICIDAD Y TELEVISION GIRO VISUAL LIMITADA, POR CAMBIO DE TITULAR.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Solicitud ingreso CNTV N°2.603, de fecha 06 de noviembre de 2018, Sociedad Publieventos Limitada, en la cual se pide autorización previa para transferir a “INVERSIONES EN COMUNICACIONES, PUBLICIDAD Y TELEVISION GIRO VISUAL LIMITADA”, su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, en la banda UHF, Canal 38 para las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, otorgada según Resolución CNTV N°32, de 29/09/1998, modificada por Resolución CNTV N°33, de fecha 27/12/1999, transferida por Resolución CNTV N°03, de fecha 06/03/2000, modificada por Resolución Exenta CNTV N°111, de fecha 01/06/2010, transferida por Resolución Exenta CNTV N°27 de 23/03/2011, modificada por cambio de titular por Resolución CNTV N°21, de 18/05/2011, y modificada por cambio de frecuencia a la número 38, mediante Resolución Exenta CNTV N°08, de 21/01/2016, modificada por Resolución Exenta CNTV N°259, de 24/06/2016, modificada por cambio de titular por Resolución CNTV N°25, de 08/08/2016 y por migración de tecnología analógica a digital según Resolución Exenta CNTV N°397, de 26/07/2017;
- III. Ingreso CNTV N°2.603, de 06 de noviembre de 2018, se acompañó el oficio ORD. N°1.933, de fecha 03 de septiembre de 2018, en cumplimiento del artículo 38 de la Ley N°19.773, emitido por la Fiscalía Nacional Económica, informando favorablemente la transferencia;
- IV. Informe favorable a la autorización de la transferencia, elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 12 de noviembre de 2018;
- V. Acta de Sesión de fecha 19 de noviembre de 2018 del H. Consejo, en la cual por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar previamente a Sociedad Publieventos Limitada, RUT N°77.134.420-8, para transferir a la empresa Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada, RUT N°76.163.870-K, su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 38, en las localidades de Valparaíso y Viña Del Mar, Región de Valparaíso, otorgada Resolución CNTV N°32, de 29/09/1998, modificada por Resolución CNTV N°33, de fecha 27/12/1999, transferida por Resolución CNTV N°03, de fecha 06/03/2000, modificada por Resolución Exenta CNTV N°111, de fecha 01/06/2010, transferida por Resolución Exenta CNTV N°27 de 23/03/2011, modificada por cambio de titular por Resolución CNTV N°21, de 18/05/2011, y modificada por cambio de frecuencia a la número 38, mediante Resolución Exenta CNTV N°08, de 21/01/2016, modificada por Resolución Exenta CNTV N°259, de 24/06/2016, modificada por cambio de titular por Resolución CNTV N°25,

de 08/08/2016 y por migración de tecnología analógica a digital según Resolución Exenta CNTV N°397, de 26/07/2017;

- VI. Resolución Exenta CNTV N°796, de 03 de diciembre de 2018, comunicada a la Subsecretaría de Telecomunicaciones por oficio CNTV N°1.920, y a los interesados, mediante oficio CNTV N°1.927, ambos oficios de fecha 03 de diciembre de 2018;
- VII. Contrato de compraventa de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 38, para las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, se materializó por las partes interesadas con fecha 12 de diciembre de 2018, ante el Notario Público Interino de Valparaíso, don Gabriel Alfonso Ferrand Miranda;
- VIII. Solicitud de “Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Limitada”, que por ingreso CNTV N°3.081, de 14 de diciembre de 2018, solicita modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 38, para las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, por cambio de titular; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, en virtud de la documentación singularizada en los vistos y el contrato de compraventa de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, señalada en el Visto VII, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16 y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente, por cambio de titular, la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 38, para las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, otorgada a Sociedad Publieventos Limitada, RUT N°77.134.420-8, por Resolución CNTV N°32, de 29/09/1998, modificada por Resolución CNTV N°33, de fecha 27/12/1999, transferida por Resolución CNTV N°03, de fecha 06/03/2000, modificada por Resolución Exenta CNTV N°111, de fecha 01/06/2010, transferida por Resolución Exenta CNTV N°27 de 23/03/2011, modificada por cambio de titular por Resolución CNTV N°21, de 18/05/2011, y modificada por cambio de frecuencia a la número 38, mediante Resolución Exenta CNTV N°08, de 21/01/2016, modificada por Resolución Exenta CNTV N°259, de 24/06/2016, modificada por cambio de titular por Resolución CNTV N°25, de 08/08/2016 y por migración de tecnología analógica a digital según Resolución Exenta CNTV N°397, de 26/07/2017, transferida previamente a INVERSIONES EN COMUNICACIONES, PUBLICIDAD Y TELEVISION GIRO VISUAL LIMITADA, RUT

N° 76.163.870-K, por Resolución Exenta CNTV N° 796, de 03 de diciembre de 2018.

Se levantó la sesión a las 15:00 horas.